

4

# MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1949

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO



«INSTITUTO EDITORIAL REUS»  
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES, S. A.  
Preciados, 23 y 6, y Puerta del Sol, 12  
MADRID  
1949

Excmo. Sr.

Una vez más, en la ocasión solemne en que un nuevo año judicial se inicia, rinde el Ministerio público cuenta de su gestión, y cumple los deberes que en ese orden de cosas le impone su Estatuto orgánico. Al hacerlo, tiene la íntima satisfacción de proclamar que la etapa que finó resultó fecunda para la Administración de justicia española, como podrá apreciarse por las consideraciones y datos recogidos en apretada síntesis en el curso de esta Memoria, que condensa un resultado total digno de ser elogiado, sin que obsten a su valoración de conjunto los errores que puedan señalarse o las viciosas prácticas que se subrayen para pugnar por su corrección. Y no es lo que va escrito —Excmo. Señor— una manera, más o menos hábil, de entrar en materia, sino la justificación de que este documento responderá siempre a la verdad, porque a la verdad se debe, y no a una crítica destructora y apasionada. Ningún procedimiento mejor para exaltar las virtudes profesionales de la justicia española, que es, sin hipérbole, una de las cosas más serias de un país, donde, por fortuna de todos, son muchas las cosas serias que se piensan, se dicen ... y se hacen.

En la ocasión presente el documento oficial que a Vuestra Excelencia somete, no ha de acomodarse a la traza usual, que separaba lo que el Fiscal Supremo decía por su propia cuenta, y lo que a él le dijeron, en sendas Memorias, quienes, bajo su dirección, cumplieron los designios del mando en el sector que les está confiado. En fin de cuentas, es una

la voz del Ministerio público, aunque, con honradez que no puede faltarle, discrimine lo que se debe a la propia y a la ajena inspiración. Aparte de que la ocasión parece propicia, más que para desvelar una cuestión académica o fijar la atención sobre un problema profesional concreto, para sistematizar, con cierta vitola orgánica, las sugerencias que llegan al organismo directivo de todos los lugares de la Nación. Cuando son coincidentes, adoctrinan, no menos que cuando señalan una necesidad local; que nada hay más infecundo que un pensamiento sólo guiado por las enseñanzas limitadas del minúsculo mundillo circundante.

Y para que nada falte en esta recapitulación de observaciones, bueno será decir, aunque sea a grandes rasgos, no sólo lo que vieron, hicieron y pensaron los dispensadores de justicia, sino también lo que realizó el Poder público en el lapso de tiempo que este documento comprende. Precisamente la mayor utilidad de las Memorias fiscales, cuando no son documentos hechos con desgana y sin otra ambición que la de cumplir un trámite, radica en exponer objetivamente lo que se hizo para mejorar las instituciones, poniendo al descubierto lo que frecuentemente no dice, porque no puede decirlo, el texto de una Ley, ni siquiera una escueta exposición de sus motivos.

Así, pues, todo lo que a continuación ha de exponerse, responde en el propósito del Fiscal a dos preocupaciones fundamentales: señalar lo que en este amplio sector de la Justicia hizo el Poder público; concretar, comentándolos, los resultados de la información, muchas veces amplísima, que le procuran los trabajos de sus subordinados.

## REFORMAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A) *Orgánica.* a) Entre ellas ocupan lugar muy preferente dos disposiciones dictadas en el curso del año judicial, que aun cuando referidas a Cuerpos distintos, persiguen una sola finalidad y revelan la tendencia del Poder público; huelga decir que me refiero a la Ley de 23 de diciembre de 1948 y al Decreto de 25 de febrero de 1949. Las dos están íntimamente ligadas en el propósito; y, por eso, sólo su estudio conjunto permite conocer los móviles inspiradores. Estudiados desde la base a la cúspide, son los siguientes:

1.º Desligar en absoluto la Justicia municipal y la comarcal de la carrera judicial *stricto sensu*, siguiendo una trayectoria que ya apuntaba en la Orden de 6 de julio de 1948, recogida y comentada en la Memoria correspondiente al año judicial anterior (páginas 12 y siguientes). Esa separación, que ha permitido aprovechar para la provisión de Juzgados de Primera Instancia vacantes, personal que hasta ahora estuvo adscrito a los municipales, nada tiene que ver con la articulación jerárquica de las dos carreras, en obediencia al principio de unidad característico de las organizaciones judiciales y fiscales. Por eso es de desear que en una revisión futura de las leyes orgánicas que encaje lo que hoy anda disperso en múltiples Estatutos parciales, ese principio se acentúe con el obligado reflejo en la ordenación administrativa del servicio y en la unidad de la inspección, por muchas razones deseable.

2.º La Ley de 23 de diciembre de 1948 tuvo también su reflejo en la organización de los Juzgados de Primera

Instancia, según un sistema que obliga a proveer en funcionarios que tengan la categoría de Magistrados de entrada, los puestos radicantes en capitales de provincia y en otras capitalidades universitarias o de departamento (art. 20 de la Ley). Un párrafo de ese artículo (el segundo) otorga una facultad ministerial para el futuro, y un Decreto de 22 de abril de 1949 desarrolla la norma legal, introduciendo en la clásica división de los Juzgados españoles un nuevo tipo, denominado de un modo genérico Juzgado de capital, para distinguirlo de los demás de categoría de término, y no hay que decir que de los de ascenso y entrada. Dentro de todas esas categorías, existe para la provisión cierta facilidad; pero no por ello se hace tabla rasa de un principio que hasta tiempos recientes dominó la provisión de puestos en la Magistratura: el de ligar, hasta donde sea humanamente posible, la categoría personal y el cargo que se desempeñe. La atenuación de ese principio resulta, refiriéndose a los jueces, de la posibilidad de mantenerse en Juzgados de ascenso y término sin solución de continuidad. Es explicable que el beneficio no se extienda a los Juzgados de entrada.

Con idéntico criterio se regula la provisión de puestos en la Magistratura, y, a juzgar por lo que dice la exposición de motivos, lo mismo esta reforma que la anteriormente implantada, tiende a lograr el menor número posible de desplazamientos, siempre enojosos, y más aún en los tiempos presentes, de suerte tal que en todo el curso de una carrera, que en la mayor parte de los casos se desenvuelve en un ciclo de cuarenta y nueve años, pueda conseguirse el ideal de que el funcionario no sufra más que tres traslados forzosos, y el inevitable, pero que siempre debe ser grato, de la promoción al Tribunal Supremo.

Lo que esa trascendental reforma quiere ser, resulta

notoriamente del art. 4.º; la justificada preocupación jerárquica apunta en todo él, y, de modo muy singular, en su párrafo segundo, y el propósito de impedir que tenga acceso a la Magistratura de entrada quien dejó transcurrir su vida de Juez sin prestar servicios *efectivos* en esa categoría, resalta, sin ambigüedad alguna, del párrafo tercero. No puede negarse que las consecuencias de esas disposiciones han determinado, inicialmente, situaciones enojosas que, en lo posible, tratan de resolverse por las disposiciones transitorias, y aun más, por el prudente uso que se hizo de las facultades ministeriales. Pero sería injusto desconocer que el sistema contrario permitía el absurdo de que, en una organización jerarquizada, los funcionarios de menor categoría presidiesen a quienes la tenían mayor; que a la sombra de una flexibilidad excesiva y sólo inspirada en respetabilísimas, pero no decisivas consideraciones económicas o familiares, los puestos más deseables, por unas u otras razones, fueran desempeñados *sub specie aeternitatis* por los que tuvieron la oportunidad o la fortuna de ser designados para ellos. Sólo una rigidez, más aparente que real, podía volver las aguas a su cauce, logrando en el futuro situaciones estables, sin agravio de la necesidad de aprovechar la experiencia adquirida en el ejercicio de los cargos menos relevantes, para beneficiarse de ella en los de mayor peso y complejidad. Era también preciso concluir, aunque por ahora no pase de aspiración, con el vicioso absentismo de los que sin haber sido Jueces más que en papel y sin conocer más ambiente que el de las capitales populosas, postergaban a los que, para honra suya, habían hecho sus primeras armas en muchos rincones del solar nacional, que van perdiendo su fe en la justicia, porque a ellos no llega siempre el hombre competente y abnegado, que es capaz de sacrifi-

carse por la justicia. Por esas y por otras razones, la tendencia de la reforma en ese punto tiene una noble finalidad, y su juicio no puede hacerse con el criterio de juzgar sus efectos por consideraciones contingentes. Si puede o no ser mejorado el sistema, sin sacrificar su verdadero espíritu, es algo que la experiencia señalará a los que tienen la misión de legislar, no a nosotros que, aparte de ser destinatarios de las normas, tenemos el deber de conocer su verdadera intención; pero convengamos en que coincide, querámoslo o no, con las aspiraciones de amplios sectores profesionales; precisamente los beneficiados, sin agravio de otros compañeros por el cambio de sistema, del que, en último término, obtendrá provecho la Administración de Justicia.

También la ley que comentamos tuvo reflejo en el Supremo Tribunal, no tanto en cuanto por ella se nutrieron las Salas con el personal necesario (arts. 2.º y 9.º), con reflejo en el sistema de constitución, despacho y vistas (artículo 2.º *in fine*), sino, principalmente, en cuanto establece normas para la provisión de vacantes (art. 4.º). En este punto precisamente la reforma recoge, en no pequeña parte, lo que ya estaba legislado, pero, persistiendo en criterios a que ya nos hemos referido, hace la selección de la Magistratura sobre una categoría única (la de Magistrados de término) a los que exige el desempeño previo de ciertas funciones por determinados lapsos de tiempo, que aumentan o disminuyen en razón de la relevancia de las mismas. De nuevo apunta en esta ordenación una preocupación justificada; de la premiar a los que, además de tener una categoría determinada (la mayor de todas con excepción de la Magistratura del Supremo), actuaron en funciones directivas, o por lo menos, desempeñaron por

mayor tiempo las que no tienen esa condición. Es un estímulo, no desdeñable, para los que hasta ahora se vieron imposibilitados, aun queriéndolo y deseándolo, de tener acceso a la capital del Estado, porque todas las vacantes posibles se ocupaban por los que en ella se asentaron de un modo permanente, apenas tuvieron la menor posibilidad de lograrlo.

La ley resuelve los problemas orgánicos del Ministerio fiscal, con el criterio *asimilista* que en otra sazón hemos comentado, y siguiendo rigurosamente un sistema de proporcionalidad que se lleva hasta sus últimas consecuencias. Sobre esa base crea determinadas categorías y cambia la denominación de Fiscales territoriales por la de Fiscales de término, y es de notar que si en ese aspecto ninguna observación precisa hacer, porque el desenvolvimiento de la idea es fiel al que pudiéramos denominar su principio rector, siguen siendo actuales las observaciones que reiteradamente hemos hecho a propósito de la necesidad de organizar la Carrera fiscal, según sus necesidades propias y no a compás de las de la Carrera judicial, que son distintas. Falta, por ejemplo, otorgar al Fiscal del Tribunal Supremo, en la estructura orgánica de la Sala de Gobierno, el rango que fuera de ella le conceden explícitamente sus disposiciones estatutarias; falta subrayar (no es sólo problema de remuneración) la consideración especial de que debe hacerse objeto a los Abogados Fiscales que prestan servicios en el Tribunal Supremo; falta acoplar sus plantillas con una orientación que responda a las necesidades actuales del servicio; falta resolver el problema de las promociones, condicionando la elección en la forma que impone la experiencia, pues el régimen de antigüedad no siempre satisface las exigencias del servicio (la elección demasiado laxa tam-

poco basta para premiar auténticos méritos), falta modelar la inspección de modo que sus tareas no se confíen a una sola persona que no dispone de elementos para irradiar su acción por todo el territorio nacional y no tiene, a pesar suyo, los ojos de Argos; y falta, en suma, articular las *Fiscalías menores* en el sistema fiscal nacional, comenzando por suprimir las que sobran, dotando debidamente las que quedan (pues que aquí, excepcionalmente, se rompe el paralelismo) y procediendo de manera que no constituya, como ahora, *un verso suelto* que pugna con la tendencia inequívoca y razonable de encajar en el organismo total a esos modestos servidores de la Justicia.

Es indudable que estas aspiraciones no podrían satisfacerse en ningún caso al socaire de una Ley que, por razones explicables, de que ahora se hablará, tiene más de económica que de orgánica. Pero el deber del Ministerio público, rectamente entendido (mucho más cuando conoce de sobra el interés de V. E. por *estas cosas* de la Justicia), es el de presentarle, tal como es, el panorama de la justicia en todos sus aspectos y pugnar, en lo que de él dependa, por someter a su estudio y decisión convencimientos cada días más arraigados.

La reparación que por la firme voluntad de V. E. obtuvo la Carrera fiscal, a la que, tan injusta como inexplicablemente, ha estado vedado durante mucho tiempo el acceso al Tribunal Supremo, es prenda cierta de que para V. E. no pasan inadvertidas ciertas cuestiones menos baladíes de lo que creen ciertos espíritus superficiales; y es justo reconocer públicamente que fué V. E., de su propio motivo, quien advirtió el error, que perduraba, y le puso remedio, superando muchas incomprendiones, para que el galardón, más honroso cuanto más limitado, se re-

ciba como un honor singular por los que han de tenerle como justo premio para una vida de trabajo; que tanto importa recabar el honor, como demostrar inequívocamente que se discierne a los que son verdaderamente dignos de él.

Deliberadamente quedó para el último lugar, aunque bien merecía ocupar el primero, la positiva mejora que la Ley, esquemáticamente comentada, ha otorgado a los funcionarios judiciales y fiscales en el orden económico. Era de justicia, generalmente reconocida, atender esa necesidad y liberarles de la miseria; pero faltaba lo esencial, y lo esencial era la voluntad de decisión, el reconocimiento público de la necesidad, el afán de servirla, el ilusionado afán de vencer dificultades que, humanamente pensando, suelen obstar a toda reforma que tenga su reflejo en el Presupuesto. Estoy seguro —Excmo. Señor— de que las dos Carreras han valorado en su justa medida esa trascendental mejora, como lo estoy de que en sus hogares —esos hogares austeros donde todo sacrificio tiene su asiento— se recibió con íntima gratitud el beneficio dispensado por un Gobierno que legítimamente quería señalar con hechos su preocupación por resolver los problemas nacionales; y problema era éste de la retribución de los servidores de la justicia, aunque otra cosa crean muchos de los que con menos trabajo, menos responsabilidad y más tiempo para dedicarlo a otras actividades retribuibles, no podían comprender la tragedia íntima de muchos servidores de la Justicia.

A V. E. y a los organismos que bajo su dirección plantearon la empresa debe gratitud la Magistratura española (amplia denominación que a todos nos comprende): al Gobierno todo, su favorable y unánime acogida, y al Supremo conductor de nuestros destinos, la mirada cariñosa

que puso en nosotros con ese amplio espíritu de comprensión que pone al servicio de todas las nobles inquietudes españolas.

El reconocimiento por lo que con tan buen talante se hizo, queda incorporado por siempre a nuestra historia judicial, llena de altibajos, y tiene en estas líneas, escritas acaso por el menos autorizado de los Jueces, la debida constancia, como ya la tuvo espontáneamente cerca de V. E. en la única forma que nuestras Leyes orgánicas permiten. La justicia suele rehuir, por disciplina y hasta por elegancia, otras muestras de gratitud que pierden el aroma de la intimidad; acaso por eso las nuestras son más estimables para quien, como V. E., ha sabido comprenderlas y valorarlas en su justa, pero también en su exacta medida.

b) A las reformas en materia de justicia municipal y comarcal ya hemos aludido, dando el debido relieve al Decreto de 25 de febrero de 1949. Sólo añadiremos que, en ese orden de cosas, se observa una tendencia saludable a suprimir los Juzgados comarcales innecesarios, representada por la Orden de 30 de noviembre de 1948. Seguimos pensando que la reforma de ese sector de la Justicia acertó en lo fundamental, es decir, en sustituir la Justicia legal por la Justicia técnica; y no deja de ser curioso que cuando aquí se ha intentado lograrlo, sin reparar en el sacrificio que para el Erario suponía y afrontando la crítica, no siempre atinada, que se fija en los posibles errores de la realización y no, como debiera, en la fecundidad de la idea, otros países, como Inglaterra, en que la justicia popular estaba al parecer tan fuertemente arraigada, estudian seriamente la posibilidad de cambiar de rumbo, acaso porque piensan, en frase de un ilustre jurista francés,

que la historia de la justicia lega es la historia de una gran ilusión fracasada.

Preciso será insistir más adelante en el tema, recogiendo observaciones, no desdeñables, de las Memorias fiscales. Por eso en este lugar nos limitaremos a dar fe de que en el año judicial transcurrido, y aparte de la mencionada disposición fundamental, se modificaron algunos artículos de la organización del Secretariado afecto a la justicia municipal (Decreto de 7 de junio de 1949), determinándose, por Orden de 23 de julio siguiente, los porcentajes para la provisión de vacantes. También se atendieron cuestiones de menor rango, pero de positiva utilidad, como la regulación del servicio médico-farmacéutico, dependiente de la Caja Mutuo Benéfica (acuerdo de 24 de mayo de 1949), y el recuerdo de ciertas obligaciones de los Municipios en relación con estos servidores de la Justicia (Circular de 25 de junio último).

Y del propio modo que en el curso del año se sacaron las conclusiones de la Ley fundamental, que algunos llamaron orgánica, aunque no tenga esa condición, de igual suerte, a su final, el concurso-oposición entre Comarcales ha permitido convertir en definitiva la situación provisional creada por la Orden de 8 de enero de 1949.

c) Los Cuerpos auxiliares de la Administración de justicia merecieron también en ese tiempo la atención del Poder público; anotemos el Decreto orgánico de Oficiales y Auxiliares de 11 de diciembre de 1948, y el Reglamento del Cuerpo Administrativo de Tribunales, aprobado por Decreto de 12 de noviembre de 1948; y en lo relativo al Secretariado, sólo registraremos la Orden de 30 de noviembre de 1948 sobre haberes de sustitución; las normas para la redacción de estados trimestrales sobre devengos arance-

larios (Orden de 1.º de septiembre de 1948), y una Orden de 5 de julio de 1945 sobre celebración de concursos.

d) Otras disposiciones de menor relieve muestran el propósito de no descuidar ningún aspecto de la justicia en éste que pudiéramos llamar período reestructurativo. Recogemos, sin propósito exhaustivo, la Orden de 9 de noviembre de 1948, que, con carácter transitorio, crea una nueva Sala de lo Civil en la Audiencia de La Coruña; el Decreto de 7 de octubre de 1948, que en materia de suplencias extiende a otros Tribunales normas ya establecidas para el Tribunal Supremo; la Orden de 29 de septiembre de 1948, que determina el orden por el que han de cumplirse los requisitos del art. 6.º del Estatuto de Procuradores de 19 de diciembre de 1947; la Orden de 25 de abril de 1949, que recoge y ordena las normas orgánicas del personal de Tribunales tutelares de menores y del Consejo Superior...

e) Persiste la sana tendencia a ganar para las funciones de justicia a los funcionarios que duplicaban actividades, desatendiendo muchas veces las propias. A lo ya hecho para lograr esa finalidad en las Carreras judicial y fiscal debemos añadir la Orden de 9 de noviembre de 1948, referida a los Secretarios de la Administración de Justicia, y la de 7 de abril siguiente, que afecta a los Jueces municipales. Por doloroso que sea ir contra una situación creada sobre la base de una pretendida compatibilidad entre funciones que frecuentemente no se asemejan, lo es mucho más consentir que la atención se disperse acaso en menoscabo del cometido fundamental. Tal fué el espíritu del legislador al tratar la norma genérica; y lo que ahora se hace es sacar todas las consecuencias colocando en un plano de igualdad a los funcionarios, cualquiera que sea el Cuer-

po a que pertenezcan y la actividad de la Administración de justicia que corra a su cargo.

B) *Reformas legislativas que afectan a los Tribunales en el orden procesal.*—Bien quisiéramos disponer de espacio, que nos falta, para comentar las realizadas con la debida extensión. Se refieren, como es sabido, a los arrendamientos urbanos (Ley de 21 de abril de 1949), a los arrendamientos rústicos (Ley de 16 de julio siguiente y Decreto-Ley de fecha 15 de ese mes y año) y al recurso de casación en materia criminal. Las reformas introducidas por esas disposiciones merecen singular atención de nuestra parte; y aunque es de suponer que en torno a ellas y a las cuestiones que afrontan y resuelven, se pronuncie la jurisprudencia, sin que falten en otro aspecto comentarios que fijen su finalidad y su alcance, conviene señalar aquí, por escueta que la referencia sea, cuáles fueron las finalidades perseguidas y cuáles los medios que el legislador puso en juego para lograrlas.

a) En materia de arrendamientos urbanos, la Ley de 21 de abril retocó muchos preceptos de la de 31 de diciembre de 1946, en relación con las consecuencias económicas del ejercicio del derecho de retracto (art. 50), con la ocupación de fincas, propias o arrendadas por el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público (art. 100), con las derramas por elevación de contribuciones (art. 126) y con otros extremos de menor interés. También se modificaron, en parte, las normas transitorias con las directrices que señaló la práctica de la Ley, ahora y antes muy detallista y complicada.

Pero, en realidad, lo más interesante de la reforma afecta a las normas de procedimiento que rigen la actuación

de los Tribunales, y es natural que a ese punto dediquemos mayor atención.

a) Nada se innova en lo que se refiere a la actuación de los Juzgados municipales y comarcales, como no sea en materia de reconvención (art. 169); pero, en cambio, se establece (art. 165) que contra las sentencias que dicten en apelación los Jueces de primera instancia no se dará recurso alguno.

En esta materia, como en tantas otras, la reforma de la Ley procesal se hace por razones oportunistas (rapidez en la resolución, acumulación de trabajo), aunque para ello sea necesario sacrificar otras que contemplaban la necesidad de fijar doctrina con ambiciones generalizadoras; y, pensando en tal exigencia, se redactó el párrafo 2.º de ese artículo 165 que vivifica el llamado recurso en interés de la Ley; pero bien entendido que ese recurso excepcional no puede convertirse en un medio normal de impugnación: sus límites restringidos señalan su única finalidad (la de defensa de la Ley, el amparo del *jus constitutionis*); y el interés privado (*jus litigatoris*) ha de aquietarse por razones de seguridad jurídica, que postulan la intangibilidad de la sentencia ante lo que definitiva e irrevocablemente decidió el juzgador de única o segunda instancia.

No es, pues, una razón desdeñable la que coloca en manos del Tribunal Supremo la procedencia y aun la oportunidad de promover ese recurso, otorgándole facultades exclusivas y excluyentes; es que constitucionalmente no puede hacerse otra cosa, mientras se le reserve, en nombre del Poder público, la defensa de las normas, que es función que sólo corresponde al Estado. Esa misión no puede ser compartida ni mediatizada, ni mucho menos sustituida, por quien tenga un interés privado en el litigio o in

voque un interés corporativo, ya que lo mismo uno que otro tienen que aquietarse ante lo resuelto; pero, además, incluso desde un punto de vista práctico, cualquier desviación de ese principio puede resultar peligrosa, porque a la hora de decidir la interposición de un recurso, quien lo promueva habrá de pesar y medir con exquisito cuidado si importa más consentir una resolución que no infrinja gravemente la Ley, que abrir paso a un procedimiento de dudosa viabilidad, poniendo en entredicho, innecesariamente, el prestigio del Tribunal sentenciador; y es bien que esa facultad excepcional se atribuya a quien por ser depositario único de un Poder del Estado, que justificadamente vela porque la interpretación de las normas que dicta sea fiel a su texto y a su espíritu inspirador, tiene la máxima objetividad para reclamar, excepcionalmente, la intervención del Supremo Tribunal de Justicia, decidiendo así la procedencia y, muchas veces, la oportunidad de la coyuntura.

Evidentemente, cuando la Ley que se interpreta afecta a grandes sectores sociales (y eso ocurre con la de Arrendamientos urbanos), no siempre será posible que el Fiscal conozca casos y cosas que se producen en medios humanos alejados de él. Pero todos los ciudadanos españoles, y también cualquier Corporación o entidad, pueden requerir su atención, poniéndole en condiciones de decidir lo que es propio de su cometido. En fin de cuentas, quien conoce bien lo que significa técnicamente el recurso de casación ordinario, advierte que, precisamente por la razón antes expuesta, el particular *sirve* el interés del Estado, a cambio de que indirectamente quede servido el suyo; de ahí que cuando éste no puede entrar en juego, sólo cabe, humanamente pensando, que se excite el celo del Ministerio público, sin pasar de ahí.

El recurso en interés de la Ley actúa sólo de vigía, y frena, con su sola existencia, las tentativas de interpretarla caprichosamente. Quienes lo reputan inútil, o pretenden convertirlo subrepticamente en un recurso más, sobre desconocer su verdadera esencia, olvidan que la generalidad con que se halla establecido dice mucho de su necesidad. Recordemos a este propósito —porque tiene gran fuerza aleccionadora— que el Código procesal italiano, que por la fecha de su aparición, por la coyuntura política en que vio la luz y, sobre todo y por encima de todo, porque en él culminó el esfuerzo doctrinal de los más ilustres juristas de aquel país es una obra maestra, no sólo no prescindió de este recurso (art. 363), sino que atribuyó exclusivamente la facultad de promoverlo al Procurador general en la Corte de casación. Es interesantísima la discusión que precedió al establecimiento de esa norma, y más interesante aún la circunstancia de que ese meritísimo Cuerpo legal haya incorporado sagazmente a su texto el régimen procesal de la controversia individual y colectiva del trabajo, pese a la existencia de una completa organización corporativa.

β) Menos atención merece la regulación del procedimiento cuando de él conocen los Jueces de primera instancia, porque las que pudieran hacerse, a propósito de la complejidad de la ordenación y de la consabida referencia al *cajón de sastre* (el procedimiento incidental), derivan, como de su causa, de las deficiencias del régimen común, a las que ahora quiere ponerse término, precisamente para evitar que cada Ley reguladora de una materia determinada se crea en el caso de arbitrar un procedimiento que sólo por un elegante eufemismo pudiera llamarse *sui generis*. Señalaremos, sin embargo, el acierto con que al regu-

lar el procedimiento de segunda instancia (art. 171) se abrevian los plazos y se suprime de raíz el apuntamiento, innecesario cuando los autos se remiten al Tribunal Superior, por obra de la apelación en ambos efectos; pero más superfluo aún cuando la práctica enseña que, por el modo de su formación, ni libera a la Sala del trabajo de examinar por sí los autos, ni a veces (esto es menos explicable) suele dar a conocer los exactos términos en que se plantearon en instancia las cuestiones debatidas, el resultado sintético y exacto de las pruebas practicadas y el modo como se razona la aplicación de las normas y doctrinas que los contendientes hacen valer para apoyar sus contradictorios puntos de vista.

7) Sólo pocas palabras en relación con el recurso de injusticia notoria, figura híbrida que presenta rasgos propios de la casación, pero que se diferencia de ella, no tanto por el nombre (inadecuado en muchos casos, aunque no tanto como el de revisión con que se designa el recurso análogo establecido en materia de arrendamientos urbanos), sino por la inútil tendencia a rehuir las inevitables analogías de este recurso con el de casación pura y simple. No es ésta la ocasión de tratar ampliamente ese tema, aunque el menos avisado advierte que estas formas ambiguas de impugnación, o ponen su conato principal en la defensa de la Ley (y entonces la vaguedad de la denominación no ampara el verdadero contenido), o se trata de verdaderas instancias, y en este caso el designio que se persigue resulta fuertemente constreñido por la limitación de los motivos, que dejan fuera de la competencia del Tribunal Supremo muchas cuestiones tan interesantes como las aludidas en el art. 173. El tema, por todo extremo sugestivo, roza cuestiones vitales, entre ellas la verdadera

significación de la jurisprudencia del Supremo Tribunal, considerada en general, y aun vista a través de textos que se dicen contradictorios del Código civil y de la vigente Ley de Enjuiciamiento. Pero, pensando honradamente, ni a los autores de la Ley primitiva, ni a los que lo hayan sido de la reforma que ahora comentamos, podrá imputarse lo que, según nuestro personal punto de vista, constituye un error muy generalizado, cuando es innegable que son muchos los que sin darse cuenta de su verdadera significación, y menos de los supremos intereses que la justifican, combaten la casación por el procedimiento hábil de desnaturalizarla, incluso cambiando su nombre, aunque en poca cosa se alteren sus modos.

Escasas novedades esenciales advertimos en la nueva ordenación, que, en general, cumple el propósito de aligerar el recurso, o de llenar algunas lagunas señaladas por la experiencia, siquiera las inevitables deficiencias, siempre previsibles, tengan una válvula de escape en la referencia hecha a la Ley de Enjuiciamiento civil (art. 160), invocada elusivamente para que el nombre de casación, vitando, según parece, no asome en la reforma, como no asomó en la Ley en parte derogada. Señalamos, a pesar de todo, que el párrafo final del art. 173 alude a la necesidad de que el recurso exprese el *concepto* en que se cometió la infracción, lo que, aparte de obligar a que esa norma se relacione, *exclusivamente*, con la causa 3.<sup>a</sup> de las señaladas en el artículo, implica una referencia al número 1.<sup>o</sup>, art. 1.692 de la Ley común, en que acaso falta el recurso por inaplicación de normas, que en el fondo tiene un aspecto positivo, advertido ya por la doctrina y señalado algunas veces por la jurisprudencia, muy vacilante en ese punto. Advertimos, asimismo, que aun sim-

plificando el trámite de admisión (lo que es loable desde muchos puntos de vista), sus causas posibles no están agotadas por la referencia a los arts. 172 y 174, que sólo se refieren a los plazos de interposición (art. 172), a las formalidades extrínsecas del escrito (art. 173) y a la exigencia de la constitución del depósito. Bastaría para demostrarlo comparar el precepto específico con el art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si no para tenerlo en cuenta íntegramente (porque hay causas de inadmisión que *rozan* la cuestión de fondo), sí, por lo menos, para recoger las que, sin entrar en él, deben estar sujetas a la *aduan*a de la admisión. Y no vale decir que para suplir esa deficiencia está el art. 180, porque el texto del art. 175 no lo consiente, rectamente entendido e interpretado. Y notemos, en último término, que la tramitación del recurso ganaría mucho si el trámite de instrucción hiciese posible *siempre* (no sólo en los supuestos en que se haya pedido vista) que el recurso se combata por las recurridos en un escrito breve y sencillo, que tendría la ventaja de concretar las cuestiones y puntualizar lo que muchas veces no puede percibirse en el acto oral de la vida pública.

Subrayemos, por fin, la falta de intervención del Ministerio público en este recurso supremo. Estaría justificada hasta cierto punto, tratándose de un medio de impugnación sólo concebido en exclusivo interés de las partes; no así cuando en el fondo domina en este recurso, como en el de casación, una finalidad que excede ese interés. Decir que la intervención fiscal es inútil, y suprimirla de un plumazo *para evitar complicaciones*, es negar la eficacia y rapidez de esa intervención en materia civil y social, y puede que volver la espalda a la concepción publicística del proceso, cada vez más acentuada en la doctrina... y en las legisla-

ciones positivas. Y por aquí dejamos apuntado cómo es más fácil cambiar el nombre que a las instituciones jurídicas corresponde, según su fin último, que mantener la sustantividad que inútilmente se predica, para llegar, en último término, a las mismas consecuencias.

b) Dos reformas importantes y certeras se han introducido en materia de arrendamientos rústicos; y aunque de buen grado quisiéramos comentarlas con la extensión que merecen, hemos de hacerlo por modo sumario.

a) La primera de ellas ha sido objeto de la Ley de 16 de julio de 1949, y tiende, como enseña su amplia exposición de motivos, a facilitar el acceso de los arrendatarios a la propiedad; a remover los obstáculos que a ese designio se oponían, según la antigua legislación, y a evitar confabulaciones que por variadísimas formas de fraude (el fraude de ley suele apuntar frecuentemente en la práctica de las ordenaciones demoledoras de intereses creados) frustraban el fin perseguido por el legislador.

La comparación entre el texto de los artículos 16 y 17 de la Ley de 15 de marzo de 1935, y la nueva redacción que ahora comentamos, nos permite señalar, aparte de la mayor flexibilidad en la forma de las notificaciones, y la ampliación de los plazos, que tienden, por diversos caminos, a evitar desagradables sorpresas, la inequívoca tendencia a favorecer al cultivador personal; por eso, cuando se trata de un arrendamiento regulado por el párrafo 1.º, artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942 (que es el caso), sólo prevalece contra el retracto arrendaticio, el de comuneros y el gentilicio, excepción notoria del régimen general, sólo obediente a la finalidad que dejamos expresada. Igual tendencia se observa en los supuestos de arrendamien-

to parcial, aunque, por serlo, limite el ámbito del retracto a la superficie arrendada.

Empero, las mutaciones más notorias respecto al régimen hasta ahora vigente, resultan de la comparación entre el antiguo texto de los distintos párrafos del art. 16 y la nueva redacción que reciben en el ahora vigente. Así, con el patente fin de facilitar el acceso a la propiedad de los arrendatarios por parcelas, en la hipótesis de que no se logre unanimidad entre los interesados en el retracto o en la de que algunas de ellas no pueda ejercitarlo, se legitima al que, sobre la base de retraer la totalidad de la finca, lleve en arrendamiento la mitad, por lo menos, del predio que se proponga adquirir.

Y en distinto aspecto, saliendo al paso de otro posible fraude, según el cual suele encubrirse bajo la forma de donación lo que en el fondo es una transmisión a título oneroso (ardid conocido y señalado por los tratadistas al estudiar las variadas formas de la simulación), se establece que, aun tratándose de donación *inter vivos*, si no fuese por razón de matrimonio, es posible el ejercicio del derecho de retracto, referido a la totalidad o sólo a parte de la finca, según la extensión del arrendamiento, con los incrementos o deducciones que deriven de los términos en que la donación esté concebida.

La reforma de que ha sido objeto el art. 17 tiende a evitar que la generosa intervención del Estado en beneficio del arrendatario, para la consecución de fines nobilísimos, se frustre con torcidos propósitos especulativos, precisamente por el beneficiario de las normas. Por eso, a la prohibición de que la finca adquirida por retracto se enajene o arriende en un período de diez años, se suma ahora la de que se ceda en aparcería o se enajene cualquiera de

los derechos que integran el pleno dominio, y aun en caso de hipoteca, que explicablemente se autoriza, se subordina el ejercicio de la acción hipotecaria al transcurso del mismo lapso de tiempo. Explicablemente, la prohibición de enajenar no alcanza al supuesto de que el Instituto Nacional adquiriera del retrayente, antes de transcurrido el plazo prohibitivo, «para el cumplimiento de sus fines parceladores».

Para terminar, registramos la primera de las disposiciones transitorias de la Ley que frustra el intento de burlar la de 23 de julio de 1942, concebida con otro propósito en los supuestos de transición por título oneroso o de donación. La suspensión de los efectos de esa Ley hasta 1.º de octubre de 1954 tiende también a evitar confabulaciones en perjuicio del cultivador personal, procediendo de manera que, sin derogar la norma cuyos efectos se suspenden, se demore su aplicación en los supuestos específicos que se determinan.

Patentes, como habrá podido apreciarse, los fines de la Ley, que escoge medios adecuados, así para facilitar el acceso a la propiedad de los verdaderos cultivadores, como para prevenirse contra sus posibles fraudes, la reforma parcial, como toda la legislación de arrendamientos, no es más que un tributo a las características del derecho agrario, del que un especialista italiano decía, hace ya muchos años, que, si desde el punto de vista de la dogmática jurídica, necesitaba frecuentemente modificar la intrínseca estructura de los institutos fundamentales de Derecho común, constituía, en otro aspecto, un campo experimental para señalar los límites en que debe contenerse la actividad legislativa. En el caso, la disposición que hemos traído a capítulo no vacila en corregir normas de Derecho común, en

lo que basta estrictamente para no malograr el fundamental propósito; pero la intervención legislativa no pasa de ahí, lo que es signo de loable prudencia.

β) El Decreto-ley de 15 de julio de 1949 pone término a una cuestión interesante, y fija, por interpretación auténtica, el sentido del párrafo primero, art. 3.º de la Ley de 23 de junio de 1942. Es sabido que el propósito de ésta, ante la situación de injusticia que para el arrendador podía resultar de un desnivel, cada día más acusado, entre el valor real de los productos agrícolas y el poder adquisitivo del dinero, buscó la correlación y calculó el precio de la renta por unidades de trigo. Por tan sencillo procedimiento se corregía el desequilibrio y, casi automáticamente, se operaba una revisión que seguía las oscilaciones del mercado.

Ocurrió, sin embargo, que al establecer ese método con carácter imperativo para los contratos posteriores a la Ley reformadora se empleó, con razón, el término *necesariamente*, dando a entender con ello que la norma tenía carácter necesario, y que era, por tanto, de obligado cumplimiento; pero no dijo los efectos que podían derivar de que en los contratos futuros se pactase la renta en dinero, contrariando el precepto y desentendiéndose del fin que perseguía; y a la sombra del silencio, algún sector, no muy numeroso, de la doctrina, y la propia jurisprudencia de la Sala de lo Social (sentencias de 28 de mayo de 1945, 19 de mayo y 10 y 18 de noviembre de 1947 y 10 de febrero de 1948) llegó a la conclusión de que el pacto contrario viciaba de nulidad, no sólo la cláusula contraria a la Ley, sino la totalidad del contrato. Por donde podía resultar que una norma que por equidad contemplaba un legítimo interés del propietario, sin otra ambición, podía tro-

carse en un instrumento para que el favorecido por ella, yendo mucho más allá de lo que el legislador pretendió, con un fin limitado y muy concreto, redundase, por contraste, en perjuicio del arrendatario que por ignorancia explicable, o acaso por una encubierta coacción, no pudo prevenir las consecuencias de su ignorancia, de su ligereza o puede que de su desamparo.

Restablecida por la Ley de 1942 la verdadera entidad y cuantía de la renta en provecho del arrendador, se ponía en manos de éste un instrumento mortífero para anular el contrato, con nulidad radical, desentendiéndose, por tan expedito procedimiento, de las obligaciones contraídas. La gravedad de esta situación, considerada inicialmente en mera hipótesis, se trocó en tesis cuando, por obra de la interpretación, que actuaba sobre realidades aleccionadoras, se hicieron pronunciamientos anulatorios por los Tribunales de Justicia. La ocasión no es propicia para discurrir ampliamente sobre los temas jurídicos interesantísimos que por obra de esa dirección se plantearon (las figuras de la nulidad, la posibilidad de remediar ese vicio sin causar estrago, el matiz publicístico de la legislación de arrendamientos rústicos, los resultados a que podía llegar una interpretación finalista, que, por serlo, desvelase intenciones y permitiese servir propósitos, bien notorios por otra parte). Aun mirando el problema por su fachada menos vidriosa, venía inevitablemente a la memoria un principio jurídico familiar para los juristas de Derecho común (*utile per inutile non vitiatur*).

En todo caso, el legislador no podía permanecer insensible ante la dificultad surgida, mucho más cuando el derecho de contratación va superando por etapas la antigua concepción que lo recluía en los límites de la voluntad pri-

vada (que puede ser egoísta o torcida) para atender a razones que consideran objetivamente la finalidad del contrato, la comunidad y ponderación de los intereses que en él van implicados, a veces sutiles normas de lealtad y de corrección que tienen matices metajurídicos; y así, ante las enojosas situaciones que una tajante declaración de nulidad podría crear, la reforma, que cristaliza en el Decreto-Ley que es objeto de este apartado, no vacila en declarar, por una parte, que la contravención del pacto a cuyo tenor la venta habrá de pactarse en dinero, no será causa de nulidad, y, por otra, que cuando el pacto contrario a la prescripción legal se hubiese consignado, *se entenderá* que el canon, establecido irregularmente en dinero, es equivalente a una cantidad de trigo equivalente, o si el trigo no fuese módulo, al precio que en el mercado o por tasa tengan los productos del suelo que hubiesen sido objeto del contrato, prescripción ésta que, de paso, subsana una deficiencia del texto ya derogado.

Tiene, pues, este Decreto-Ley, en el fondo, ambición mucho mayor que la de resolver en justicia un caso o una serie de casos, que la experiencia adquirida obligaba a resolver de un modo tan eficaz como equitativo, pues que, en el fondo, significa tanto como reconocer que la nulidad pronunciada sin contemplaciones en materia contractual, en casos en que es innegable la concurrencia de los requisitos esenciales para que el contrato nazca y tenga viabilidad, puede malograr respetables intereses económicos y sociales de los que no puede hacerse tabla rasa por un exagerado prurito de fría y acaso no existente antijuridicidad, y que es lícito acudir a un proceso de *conversión* (según la exacta expresión de Paccioni), que, por vía interpretativa, *reconstituya* la convención sobre la base de una presunta volun-

tad de *no querer*, lo que literalmente, pero también inexactamente, no quisieron las partes contratantes. Fuerza es convenir que si la generalización de esa tesis pudiera afluir, si se practicase ligeramente, a consecuencias insospechadas, su aplicación a casos como el que el Decreto-Ley resuelve, ofrece base para construir, en Derecho español, una teoría de la investigación judicial correctora e integradora del Derecho, que, en materia contractual sobre todo, puede ser de fecundísimos resultados. Inevitablemente vienen a la memoria, en este punto, páginas tan sustanciosas como prudentes de nuestro Castán (*Teoría de la aplicación e investigación del Decreto*, págs. 266 y siguientes).

C) Otra reforma de interés reclama nuestra atención; nos referimos a la realizada por la Ley de 16 de julio de 1949 modificando numerosos artículos de la de Enjuiciamiento criminal en materia de casación.

De esa Ley se ha dicho, con razón, que tiene un sabor preferentemente práctico; y la afirmación es exacta, porque su conato se ha puesto, inequívocamente, en simplificar los trámites, de suerte tal que, sin mengua de los intereses de los que utilicen el recurso extraordinario, se active su resolución. Intentar una exposición detallada de cada uno de los preceptos es empresa superior a la de dar noticia del suceso a que, por muchas razones, debe limitarse nuestra ambición del momento.

Notemos sólo que, por obra de las modificaciones hechas, ha desaparecido la posibilidad de promover el recurso contra las sentencias dictadas en juicio de faltas. lo que si respondía a una tradición española, paralela a la que antaño hizo posible, con ciertas limitaciones, el recurso contra lo resuelto en los juicios verbales civiles, parecía excesivo tratándose de cuestiones de mínima importancia. La experiencia se-

ñalaba, además, que eran muy pocos los recursos interpuestos, contra el número considerable de los que se interponían y se interponen contra las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Criminal. Se unifican en el trámite inicial los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, en los supuestos de doble recurso, para evitar las demoras a que daba lugar la interposición sucesiva; lo que sí puede determinar alguna confusión y, en ocasiones, ser causa de un trabajo inútil (cuando prospere el recurso de forma), permite saber desde el primer momento, y sin posibles *reservas*, lo que el recurrente piensa de la resolución impugnada en sus aspectos sustancial y formal, y mata en flor todo propósito dilatorio que, paradójicamente, se amparase en la duplicidad de recursos.

Indirectamente, se constriñe a las partes a concertar sus alegaciones, condensándolas en sucintos resúmenes que facilitan el estudio y que no vedan un desarrollo ulterior más extenso, lo que frena habilidades que encubren, con lo frondoso de la alegación, la endeblez de los motivos, cuando no su falta absoluta de fundamento; por ser indudable que si la claridad se beneficia siempre de la deseable economía de las palabras, resulta más necesaria en los escritos forenses, por aquello de que más valen quintaesencias que fárragos. Y con la preocupación justificadísima de evitar los traslados de los autos, fuente perenne de retrasos, se acentúa el deber de facilitar copias de los escritos y documentos que se presentan, aun con riesgo de aumentar el trabajo puramente mecánico de los recurrentes; prescripción atinada, por el fundamental designio perseguido, pero que en las Fiscalías dotadas de no muy nutrido personal auxiliar, creará dificultades que necesariamente ha-

brán de resolver dotándolas del necesario para levantar la carga que explicablemente pesa sobre los recurrentes.

A veces, la reforma recoge directrices ya consagradas por la doctrina (párrafo 2.º del art. 848 reformado) o experiencias aleccionadoras de la práctica. Pero en todo el nuevo ordenamiento se acusa, como nota dominante, un propósito de simplificación que tanto ha de redundar en provecho de los recurrentes que de buena fe acuden al recurso, porque tienen la convicción de que por ese medio pueden lograr el triunfo de legítimas expectativas, como en daño de los que vieron en la casación el instrumento para demorar los fines, en el fondo resparadores, que las resoluciones judiciales persiguieron, aprovechando para ello la lentitud, en algunos casos desesperante, de trámites establecidos con muy distinta finalidad, pero que irregularmente se trocaron en freno de actividades que en toda esta materia litigiosa, pero de modo más agudo en lo penal, han de proceder con desembarazo, predicable siempre, de todos los actos procesales, con el sólo límite de que no estorben el ejercicio del derecho de defensa.

Y como, en general, la reforma hecha sirve ese propósito, no hay sino esperar los resultados de su aplicación, que aun cuando tenga que superar las dificultades que son inevitables en cualquier ordenación nueva, no serán insalvables si los intérpretes todos (no siempre la interpretación se vincula en los miembros del Tribunal) aciertan a cumplir los fines perseguidos colaborando de buena fe en la tarea de lograrlo, a todos reservada; al fin y al cabo, no importa tanto que la reforma sea una suma de aciertos, como estar seguros de que sus ejecutores, lejos de conculcarla por sistema, han de vivificarla con su actuación profesional para extraer de ella todas las posibilida-

des que encierra, sin rendirse ante las dificultades que eventualmente se ofrezcan. Sólo en el caso de que fuese de difícil o de imposible cumplimiento, pueden defenderse rectificaciones que tiendan a corregir verdaderas lagunas, mejorando la primitiva ordenación. Esperamos fundadamente que ello no ocurra ni aun en el período transitorio, tratándose, como se trata, de una Ley que puso su conato, no en realizar una radical reforma de la casación en lo criminal, por otra parte innecesaria, sino que sin afectar a lo esencial del instituto, que se respeta, corrigiese moderadamente viciosas prácticas que una experiencia, a veces desconsoladora, había señalado a los juristas que prepararan el proyecto y al legislador que sirvió acertadamente la iniciativa.

MEMORIAS DE LOS FISCALES  
DE LAS AUDIENCIAS

De querer puntualizar cuanto en ellas puede resultar interesante, no sólo por la oportunidad, la profundidad o la agudeza del comentario, sino por el valor experimental que suelen tener, esta Memoria tendría una extensión inusitada, que vedan de consuno, su misma índole y aun los apremios de tiempo con que siempre tiene que luchar quien la redacta. Con todo, y sin negar que los trabajos llegados a Fiscalía merecen íntimamente muy diversa valoración, porque algunos (los menos por fortuna) se limitan a llenar un trámite o a cumplir una formalidad reglamentaria, sin dejar al descubierto ciertas inquietudes espirituales, al paso que los más acreditan inequívocamente el celo de sus autores por el servicio, al par que sus preocupaciones técnicas, es copioso y lucido en general el saldo *aprovechable*, y muestra la utilidad de estos trabajos, no sólo para el destinatario inmediato de los mismos, sino también, y acaso sea lo que más interesa, para amplios y varios sectores de las profesiones jurídicas y forenses *stricto sensu*.

Comencemos por dejar aquí constancia de los autores de esas Memorias, titulares de las Jefaturas territoriales y provinciales, sin omitir en cada lugar, más detenida y personal referencia a los que sellaron su obra con la marca inconfundible de su personalidad.

*Albacete*: D. Francisco de Asís Segrelles Níguez.

*Alicante*: D. José Gallardo Ros.

*Almería*: D. Joaquín Ruiz de Luna.

*Ávila*: D. Enrique de Leyva Suárez.

*Badajoz*: D. José Gómez Dégano.

*Barcelona*: D. J. Clemente Gonzalvo Belled.

*Bilbao*: D. Eduardo Haya Goñi.

*Burgos*: D. Luciano Suárez Valdés.

*Cáceres*: D. Antonio María Serrano.

- Cádiz*: D. Francisco Bordallo.  
*Castellón*: D. Lorenzo Gallardo Ros.  
*Ciudad Real*: D. Fernando González Lavín.  
*Córdoba*: D. Bernardino Garzón Marín.  
*Coruña (La)*: D. Pedro A. García Hernández.  
*Cuenca*: D. Enrique Palma González.  
*Gerona*: D. Alfonso Carro Crespo.  
*Granada*: D. Diego Egea Molina.  
*Guadalajara*: D. Leopoldo Huidobro.  
*Huelva*: D. Francisco Panchuelo Álvarez.  
*Huesca*: D. Eusebio Rams Catalán.  
*Jaén*: D. Rafael Moreno y G. Anleo.  
*León*: D. Salvador Avila.  
*Lérida*: D. Francisco Ruz Díaz.  
*Logroño*: D. Abelardo Morciras Neira.  
*Lugo*: D. José María Leirado.  
*Madrid*: D. Juan García Romero de Tejada.  
*Málaga*: D. Máximo López Yaner.  
*Murcia*: D. Antonio García Valdecasas.  
*Orense*: D. Angel Alonso Martín.  
*Oviedo*: D. Angel R. Ibarra García.  
*Palencia*: D. Marino Medina Fernández.  
*Palma*: D. Manuel Palacios Miyar.  
*Palmas (Las)*: D. Feliciano Laverón Reboul.  
*Pamplona*: D. José María Hernández Sampelayo.  
*Pantenevra*: D. Ramón Rivero de Aguilar.  
*Salamanca*: D. José María González.  
*San Sebastián*: D. Rafael Alonso y Pérez-Hickman.  
*Santa Cruz de Tenerife*: D. Tomás A. Muñoz Serrano.  
*Santander*: D. Rafael Losada Azpiazu.  
*Segovia*: D. José María Vigneras Sangrador.  
*Sevilla*: D. Manuel González Mariño.  
*Soria*: D. Juan Fernández Gallego.  
*Tarragona*: D. Alejandro San Vicente Samá.  
*Teruel*: D. Luis J. Rubio Díaz.  
*Toledo*: D. Urbano Moreno Igual.  
*Valencia*: D. Felipe Cardiel Escudero.

*Valladolid*: D. José Perea y Pérez.  
*Vitoria*: D. José Márquez Azcárate.  
*Zamora*: D. Emilio Rodríguez.  
*Zaragoza*: D. Leonardo Bris Salvador.

## COLECCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### I

#### AUDIENCIAS

A) INSTALACIONES.—Justificadamente y siguiendo un ritmo cada vez más acelerado, el Ministerio de Justicia se ocupa de rodear a la Justicia en sus casas de trabajo de aquel rango y consideración que por muchos conceptos le son debidos. Avanza rápidamente en Albacete la restauración del edificio de la Audiencia; y el año judicial transcurrido, señala en ese orden de cosas dos magníficas realizaciones: una de ellas, acaso la más interesante desde un punto de vista artístico, es la restauración y acoplamiento en Avila del palacio de D. Blasco Núñez Vela, bellissimo ejemplar de arquitectura renacentista, que en su fachada, en su zaguán, en su patio, en su escalera, en sus claustros y en su cripta es magnífica supervivencia de la edad de oro de la ciudad. El Fiscal de la incomparable ciudad castellana, cuna de recios temperamentos y asilo de virtudes ciudadanas en estos tiempos de turbación espiritual, después de poner a contribución para realzar el hecho sus dotes de jurista-poeta, habla con razón del valor simbólico del restaurado edificio, que hoy alberga con pleno decoro a los dispensadores de Justicia. Mártir de la Justicia fué, en efecto, Núñez Vela, cuyos restos yacen sepultados en la cripta de la que fué su casa solariega. “Su sombra —dice mi Fiscal abulense— se proyecta sobre la silueta de ese palacio, desde los lejanos días de la construcción hasta el momento que recibió las cenizas del malogrado ca-

ballero, y el recuerdo de su muerte prematura tiene el valor de una lección para *los Corregidores* que de ahora en adelante han de albergarse en la prócer habitación." En Oviedo también, reconstruido el edificio que antaño perteneció al Marqués de Campo-Sagrado, se realizó un inteligente acoplamiento y distribución de servicios que, respetando la traza tradicional y luchando con la dificultad de modernizar sin destruir el edificio, ha logrado una instalación adecuada y digna para los Tribunales todos, y se trataba explícitamente de procurarla para la Presidencia y Fiscalía en el antiguo y casi contiguo palacio de Toreno. Teruel logró ya edificio decoroso, merced a un inteligente aprovechamiento del antiguo Instituto de Enseñanza Media, que ha puesto término a una situación vejatoria, venturosamente superada. Y adelante a marchas forzadas el nuevo Palacio de Justicia de Guadalajara, ciudad en la que los nobles designios del Ministerio ha encontrado un eficaz colaborador en el Gobernador civil D. Juan Casas; lo que permite augurar para fecha próxima una realización más, tan completa para los preferentes servicios oficiales, como para el alojamiento y vivienda de los Tribunales de Justicia. También León, ciudad cuyo progreso Urbano produce verdadero asombro, está a punto de recibir el nuevo Palacio de Justicia, cuya construcción pone término a un largo período de abandono que por obvias razones era preciso evitar... y se ha evitado. Y en presencia de todos estos hechos que, por notorios no ha menester mayor comentario, hiere menos la sensibilidad la situación en que en ese punto se hallan otros Tribunales. Los Fiscales de Huelva, Huesca, Palma de Mallorca y Bilbao, señalan con dolido acento el estado de los edificios que ocupan los Tribunales y la necesidad de que, parejamente con lo que viene haciéndose en otras poblaciones, se ponga mano en ello, a medida que vaya contándose con las disponibilidades necesarias. Aun así, *los signos exteriores* muestran que la necesidad no pasó inadvertida y que, con buen talante, trata de ponérselle remedio. En Huesca, por ejemplo, nuestro Fiscal señala el designio de acometer en serio el problema de la Casa de Justicia que desde 1933 se viene construyendo, para que su decoro, exte-

rior e interior, corra parejos con el que ya tienen la Delegación de Hacienda, la Alcaldía y la Magistratura del Trabajo. La situación de los servicios judiciales de Huelva es desconsoladora. En Palma de Mallorca, el Fiscal nos señala que ante la impresión que al señor Ministro produjo la visita a la Audiencia, se firmó con los propietarios del antiguo palacio de Berga un compromiso de adquisición (a reserva de que fuese aprobado), lo que permitiría disponer de una antiquísima y sólida construcción, de gran capacidad y situación magnífica, siquiera la adaptación a las necesidades del servicio, hubiese de requerir desembolsos de monta, nunca excesivos, habida cuenta del prestigio y la importancia de la población. La Memoria del Fiscal de Bilbao señala, desde su especial punto de vista, que aun cuando una ambición que nunca podría parecer excesiva, inclinase a pensar en un edificio de nueva planta que pudiera parangonarse con las construcciones magníficas que albergan otros servicios de menor importancia, acaso lo más práctico, descontentada, claro es, su viabilidad, sería acomodar el edificio que hoy, contiguamente, ocupan los servicios judiciales, ya que se trata de un inmueble de construcción moderna, hecho con materiales de primera calidad, y, además, de gran belleza arquitectónica; y la empresa de adaptación podría tener como base una construcción de excelentes calidades que, por lo mismo, podría realizarse —supuesta su posibilidad— con notoria economía de tiempo y de gastos. Aprobado el proyecto de Palacio de Justicia en Valladolid, con un presupuesto de más de doce millones de pesetas, para desarrollarse en cinco anualidades; comenzadas las obras para otro magnífico edificio en Vitoria, en marcha otros proyectos y realizaciones de menor importancia y relieve, bien puede decirse sin caer a fáciles hipérbolos, que gracias al celo puesto en la consecución de ese empeño por el Ministerio de Justicia, el problema a que en este apartado nos referimos, está en vías de franca y progresiva solución.

B) LOS SERVICIOS JUDICIALES EN LAS AUDIENCIAS. — Con ser muy importante la elección, traza y disposición de los al-

bergues judiciales, por lo que exteriormente impresionan, pero aún más, por lo que en el fondo tienen de respetuosa consideración para los servidores de la Justicia y de homenaje a la Justicia misma, importa mucho al observador objetivo saber lo que pasa en su interior, es decir, las calidades de su personal y el rendimiento de su trabajo. Por eso es fuerza insistir un poco más en este punto.

En general, los Fiscales elogian la actuación de sus compañeros, no ciertamente por un espíritu de clase, sino como en homenaje a la verdad. Así, el de Albacete subraya el propósito de evitar las suspensiones, aun luchando con las dificultades del *ambiente*, siquiera se duela, en otro aspecto, de que por una interpretación viciosa del art. 652 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, las defensas se limiten a negar la tesis acusatoria, sin contraponer y articular la suya, lo que, aparte de ser vicioso y suponer alguna vez falta de meditado estudio, suele degenerar en anormales propuestas de suspensión, que con mucha dificultad pueden atenderse. Por lo que se refiere a Alicante, el representante del Ministerio público en la ciudad, echa de menos la existencia de otra Sala capaz de dar cima al número de sumarios que, despachados por nuestros funcionarios, penden de la celebración del juicio oral. En la fecha de su Memoria que ahora se extracta (14 de mayo de 1949), el volumen era de 900 sumarios aproximadamente, a pesar de que en el ejercicio se habían despachado 2.750 y dictádose 347 sentencias por la Sala única. El Fiscal de Almería, sin impugnar la supresión de la que allí existía antes de promulgar la Ley a que en otro lugar me refiero, señala como causa de retraso en el despacho de asuntos, la tenaz obstinación de las defensas a evacuar los trámites dentro de plazo, en espera de que el tiempo actúe como sedante y con el designio, no siempre logrado, de que su acción, en cierto modo *corrosiva*, permita atenuar los testimonios acusatorios; a lo que se suma la escasa dotación del personal auxiliar, que hace ineficaz el esfuerzo de los elementos directivos y las anomalías en la situación de los fondos necesarios para abonar dietas y viáticos, mal año en que a veces, paradójicamente, se engendra el descrédito.

to de la Justicia. En ello coincide, casi por idénticas razones, el Fiscal de Bilbao.

La Memoria del Fiscal de Barcelona, señala el esfuerzo hecho por las dos Salas de lo Civil de aquella Audiencia que, en el lapso de tiempo que esta Memoria comprende, dictaron un total de 967 resoluciones con un aumento considerable (331) respecto al año anterior. Al finalizar el año 1948 quedaban 500 asuntos pendientes. No menor fué el rendimiento de las cuatro secciones de lo Criminal, que resolvieron 8.717 causas por sobreseimiento y 1.563 por sentencia, con un total de 1.362 juicios orales y 362 vistas en incidentes de diversas clases; lo que unido a la vigilancia sobre las suspensiones y a la atención sobre las pequeñas travesuras de los auxiliares, facilita el rápido despacho. En ese punto, nuestro compañero subraya cuánto puede contribuir al éxito la diligencia de los Presidentes de Sala o de Sección, y cuánto daña la inhibición en esas materias que parecen tener escasa importancia y que, sin embargo, repercuten hondamente en la buena marcha del Tribunal.

La Memoria del Fiscal de Cáceres elogia el esfuerzo de aquellos Tribunales en el despacho de los asuntos criminales y civiles, siquiera la marcha de los primeros se resintiese un tanto de los cambios de personal que allí se produjeron a raíz de la implantación de las nuevas plantillas. La de Cádiz, señala el desigual funcionamiento de las Salas primera y segunda, por la mayor tolerancia que en ésta se tiene en materia de suspensiones y, en todo caso, somete a consideración el hecho de que por el escaso personal y las constantes mutaciones del que se adscribe a la Audiencia, se trabaja en *alud*, es decir, muy desigualmente y a *temporadas*, cuando el conato debe ponerse en lograr un ritmo uniforme y progresivo. La labor de la Audiencia de Ciudad Real ha de señalarse como meritoria; y no ciertamente porque para llevarla a cabo no hayan surgido dificultades (escasez de personal auxiliar, continuos cambios de Secretario, ausencias de éste, anormal suspensión de juicios orales por defectuosa citación de procesados y testigos), sino por un esfuerzo personal de la Magistratura que en constante contacto con la fiscalía pudo cele-

brar 397 vistas, despachar de instrucción 1.403 causas, dictar 2.909 resoluciones, que con 476 sentencias pronunciadas hacen un total de 3.385. Pero ni aun así se ha logrado la normalización, que acaso sólo pueda conseguirse armonizando la composición del Tribunal con la *realidad* del número de asuntos que tienen que serle sometidos. Consolador es también, y digno de loa, el esfuerzo hecho por la Audiencia de Córdoba, que, aparte de atender al despacho de otros asuntos menores, dictó 1.095 sentencias en el período 1948-49, de ellas, 946 previa la celebración del juicio oral. El espectador *que no conozca el paño* acaso se sorprenda —aunque evite enojosas comparaciones— del que, sólo omitiendo sus causas próximas, puede reputarse *fenómeno*. Es sencillamente, y el Fiscal lo hace notar con legítima complacencia, que prendió en el Tribunal un espíritu de colaboración, predicado, con el ejemplo, por su Presidente; es que, empleando todo género de recursos (no siempre los correctivos), éste se preocupó de transmitir a los Letrados —sus colaboradores insustituibles— su propio espíritu de servicio; es, en fin (todo hay que decirlo), que los Magistrados consumieron *sus tardes* (sus mañanas también) en esa labor callada que desdeña la *jornada legal*, impropia de los que cultivan las ciencias del espíritu y tienen la virtud del sacrificio.

El Fiscal de La Coruña subraya la marcha desigual de las dos Secciones de lo Criminal, y comprueba en la primera lo que él llama una sensible mejoría en cuanto a suspensión de juicios, puntualidad en su celebración y sano rigor en sus sentencias. Nunca se insistirá bastante en predicar la puntualidad en la celebración de los juicios, que tanto es prueba de respeto y cortesía por los convocados a ellos, como condición necesaria para que se desenvuelvan conforme a lo previsto. La *prisa* en el despacho, mucho más cuando se debe a retraso en la apertura de las sesiones públicas, no es cualidad recomendable para los que reposadamente tienen que oír, porque en el procedimiento oral sólo quien oye y sabe oír está en condiciones óptimas para dar a cada uno lo suyo.

El Fiscal de Gerona —Tribunal de menos trabajo— no cree necesario hacer advertencia alguna, por estimar digna de

elogio la actuación de la Magistratura, que, luchando (el mal está muy generalizado) con la falta de personal auxiliar, no sólo logró triplicar el número de sus sentencias, sino cuidar celosamente del cumplimiento de las ejecutorias. A la fecha de su Memoria (2 de mayo de 1949) llevaba varios años vacante una plaza de oficial, y prácticamente lo estaba también, desde fecha remota, la Secretaría, porque los nombrados no permanecían en la ciudad sino el tiempo estrictamente preciso para procurarse un traslado. Del mismo mal se duele el Fiscal de Granada, por lo que se refiere al personal, coincidente con los de Huelva y Huesca; éste, además, señala que en el Tribunal en que ejerce su cargo sólo hay un solo subalterno para todo, lo que dice mucho de las múltiples actividades a que tiene que consagrarse, y no poco de la imposibilidad de atenderlas todas como es debido, por mucha que sea su buena voluntad.

Mención especial debe hacerse del funcionamiento de la Audiencia de Jaén, que volviendo por los fueros de la diligencia y del orden (que son necesarios en nuestras Casas de trabajo), rindió, en el lapso de tiempo a que me refiero, un resultado espléndido, representado por el señalamiento de 1.393 juicios, de los que se celebraron 949, frente a 198 y 443 en 1946 y 1947; lo que ha permitido dictar 1.025 sentencias, cifra que comprende las recaídas en trámite de conformidad y las pronunciadas previo juicio. Aunque nada valga el del Fiscal Supremo sobre una tarea que conoce V. E. por sus organismos informantes, séame permitido ponerla aquí de relieve, sin citar los nombres de los funcionarios que realizaron esa tarea (de sobra conocidos y estimados), como prueba inequívoca de un caluroso aplauso para los que se excedieron en el cumplimiento de su deber, en el que, en fin de cuentas, no puede hablarse de *excesos*. El elogio parece mayor cuando no se personaliza y se dedica al esfuerzo concertado y bien dirigido de unos hombres de buena voluntad.

La Fiscalía de Málaga señala una desproporción entre el ritmo creciente de asuntos, que para su resolución entran en el Tribunal, y el número de funcionarios a los que se encomienda su despacho, lo que determina agobio y, a veces, im-

posibilidad de estar al corriente. Aun contando con el considerable número de sentencias dictadas en el período a que la Memoria hace referencia (700), en él se instruyeron, en el territorio de la provincia, 3.029 sumarios, número poco coercible por el despacho; inconveniente al que se suma la lucha constante de la Presidencia contra la incomparecencia de los testigos, que, procedentes de pueblos alejados de la capital y de difícil comunicación con ella, “encuentran más económico pagar la multa que puede imponérseles por su incomparecencia, que arrostrar los gastos de un viaje y estancia de dudoso percibo —porque no hay cantidad librada— y de futuro y problemático cobro”.

Mejóro el funcionamiento de la Audiencia de Madrid, gracias al esfuerzo de sus componentes, que, rectamente dirigidos, han podido comenzar a reducir el volumen de asuntos pendientes y a mejorar el ritmo de los señalamientos; a ello ha contribuido, en la medida necesaria, la provisión de las vacantes y la habilitación de espléndidos locales para el funcionamiento de las nuevas Secciones. En análogos términos se expresa el Fiscal de Murcia, que califica de normal el funcionamiento de la Audiencia, y se congratula del número progresivamente mayor de las sentencias que se dictan.

El Fiscal de Orense, después de señalar la normalidad en el funcionamiento del Tribunal en que actúa, lo considera fruto del esfuerzo concertado de sus componentes, que, inteligente y celosamente dirigidos por el Presidente de la Audiencia, ponen su especial empeño en asegurar la rápida ejecución de las resoluciones (actitud que nunca se alabará lo necesario, precisamente porque es ahí donde radica uno de los males más salientes de nuestra Administración de justicia), y, sobre todo, en evitar la *enfermedad crónica* de las suspensiones (que, paradójicamente, se debe a *otras dolencias* de testigos y defensores). Aunque los resultados no correspondan siempre al celo y energía que se pone en lograr el empeño, la persistencia en el propósito puede contribuir a que se destierren ciertas viciosas y censurables prácticas, que sólo ceden ante la sagacidad y decidido falante de quien, en serio, se decide a cortarlas de raíz.

Grata es también la impresión que, respecto al funcionamiento de la Audiencia provincial, transmite el Fiscal de Pontevedra. Dice él, en la Memoria que suscribe con fecha 14 de mayo de 1949, que gracias al celo y actividad de los funcionarios de la Magistratura, en las materias de su especial incumbencia, la Audiencia estaba a punto de ponerse a día, a pesar de que, para lograrlo, habían tenido que moverse montañas ingentes de papel; y elogia la decisión de trasladarse periódicamente a la ciudad de Vigo, que, aparte de facilitar la celebración de los juicios y de producir economía al Erario, repercute provechosamente en el descenso de la criminalidad, probablemente —añadimos nosotros— porque la presencia en los lugares y la mayor rapidez en la función son prenda de eficacia que difícilmente se logra de otro modo. El Fiscal de Sevilla, sin señalar anomalía en el funcionamiento de la Audiencia, estima insuficientes sus dos Salas de lo Criminal y su única Sala de lo Civil para afrontar el trabajo, de cuyo volumen dicen bastante estas cifras: 852 sentencias en lo Criminal y 57 resoluciones en apelación e incidentes, 5.844 sumarios incoados y 461 asuntos civiles, a los que pusieron término 311 resoluciones.

Resulta interesante asimismo conocer lo que del funcionamiento de la Audiencia de Zaragoza nos dice su Fiscal. Pone él sobre su cabeza, con una objetividad absoluta, el celo y calidad de aquellos Magistrados, y destaca su labor (463 sentencias, aparte de otras resoluciones de cuestiones incidentales). Mas, a pesar de todo, el trabajo pendiente es excesivo, y deficiente el personal auxiliar (por su número y por sus calidades), y la existencia de una Sala única de lo Criminal, aun forzada a hacer cuatro señalamientos diarios, ni permite asistir a los juicios, con el reposo y atención que exigen muchos de ellos, ni facilita la marcha paralela de la ejecución. Actualmente —viene a decir—, por desgarrada que la afirmación parezca, la lenta preparación del juicio, por la escasez del personal auxiliar, *hace posible* la actuación de la única Sala. ¿Qué ocurriría —se pregunta— si la expedición en el despacho de los asuntos aumentara correlativamente el número de ellos sobre la Sala?...

Aunque en el curso de esta recensión de trabajos ajenos, en que sólo vienen a capítulo los más interesantes, cualquier lector habrá podido hacer su síntesis, no sobrará que al término del apartado, como fruto de una honrada y objetiva convicción, y a *modo de conclusiones provisionales*, digamos:

a) Que, en general, y casi sin excepción, el esfuerzo hecho por todas las Audiencias ha sido sensible, y, en algunos casos que he tratado de destacar, ha superado todas las previsiones. b) Que con la misma generalidad se advierte que el personal auxiliar, salvando excepciones, es escaso y, frecuentemente, poco preparado, resintiéndose también el servicio de su movilidad. c) Que el retraso en el despacho de los asuntos, y sobre todo en su *ultimación* (en otro caso las sentencias son inocuas), dependen en lo Criminal, en no pequeña parte, del mal de las *suspensiones*, que evita en gran medida el celo y energía de los Presidentes, que se deciden a actuar haciendo buen uso de los poderes que, *para eso precisamente*, tienen en su mano. d) Que ha de ponerse especial cuidado en vigilar el cumplimiento de las ejecutorias. Los retrasos que en él suelen producirse, por falta de esa necesaria vigilancia, son fuente de ineficacia, cuando no signo inequívoco de *otras cosas peores*, que todos estamos hartos de saber y que no podemos ignorar. e) Que la falta de celo en la preparación de los señalamientos y la de puntualidad en la celebración de los actos judiciales públicos, sobre causar graves estragos, deja malparada la autoridad del Tribunal. En ese punto, los Fiscales deben dar ejemplo a todos, por las mismas razones expuestas y, además y de modo principalísimo, porque su respeto para las decisiones de la justicia debe ir precedido por ese elegante signo de convivencia que no consiste, claro es, en hacer dejación de sus funciones por un mal entendido espíritu de compañerismo, sino, lo que es mucho más necesario, en mostrar en todo momento el respeto que para el representante de la Ley merecen, cuando aciertan... y hasta cuando se equivocan, los que en su nombre administran justicia; también es respetuoso no hacerles esperar para que, en su caso, vindiquen el derecho a no perder inútilmente su tiempo; y f) Que es urgente arbitrar los medios de que el pago de las indemnizaciones a

peritos y testigos se haga tempestivamente, satisfactoriamente y con regularidad; tan urgente como arbitrar los medios, que muchas veces están a nuestro alcance, de no desplazarlos cuando el asunto no lo exija, como una necesidad que no pueda llenarse de otro modo. El estudio a fondo de una causa, en contraste brusco con un examen apresurado y provisional, facilita esa tarea depuradora, que si, por una parte, puede contribuir a hacer simpática la justicia a los terceros, es una prueba de moderación en la inversión de los caudales del Estado, que, aun considerada en ese aspecto minúsculo, puede reputarse ejemplar y aleccionadora en tiempos de escasez y de obligada austeridad en que, paradójicamente, se vive bajo el signo del despilfarro.

## II

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Muchas de las observaciones que en las Memorias anteriores se hicieron, a propósito del funcionamiento de estos organismos, podrían reproducirse aquí; y ello es explicable, porque, así los males como los aciertos señalados, no derivaban de razones contingentes, sino de principios inconcusos, que el observador menos sagaz puede deducir de las realidades que contempla. Verdad es, en efecto, que, por regla general, la ausencia de los Jueces de carrera de sus respectivos partidos repercute desfavorablemente en la perfección de las tareas a realizar; y cierto es también que la demora en la provisión de las vacantes, impuesta por la falta de personal disponible, contribuye, lógicamente, a esas imperfecciones; pero lo que hay que preguntarse, en todo caso, es si deben o pueden subsistir los cabezas de partido, cuyo trabajo no justifica la permanencia de un organismo costoso, pero innecesario. En Zamora, por ejemplo, sólo tres Juzgados (los de la capital, Alcañices y Benavente) pasaron del centenar de sumarios, y alguno, como el de Puebla de Sanabria, sólo tramitó 34, frente a 59 tramitados en 1947. Bastaría ese dato para pensar en

un reajuste de las sedes judiciales *mayores*, en aquellos que fuere compatible con el trazado de las vías de comunicación y el fácil acceso de los judiciables a la capitalidad del Juzgado. Otro tanto ocurre en el territorio de Zaragoza; el Fiscal se lamentaba de que, en el tiempo que comprendía la Memoria suscrita por él, no se hubiesen provisto los Juzgados de Cariñena y Sos, que incoaron un número igual... y reducidísimo de sumarios (33). En cambio, la cifra de 1.883 sumarios, encomendados al despacho de los Jueces de la capital, unida al considerable volumen del trabajo en lo civil, señala una necesidad (la de crear un cuarto Juzgado) que alivie a los titulares de la carga ingente que sobre ellos pesa.

A veces, el defectuoso funcionamiento de los Juzgados, sobre todo en materia criminal, no depende del número de asuntos, sino de la inexacta valoración que los Jueces titulares hacen de sus respectivos cometidos y de la menor atención que prestan a la tramitación de las causas criminales, que o inexplicablemente se entregan a manos pecadoras, o se posponen al despacho de otros asuntos, que, posiblemente, tienen mayor interés económico para los auxiliares, pero no, ciertamente, mayor interés social. El Fiscal de Vitoria, por ejemplo, señalaba en la fecha de su Memoria el retraso que entonces llevaba el Juzgado de la capital con un número de 268 sumarios pendientes con cifras de incoación que rebasaron muy poco los tres centenares en los años 1946 y 1947.

El Fiscal de Tenerife señala gozosamente la presencia en el Juzgado de la capital de un nuevo Juez, el señor La-Rochette-Lecuona, que valientemente ha tenido que habérselas con una situación lamentable, es decir, según sus frases, con una *herencia que hubiese querido recibir, si ello fuese posible, a beneficio de inventario*. Su decidido ánimo de superarla, poniendo a contribución su actividad y competencia, es signo seguro de próxima normalidad. Como sus compañeros, se duele este Fiscal de la persistencia en las interinidades; y a sus quejas son de aplicar las razones que más arriba se hacen en relación con otras provincias. Pero hay, en cambio, una observación que merece ser recogida, por lo que puede contribuir a la permanencia de los funcionarios en las islas.

Canarias: me refiero al establecimiento de ciertas ventajas para los que allá se desplacen; si la supresión de ellas pudo obedecer a una indebida *generalización* del privilegio, la singularidad de aquellos territorios (los más alejados de la Península) justificaría su restablecimiento, porque la verdad es que, salvo los casos en que los titulares de los cargos son oriundos de aquellos territorios, o se arraigaron en ellos por el transcurso del tiempo, los demás son *aves de paso* que se trasladan a las islas Canarias por el tiempo absolutamente preciso para buscar mejor acomodo y nunca con el propósito de *permanecer*. Hermosa es la tendencia a rehuir el desempeño de cargos en ciertos lugares, que por su situación no facilitan las *evasiones*; y acaso a ello se deba el mayor número de vacantes existentes en la provincia de Teruel de que el Fiscal se queja, elogiando, en cambio, el celo de los titulares; por eso nunca se insistirá bastante en que una reforma a fondo de este importantísimo sector de la Justicia, no depende tanto de la provisión de cargos que muchas veces no son necesarios, sino de una revisión *total* de las demarcaciones que podrá ser por muchas razones un arduo y vidrioso empeño, pero que acaso por ese motivo vale la pena de acometerse. El mantenimiento de los titulares y su arraigo con la función *venirán después*, a medida que la importancia de la tarea a realizar justifique *en realidad* el establecimiento de la sede.

Desigual fué, en sentir del Fiscal de Toledo, el funcionamiento de los Juzgados de aquella provincia, a pesar de que la mayor parte de ellos están desempeñados por Jueces de carrera. Se destaca por su mal funcionamiento el Juzgado de Illescas, desempeñado por el comarcal, y no rinde lo que debiera el de Lillo. El de Puente del Arzobispo sufrió una transformación radical, merced al esfuerzo del titular don José Enrique Carreras, que puso en el empeño de elevar su nivel los bríos de una juventud prometedora y la competencia, que es fruto del estudio que a él no le falta, pero también de la aplicación a la labor diaria. De él dice nuestro compañero "que en plazo muy breve consiguió la estimación de todos para su persona y para el Juzgado".

En la provincia de Salamanca, se ha logrado ya la normalidad del personal judicial y con ella la del servicio. Nuestro Fiscal se complace en expresarlo y tributa un elogio a la Justicia salmantina, regida en la capital por una Audiencia que goza de la general estimación. Al tono de noble emulación entre los dos *estamentos* (la Universidad y la Justicia) corresponde adecuadamente la Magistratura que, en el hablar de las gentes, en el comportarse con los nuestros, en el interés con que se sigue su actuación, es valorada como corresponde a los méritos por ella contraídos en el servicio de lo justo. Contrasta este juicio, totalmente favorable, con el más desigual que puede formarse de la actuación de los Juzgados de la provincia de San Sebastián. Así, el Juzgado de Tolosa, regido por un funcionario inteligente, recto y celoso (D. José Trujillo Peña), es un ejemplo de buen hacer; la misma tendencia se acusa en el de Azpeitia, a partir de la llegada de D. José Álvarez Arredondo. En cambio, en la fecha en que confecciono la Memoria de Fiscalía, el de Vergara tenía considerable retraso y los dos de la capital se caracterizaban por su falta de atención al servicio de lo Criminal, a pesar de que existe una enorme desproporción, que sólo puede vencerse con el sacrificio, ya que, en sentir del representante del Ministerio público, el trabajo supera al doble de lo que un Juez puede atender con eficacia y el personal para despacharlo es casi la mitad del que debiera estar adscrito al servicio. No parece, sin embargo, que ante una situación semejante la reacción judicial corresponda a su gravedad, y lejos de aumentarse el esfuerzo para superar las dificultades, la actuación sumarial se desenvuelve bajo el signo de la indiferencia y la dejadez. Idénticos los procedimientos de inhibición ante una tarea que, por penosa que parezca, es indispensable realizar, caracterízase dolorosamente el Juzgado número 2, que ha exigido por ello una mayor atención de la Fiscalía.

En la provincia de Santander, la actuación judicial se desenvuelve en general normalmente; el Fiscal advierte, sin embargo, dos defectos sustanciales que con sus medios trata de corregir: por una parte, la instrucción no siempre se en-

camina rectamente a procurar todos los datos que en su día habrá menester la acusación, porque el sumario no es una acumulación de antecedentes que vienen al azar a la mesa de trabajo, sino, lo que es muy distinto, una selección de los precisos para tipificar un hecho y definir una persona y una actuación delictiva o culposa con todos sus matices; por otro lado, se advierte cierto descuido en la redacción de los autos de procesamiento, resolución trascendental característica de nuestro enjuiciamiento, que ahora se elogia por los extranjeros como un *hallazgo* del procedimiento español. Mas para que el auto de procesamiento responda a sus fines, es preciso cuidarse de aquilatar los indicios y juzgar de su racionalidad y llevar a las páginas del sumario con la mayor precisión posible, las razones del convencimiento aunque sólo sea provisional. Una rectificación ulterior o un sobreseimiento, no siempre destruyen el estrago de una resolución que, por trascendental, puede afectar hondamente, sin que lo impidan rectificaciones posteriores, al honor y aun a la libertad de las personas enjuiciadas.

Funcionan normalmente en Sevilla los Juzgados instructores, con excepción del de Cazalla, donde existe un personal auxiliar del que no se tienen las mejores referencias. Su emplazamiento, aislado de las líneas generales de comunicación, determina largas interinidades y frecuentes renovaciones de Jueces que, inevitablemente, repercuten en detrimento del servicio. Nada digno de mención hay que subrayar en la actuación de los Juzgados de Segovia, como no sea la mención expresa de la actuación de un Juez comarcal (el de Cuéllar, D. Luis Felipe González Cereza) que, encargado del Juzgado instructor, hizo cesar todas las anomalías que en el despacho se observaban y dió muestras señaladas de su actividad y competencia.

Del funcionamiento de los Juzgados de Instrucción en el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca, dice nuestro Fiscal, que en general es satisfactorio lo mismo en la capital que en los Partidos judiciales. Entre éstos, destaca el de Inca, regido por D. Francisco Noguera Roig, quien dedica a los sumarios la mayor atención, reflejándose en toda su la-

por su imparcialidad y competencia. La circunstancia de que en ese Juzgado es intenso el trabajo de lo civil, por tratarse de una importante región industrial y la de que el Juez atiende *a todo*, sin desatender sus tareas como Inspector de la Justicia municipal, muestra que cuando un hombre pone en su actuación un encendido espíritu de servicio, todo es fácil; todo es difícil, en cambio, cuando no se tiene cabal concepto de la *misión* que nos está confiada.

El índice de las tareas judiciales en los Juzgados de Pamplona, acusa un nivel idéntico en cuanto al volumen del trabajo y también en lo referente al modo satisfactorio de hacerle frente. Los Jueces gozan de estimación general, distinguiéndose entre ellos, con ser todos de calidades muy estimables, el de Tudela, D. Gonzalo Quintana; y por lo que hace a la provincia de Pontevedra, resulta deficiente el funcionamiento de los Juzgados de Puentecaldelas, La Cañiza y Puente Areas. Acaso no interese tanto su provisión, por su escaso trabajo, como evitar las prórrogas de jurisdicción, cuyos resultados no se estiman satisfactorios por ninguno de los Fiscales españoles.

Juicio muy desigual merece al Fiscal de Orense el funcionamiento de los Juzgados de aquella provincia, en el lapso de tiempo que comprende su Memoria: ostensible anomalía en los de Bande, Ginzo de Limia, Puebla de Trives, Villamartin de Valdeorras y Viana del Bollo, acéfalos por falta de titular y desganadamente y con poca fortuna desempeñados por Jueces comarcales. En cambio, la labor desarrollada por los Instructores de Allariz y Celanova, señores Escudero del Corral y Martínez Alvarez, fué brillantísima desde todos sus puntos de vista. Mención separada cabe hacer también del Instructor de Ribadavia, D. Francisco Troncoso Facorro que, recién llegado a la función, afrontó valientemente las dificultades que le ofrecía y pachó con la tarea de llevar sobre sí buen número de pleitos y casi dos centenares de sumarios, sin el menor retraso y con gran agilidad y competencia, lo que una vez más nos demuestra (si es que puede demostrarse lo axiomático) que nada hay difícil para quien pone al servicio de su función su inteligencia y decidida

voluntad de acertar. A veces, sin embargo, ni aun habida cuenta de esos decisivos factores, logra alcanzarse la normalidad, cual ocurre en el Juzgado de la capital que, a pesar de contar con un Juez preocupado por su oficio y con un Secretario que diligentemente le auxilia, no se llega a la ansiada meta, porque el desmesurado volumen de asuntos civiles y criminales a resolver, no puede ser desenvuelto, pese a la dirección acuciosa, por un personal escaso y poco preparado; y en Asturias, donde también se acusa un desequilibrio funcional por cuya virtud unos Juzgados están en plena normalidad y otros, en cambio, presentan deficiencias que pueden subsanarse, la Memoria de Fiscalía nos procura elementos de juicios que a veces rayan en lo pintoresco; anotemos, sin descender a otros detalles que este trabajo no consiente, la falta de Alguaciles en los Juzgados de Gijón, con reflejo perjudicial en la marcha de los sumarios; también la escasez de papel de oficina (Laviana) y en muchos casos la falta de personal auxiliar (Oviedo, Laviana).

El balance de la administración de justicia en Huesca, en la Memoria que aquel Fiscal eleva en 10 de mayo de 1949 (reveladora por cierto de una gran preocupación por el servicio y de una certera visión de los problemas orgánicos), no es nada satisfactoria: ausencia de titulares (Juez y Secretario) en la mayor parte de los Juzgados, falta de personal auxiliar, lentitud en la publicación de los anuncios oficiales, desplazamiento indefinido de algún Forense para realizar estudios especiales que no tienen fin, pero que le separan permanentemente de su función propia; ello hace más difícil la tarea fiscal y más enojoso el deber de señalarlo para quien, con plena conciencia de su misión, ha de cumplirlo sin vacilaciones.

Mejora el servicio judicial en los Juzgados de la provincia de Granada, sobre todo en los dos de mayor trabajo (Baza y Guadix), pero también allí se acusa el obstáculo (explicable, pero no invencible) del retraso en la publicación de los anuncios oficiales; y es también satisfactorio este servicio en el territorio de Cáceres, sin otra excepción que la del Juzgado de Hoyos, servido por un Comarcal, cuya actuación

se caracteriza por el abandono y la abulia, y el de Naval Moral de la Mata, a cargo de un funcionario titular que no le va en zaga. (La referencia se hace ateniéndose a la Memoria fiscal, que es de fecha 15 de junio de 1949.)

En relación con la provincia de Cádiz, la Memoria de Fiscalía es consoladora porque, en general, acusa superación de dificultades y voluntad de vencerlas. Se destacan las tareas llevadas a cabo por los Juzgados de la capital, por los de Jerez de la Frontera, por el de Ceuta y por el de Arcos de la Frontera; y en la de Ciudad Real, donde el trabajo es intenso, como se hace notar más arriba, se destaca en sentido favorable la actuación de los Juzgados de Alcázar de San Juan (desde la posesión de su titular, D. Acisclo Fernández Carriedo) en rudo contraste con la defectuosa tramitación sumarial en los Juzgados de Valdepeñas y Daimiel, y con la inexplicable lentitud de Almodóvar del Campo, que al comienzo de 1949 tenía pendientes de tramitación 300 sumarios, cifra que rebasa la mitad de los pendientes a la sazón en los diez Juzgados de la provincia, de los que 114 llevaban en tramitación más de un año.

La Memoria del Fiscal de La Coruña señala que, en general, es defectuosa la tramitación de los sumarios de la provincia, excepción hecha de los dos de la capital, del Ferrol del Caudillo y de Santiago de Compostela. En los demás, la injustificada preferencia que los Jueces suelen otorgar a los *asuntos civiles* y la entrega casi total de los criminales a un personal que más que auxiliar parece subalterno, repercute perjudicialmente en la actuación sumarial e impone a Fiscalía un número considerable de revocaciones que determinan una lentitud que, a veces, por el transcurso del tiempo, puede degenerar en impunidad.

La Memoria del Fiscal de Bilbao, menos atenta que otras a detalles que realmente carecen de valor, da una prueba de eficacia en el punto que ahora consideramos, llamando la atención sobre la enorme desproporción entre el trabajo de los Juzgados de la capital y los de la provincia (pequeña y maravillosamente comunicada). “Destinar un Juez de Instrucción —dice él— a un Juzgado en el que se incoan al año

alrededor de cuarenta sumarios (tres cuartas partes de ellos sin procesado), parece un lujo excesivo, sobre todo cuando en ciudades de importancia como la capital, hay Juzgado que aparte de los numerosos asuntos civiles tiene que tramitar defectuosamente (no los tramita bien porque no puede) alrededor de seiscientos sumarios." Burgos, la noble ciudad castellana, y su provincia ofrecen un panorama satisfactorio, en el que destaca por propios y acrisolados merecimientos la figura del Juez de la capital D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta; y Almería (capital y provincia) lleva un ritmo desigual que el Fiscal informante, aparte de atribuirlo a la falta de presencia de sus titulares en muchos Juzgados, conjuga con la necesidad de suprimir los que sobran y ordenar, territorialmente, el importante servicio.

Nota destacada en esta apresurada recopilación de observaciones ajenas, es la que nos ofrece, con la loable sinceridad de su Memoria, el Fiscal de Barcelona. Le preocupa episódicamente algún defecto en la demarcación de la provincia, tal como la adscripción del territorio municipal de Hospitalet de Llobregat a la capital, segregándolo del de San Feliú, por razones convincentes que sobradamente justifican el acierto de la iniciativa; pero le preocupa mucho más el funcionamiento de los Juzgados de Barcelona, donde, pese a la buena voluntad de los Jueces, el trabajo se amontona, se retrasa y, con harta frecuencia, está en manos, que esta vez sí que pueden llamarse pecadoras, con el peor de los pecados. La descripción de *lo que ocurre* (no por adivinado o por sabido menos lamentable) podría constituir un capítulo interesante de la peor picaresca judicial; pero aun así, lo más grave de todo, lo que acusa la necesidad de una reforma a fondo, que ya se considera seriamente desde las alturas, es la excesiva movilidad de los titulares, la elección del personal auxiliar (que siempre hay que cuidar en poblaciones populosas, en que la vigilancia de los superiores no puede ser muy acuciosa) y, más aún, la inadecuación de un procedimiento que por esas razones y también por su lentitud, da lugar a muy graves estragos. "Los Juzgados de Instrucción de Barcelona, dice este Fiscal, haciendo honor a su origen y a su independen-

cia de criterio, trabajan denodadamente. Millares de asuntos reclaman su atención, y es casi milagroso que no se atrasen los procedimientos más de lo que se atrasan, y que en el río revuelto de las infinitas diligencias y trámites no haya más abundante *pescía*...”; y añade más adelante: “Condenas a una distancia tal del delito que no producen efecto reparador ni intimidativo; prisiones preventivas que tienen forzosamente que prologarse más de lo que debieran, o libertades provisionales concedidas, casi obligadamente, ante la perspectiva de un juicio oral demasiado lejano, y con el peligro de ser coartadas por ciertos elementos, acusan, inexorablemente, un defecto del sistema procesal”.

Bien lamentamos no disponer del tiempo ni del espacio que habrían menester para completar el panorama de la Administración de justicia en el aspecto que ahora requirió nuestra atención, mucho más cuando los datos, interesantes y alocucionadores, que a nuestra mesa de trabajo trajeron las Memorias fiscales, no pudieron ser recogidos en su integridad. Pero, con todo, nos parece indudable que las enseñanzas que de ellos podemos recoger son, esencialmente, éstas: a) En el lapso de tiempo que esta Memoria abarca, se acusa un indudable proceso de superación en las tareas de los Juzgados de Primera instancia e Instrucción españoles, que se debe, en no pequeña parte, a la presencia de los titulares, y en medida menor, pero no desdeñable, a la actuación fiscal. b) Es un error de bulto suponer que los males que todavía notamos... y notaremos, se deben exclusivamente a la ausencia de los Jueces propietarios; su número y ubicación no está en función de un criterio escalafonal que sólo se preocupa de que los Magistrados hagan mejor carrera, sino de anteriores necesidades del servicio, que exigen con apremio revisar una demarcación judicial vetusta, no con un criterio guiado exclusivamente por estadísticas muchas veces falaces, sino con la vista puesta en auténticas necesidades del servicio, que tanto nacen del número de los asuntos que han de resolverse, como de la mejor o peor distribución de las vías de acceso en las distintas regiones españolas. c) Precisa poner especial cuidado en el número de Juzgados establecidos en las capitales

populosas; la emigración hacia ellas de grandes masas de población, que no siempre están integradas por los mejores, podrá ser un hecho lamentable desde un punto de vista social, pero, como precisa aceptarlo, exige que en ellas cada Juzgado no tenga a su cargo sino aquel número de asuntos que *personalmente* puedan dirigirse, sin hacer peligrosa dejación de importantes funciones. El caso que con tanta crudeza señala el Fiscal de Barcelona, no es patrimonio de la ciudad condal, sino triste privilegio de los grandes centros de población.

d) Es evidente también que, en numerosos Tribunales, el personal auxiliar es insuficiente, y que cualquier intento de uniformar caprichosamente lo dispar está condenado al fracaso. La nueva y exacta concepción de los auxiliares, en todos sus grados, como funcionarios del Estado, sólo producirá todos sus beneficiosos efectos sobre la base de que su retribución, sin ser espléndida, baste, por lo menos, para atender a la decorosa sustentación de una persona decente; ciertos irregulares *complementos* que escarnecen a la justicia deben ser severamente castigados; y esa tarea depuradora no es misión fácilmente asequible desde las alturas del Poder, si los Jefes inmediatos no se preocupan seriamente de *aislar* a los contumaces de la propina. Por idénticas razones, la dotación de personal auxiliar en cada Tribunal debe ser la necesaria para que el servicio marche desembarazadamente; ni debe tolerarse que al servicio vayan funcionarios poco prácticos, aunque tengan fuerza para recitar premiosamente un programa, plagado de preguntas innecesarias, ni, mucho menos, debe descuidarse la investigación de sus calidades morales; ni cabe, por inexplicable comodidad, echar sobre ellos tareas que no les corresponden y que, además, es peligroso dejarles cumplir. e) La transformación de los subalternos, si ha tenido en cuenta lo que ocurre en los grandes centros de población y las aspiraciones de un grupo que llamaríamos *selecto*, sólo porque he pugnado por un cambio de nombre, que no podía alterar la sustancia de las cosas, ha determinado la exclusión de unos modestos servidores de la justicia (servidores en el más noble de los sentidos), con arraigo y conocimiento *de los lugares*, que ahora, con un sueldo modestísimo, ni sirven...

ni pueden servir fuera de su terruño; y algunos males se han derivado de esa táctica, acusados en algunas de las Memorias que, en ese punto, hemos extractado; y f) Ahora, como siempre, es verdad que el primero de los problemas que una reforma de la justicia ha de considerar es el cultivo de sus factores humanos, desde los de mayor rango a los de condición más inferior; sin el concertado esfuerzo de todos en la tarea común, la marcha de los Tribunales no es perfecta, ni fructíferos los sacrificios que se hagan por el Erario público, por los supremos representantes del Poder y por los miembros de la Magistratura. Por eso, aunque sea deseable que una reforma procesal aligere el proceso y lo purgue sus defectos tradicionales, de antemano puede asegurarse que, por bien intencionada y certera que sea, no logrará frutos sazonados sin que la preceda un *alto en el camino* de las reformas orgánicas, concebidas orgánicamente también y, sobre todo, precedidas de un estudio profundo de todos los factores que han de quedar afectados por ellas. El estudio, objetivo, de los resultados de las que se hicieron puede contribuir mucho a mantener lo que la experiencia ha señalado como útil, a rectificar lo que no ha respondido a nuestras esperanzas y, sobre todo, a imprimir a las ordenaciones un *sentido total*, que frecuentemente es signo de permanencia, y comprobación experimental de los aciertos parciales, que no faltaron, ciertamente, en la intensa tarea reformadora consumada en estos últimos años. Muchas realidades que en esta Memoria se condensan pueden contribuir, en no desdeñable medida, a procurar datos que por su verdad y sinceridad no deben ser omitidos.

### III

#### JUZGADOS MUNICIPALES, COMARCALES Y DE PAZ

En las Memorias correspondientes a los años últimos intentaron condensarse, *en general*, los resultados de la honda reforma hecha en este sector de la justicia; pero, prudentemente, se evitó mantener conclusiones que podían inducir a

un lamentable error de valoración. Abonaba este criterio la contradictoria apreciación sobre su eficacia, en relación con su coste, y, sobre todo, el escaso tiempo de vigencia, que honradamente no permitía formular un juicio objetivo y seguro; y sería farisario ocultar que grandes sectores de opinión añoran (creo que equivocadamente) la vuelta al antiguo sistema, aunque sus razones no sean siempre las que nacen de un juicio objetivo sobre el problema y su solución, sino otras de muy diverso rango, que hacen argumento de lo accidental, y objeción, con virtualidad, de lo que por accidental y pasajero o equivocado nada tiene que ver con el sentido total de la reforma.

Esta vez, la Memoria de Fiscalía, aun a trueque de diseñar otros problemas de menos interés, se propone recoger aquí puntualmente lo que en ese orden de cosas se ha dicho en las Memorias de todos los Fiscales españoles. Aunque no tengan el monopolio del acierto, sus trabajos revelan, más que una opinión personal, un estado de opinión..., y precisamente por eso pueden rendir utilidad, ya que no por otra cosa, como instrumento de contraste de un estado de conciencia más difuso y más imparcial acaso.

Veámoslo con la extensión que el asunto merece:

*Albacete.*—“No puede negarse —dice este Fiscal— que la reforma fué recibida con cierto recelo por las clases forenses; pero tampoco que, a medida que el tiempo pasa, los Cuerpos de la Justicia Municipal trabajan con mayor competencia y celo, y demuestran que la reforma fué útil, porque a su calor se nutrieron estos Cuerpos con personal competente y celoso.”

Las pequeñas reformas, que son deseables, deben tender a suprimir los Juzgados Comarcales inútiles, a vedar las prórrogas de jurisdicción y a equiparar en dotación a Jueces y Fiscales, para que por ese procedimiento se logre un común nivel y se termine con una inexplicable desigualdad.

*Alicante.*—Se limita a consignar, globalmente, datos estadísticos, sin el menor comentario.

*Almería.*—Insatisfecho del funcionamiento de la Justicia de Paz, dice, sin embargo, que “donde los Comarcales actúan la situación ha experimentado notoria y positiva mejora; pero

no se pierda de vista —añade— que ni todos los cargos de esa naturaleza están provistos, ni aun estándolo, los funcionarios permanecen al frente de ellos, siendo frecuentes las interinidades”.

*Avila.*—En el fondo, este Fiscal añora un ideal: el de que todos los Jueces y Fiscales pertenezcan a las respectivas carreras, y que sólo ellos puedan manipular los sumarios; pero reconoce que, por ausencias perturbadoras, la actuación de los Jueces Comarcales tiene benéfico influjo en el normal desarrollo de los Juzgados de Instrucción; que “se ha ganado bastante con que los Jueces y Fiscales Comarcales —que graciosamente denomina órdenes menores de la justicia— sepan, por lo menos, que las cosas santas deben ser santamente tratadas; y, en último término, que no hay para qué añorar los antiguos *Jueces cuatrienales*, faltos muchas veces de espíritu de vocación, de sentimiento de autorresponsabilidad y, por consiguiente, de prestigio”. “Los Jueces *eventuales*, termina, hacen sospechosa la justicia, por más que se despojen, en difícil renunciamiento, de lo que constituye su hábito de la vispera y del día siguiente.”

*Badajoz.*—La Memoria de esta Fiscalía sigue la línea trazada por la Territorial de Albacete: reconocimiento de que la Justicia Comarcal, encauzada por la Inspección, presta un servicio utilísimo por la rápida y eficiente administración de justicia; necesidad de que se eviten las prórrogas de atribuciones a los Fiscales Comarcales, que, en su sentir, redundan en perjuicio de la ordenada actuación; supresión de Juzgados Comarcales innecesarios, que, nominalmente, señala.

*Barcelona.*—Reconoce esta Fiscalía que la intervención de los Jueces Comarcales en los juicios de faltas ha producido una mejora considerable en el servicio, y pugna porque se establezcan lazos más sólidos de dependencia entre los Fiscales Municipales y Comarcales y los de la Audiencia, para que así, y en lo que a nuestro Ministerio respecta, pueda fiscalizarse la actuación judicial y contribuir, en función propia, a la ordenada y rápida ejecución de las sentencias.

*Bilbao.*—Contrasta fuertemente con las anteriores apreciaciones las que hace la Fiscalía provincial, que suma su juicio

pesimista al formulado por el Inspector, provincial también, de la Justicia Municipal. Cree aquélla —con una objetividad que dice mucho de la serenidad de su juicio— que las críticas, no razonadas, suelen hacerse *siguiendo la corriente*; pero no deja de advertir que los resultados en aquella provincia no respondieron a las esperanzas puestas en la reforma, porque, salvando excepciones, la competencia de los Comarcales de carrera no es mayor que la que antaño tenían los nombrados por designación cuatrienal, lo que unido a la deficiente formación que, en general, tienen muchos Secretarios y auxiliares, y a la necesidad de procurarse *complementos* de un sueldo, no muy suficiente, malogra los resultados prometidos y engendra desilusión en el Cuerpo social. “El deber de residencia —asegura— parece una pretensión extravagante, porque no existe razón alguna para suponer que, *por excepción insólita*, los funcionarios de la Justicia Municipal iban a guardarlo.”

Con todo, “la reorganización —dice este Fiscal— supone un paso considerable en el afán de mejorar la situación anterior; pero es necesaria una reforma a fondo para una debida adecuación entre las necesidades reales y los órganos creados, modificando la demarcación y las normas de competencia, y dando mayor efectividad a la función inspectora para corregir los numerosos defectos que actualmente se observan”.

*Burgos.*—Tras un estudio minucioso de la actuación de la Justicia Comarcal en todos sus aspectos, llega a la conclusión de que en aquella provincia hay Comarcales que no tienen razón de existir; que es preciso cuidar la preparación de Jueces y Fiscales, aunque progresivamente vayan mejorándose los servicios a ellos encomendados; que por la escasa retribución de los Fiscales de comarca, toman la función como mero pasatiempo, sin prestarle la atención necesaria ni cumplir el deber de residencia; que el personal auxiliar de la Justicia Municipal pudo elegirse por oposición libre y no por un examen de aptitud, “donde casi todos pasaron, aunque la gran mayoría servía para muy poco”, lo que también puede decirse de los Secretarios, que con la sola posesión de un título, que antaño se obtenía a poca costa, se han visto incorporados a un

Cuerpo en que los de menos categoría apenas si pueden ser otra cosa que amanuenses.

Es clara y, además, perfectamente explicable la posición de este Fiscal: "Seguimos sin reservas aplaudiendo, como siempre lo hicimos, la reforma de la Justicia Municipal; pero, también sin reservas, pugnamos porque se corrijan los defectos observados, que constituyen, para nosotros y para todo organismo judicial, una preocupación y un dolor."

*Cáceres.* — Para él, aunque lentamente, va mejorando la actuación de los Jueces Municipales y Comarcales, merced a una mayor preparación y a una comprensión lenta de la legislación que aplican. Los puntos neurálgicos de una reforma que aumentase su eficacia, ya que su existencia está justificada, consistirían en aumentar las exigencias de la oposición, adecuadas, en todo caso, a la misión especial que se les confía, y revisar las incompatibilidades, prohibiendo el ejercicio del cargo en el pueblo de naturaleza del Juez y en sus agregados, y también cuando en su demarcación hubiesen ejercido industrias o permanecido largo tiempo.

*Cádiz.* — El Fiscal de esta provincia dice no tener datos bastantes para enjuiciar a fondo la labor realizada por los organismos de la Justicia Municipal; pero, como tónica general, señala la infracción frecuente del deber de residencia por los Fiscales, algunos de los cuales compatibilizan su función con otras, o se amparan en prórrogas que no deben subsistir. Insiste sobre la necesidad de que se establezca una vinculación perfecta de sus funcionarios con las Fiscalías provinciales, y cree preciso que redacten una Memoria sucinta de sus actividades que, objetivamente, permitiese calificarlas y comentarlas en el régimen general.

*Castellón.*—El Fiscal de esta provincia no emite juicio sobre la institución en sí. Se limita a recoger datos estadísticos sobre la labor realizada por los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, en la que ocupa un plano destacado el Juzgado Municipal de la capital, sin señalar deficiencia alguna. Una anormal invasión de funciones de las Hermandades de labradores en el territorio de este Juzgado creó una situación

difícil, que, afortunadamente, quedó ya satisfactoriamente zanjada.

*Ciudad Real.*—Cree necesaria no la supresión, sino la modificación del régimen de la Justicia Municipal en estos puntos, que para él son cruciales: la retribución adecuada de los Fiscales, con la consiguiente prohibición de hacer compatibles funciones que en unos casos no deben serlo, y en otros facilitan las infracciones del deber de residencia; agrupación de Juzgados y Fiscalías, retoques en el procedimiento que permitan la intervención de Procuradores, con economía de gastos en materia civil.

*Córdoba.*—De su informe a este respecto se deduce que no todos los organismos judiciales menores son necesarios. Cree perniciosas las que él llama prórrogas de jurisdicción refiriéndose a los Fiscales, y lamenta que el *último escalón* del Ministerio fiscal quede desenlazado del mismo.

*Coruña.*—Aunque dedica muy poco espacio de su trabajo a tratar de este sector de la Administración de justicia, afirma, sin ambages, que en el período de tiempo a que la Memoria se refiere, los organismos menores de la provincia conocieron de cinco mil asuntos criminales, y que “la nueva Justicia Municipal empieza funcionando francamente bien, así en lo criminal como en lo civil”. “Son muy pocas —dice—, y casi siempre infundadas, las quejas que se reciben, que, por otra parte, van dirigidas contra los Jueces de Paz, a quienes *ahora como antes*, su escasa o nula cultura hace más propensos a equivocación, o errores, en asuntos de mínima cuantía, que, en muchos casos, pueden ser fácilmente corregidos por sus superiores jerárquicos.”

*Cuenca.*—Se limita a recoger estadísticas y a destacar el normal funcionamiento de los organismos de Justicia Municipal, sin observaciones que aquí pudieran ser recogidas.

*Gerona.* — Nada digno de mención en esta provincia, en que el número de organismos de esta clase es más reducido. Se suprimió, sin embargo, con sobrada razón, el Juzgado Comarcal de Font de Molins, que en un año (1947) sólo tramitó dos juicios verbales, seis desahucios y dos juicios de faltas; lo que —añadimos nosotros— es un botón de muestra para

rectificar errores, acaso inevitables, por la premura con que se procedió, a la primitiva demarcación.

*Granada.*—Nos limitaremos a copiar este párrafo, que condensa el resultado total de las observaciones de aquella Fiscalía: “La nueva estructura de la Justicia Municipal —dice— ha mejorado ostensiblemente la Administración de la justicia civil y penal, a cargo de los Jueces Municipales y Comarcales. Buena prueba de ello son las escasísimas quejas que se formulan en el territorio de esta Audiencia contra los referidos Jueces y el resultado que ofrecen las estadísticas. En cambio, el funcionamiento de los Juzgados de Paz, desempeñados, por regla general, por personas de escasa cultura y desconocedoras del Derecho, deja bastante que desear...”

*Guadalajara.* — Mera estadística, sin comentario alguno. Sólo una observación intrascendente. No hubo faltas de imprenta, porque apenas hay prensa en toda la provincia.

*Huelva.* — Nada digno de señalar; los datos estadísticos acusan un aumento extraordinario de faltas contra la propiedad; es el azote subsiguiente a las malas cosechas y a la subsiguiente carencia de trabajo.

*Huesca.*—El Fiscal de esta provincia, D. Eusebio Rams, que ha redactado una de las más interesantes Memorias de este ejercicio, no se decide a formular un juicio definitivo sobre el funcionamiento de la Justicia Comarcal, porque la mayor parte de los Jueces adscritos a ella desempeñan interinamente y, en general, con poca fortuna los Juzgados de Instrucción. Cree que la demarcación comarcal en la provincia es excesiva, y asevera que debe suprimirse totalmente la función fiscal técnica y retribuida, volviendo a la libertad de designación, confiando a las Salas de Gobierno de las Territoriales, lo que, aparte de concluir con el híbrido sistema imperante y con la situación de inferioridad de unos y otros funcionarios técnicos, no dañaría gravemente el servicio, perfectamente asegurado en estos Juzgados menores, por el carácter profesional del Juez inferior y por la posibilidad de revocación de las resoluciones de éste, por ante el Juzgado de Instrucción.

*Jaén.*—No entra este Fiscal a considerar los problemas que ha planteado la reforma. Se limita a señalar numéricamente

los resultados, y también destaca alguna intromisión de las Hermandades de labradores, que, con tanta prudencia como firmeza, trata de evitar.

*Las Palmas.*—La Memoria de este Fiscal, redactada poco después de posesionarse del cargo, no ofrece base para un juicio detenido sobre la organización, que él elude; pero no sin subrayar que la impresión recibida es que la actuación de estos organismos en aquel territorio es acertada, asidua y satisfactoria.

*Lérida.*—Resume el Fiscal su juicio diciendo, con referencia a los organismos de que ahora tratamos, que su labor se desarrolló perfectamente, sin quejas, ni noticias referentes a ninguna anormalidad.

*León.*—Se lamenta de las prórrogas de jurisdicción, que asegura se evitarían suprimiendo aquellos Juzgados cuya existencia resultase innecesaria, pero proveyendo sin demora los que restasen. Destaca, con elogio, la labor realizada por el Juez Municipal de la capital, D. Aurelio Ballesteros Benavides, que originó una elogiosa gestión de aquel Ilustre Colegio de Abogados, para que se hiciese constar en su expediente una laudatoria nota..., como así se hizo, para general ejemplo.

*Logroño.*—Este Fiscal, en cambio, no oculta su juicio desfavorable, si no para la reforma en sí misma considerada, por la falta de preparación de algunos funcionarios que en la provincia se ven. Aunque piadosamente cubra con algún enfemismo su adverso parecer, y aun llegue a decir (no sabemos con qué alcance) que “se aprecia una mayor y gradualmente progresiva comprensión de la legislación procesal, que, aun en sus comienzos, deja mucho que esperar hasta su total desarrollo”, lo cierto es que afirma estas tres cosas de interés: que en las resoluciones se comprueba la ausencia de técnica, motivo de desconfianza y descontento; que aunque son escasas las resoluciones recurridas, las pocas que se apelan son revocadas, y que en las diligencias previas por hechos delictivos, los Juzgados Municipales y Comerciales no muestran un celo exagerado en la rapidez de comunicación y remisión al Juzgado de Instrucción competente.

*Lugo.*—Sin comentarios sobre la reforma en marcha, juz-

ga normal el funcionamiento de los organismos de la Justicia Municipal en la provincia, pese al considerable aumento de la pequeña delincuencia.

*Málaga.*—Los resultados de la experiencia en esta provincia son desoladores, a juzgar por lo que, con crudos acentos, nos dice el Fiscal. Indolencia y falta de estímulo en el desempeño de los cargos; infracciones constantes del deber de residencia; medios personales y materiales inadecuados. Con esa visión panorámica de lo que en la provincia acaece, y que por probidad juzgadora no debe ocultarse, el desánimo puede cundir y reflejarse, por esa inevitable tendencia generalizadora de las masas, en el resto de los organismos judiciales.

*Madrid.*—En pocas palabras condensa el Fiscal su juicio: “Sigue advirtiéndose —nos dice— la eficacia y mejora de los funcionarios que desempeñan estos cargos, por obra de las modificaciones introducidas en las disposiciones vigentes en la materia, y el aumento de su competencia, por razón de la cuantía, constituye una ayuda para los Tribunales superiores.”

*Murcia.*—Tan lacónico como el anterior, pero muy expresivo, es el juicio de aquella Fiscalía, que dice al respecto lo que literalmente copio: “La consolidación de la nueva organización se va poniendo de manifiesto a través de la actuación de los Jueces Comarcales, cuyas últimas promociones han revelado una considerable mejoría en el orden técnico y de formación profesional. Indiscutiblemente —añade—, los antiguos Jueces Municipales, hoy, en gran parte, Jueces Comarcales, han dejado de ser instrumentos en manos de la política local...”

*Palencia.* — Los Juzgados funcionan satisfactoriamente, sin que ninguna queja haya llegado a Fiscalía.

*Palma de Mallorca.*—Cree que la reforma tiene que luchar con dificultades para su arraigo, que habrá de estar en función de la organización por perfecta que sea, de las calidades de los funcionarios adscritos a ella. Por eso, cuando el cargo se toma como una ayuda para ejercer otras actividades, o los titulares carecen de adecuada formación, o quebrantan el de-

ber de residencia, la marcha de la reforma no puede ser satisfactoria.

*Pamplona.*—La proporción entre las sentencias confirmadas y revocadas obliga al Fiscal territorial a sostener, con la sola base de este dato, que en el territorio navarro, con cierta generalidad, no es loable la preparación de los funcionarios adscritos a la novísima organización.

*Pontevedra.*—“Los titulares de la Justicia Municipal, dice el Fiscal Jefe, desempeñan su función limpia y correctamente, lo que le permite proclamar, con gran satisfacción, que, a medida que el tiempo transcurre, se acentúa un mejoramiento en esta importante rama de la Administración de justicia.”

*Oviedo.*—La actuación fué relativamente normal; ello se debió a interinidades que influyen en la lentitud de la tramitación.

*Orense.*—Más que a la institución en sí, los comentarios del Fiscal provincial que giran en torno a la actuación en determinados Juzgados. El de la capital, por la desenfadada y ya clásica actuación de un personal auxiliar ducho en corruptelas, exigió la actuación enérgica y eficaz de un Juez comarcal (D. Luis Villarino Sánchez), que al inicio de su gestión, coincidente con la redacción de la Memoria, dió señaladas muestras de su energía, mostrando su propósito de concluir con el lamentable estado de cosas.

*Salamanca.*—El Fiscal de Salamanca, que no en balde tiene un nombre y una significación en nuestros cuadros, razona en torno a una realidad que se impone a toda crítica negativa. “La reforma —nos dice— es un hecho existente, y sólo con pasión injusta o con pobreza de miras puede sostenerse hoy la opinión, un tiempo tan oída, de que “debe borrarse de un plumazo”. Las opiniones favorables o adversas, sostenidas con mesura o propugnadas con pasión, tienen razonablemente que coincidir en que, cuanto se haga, ha de llevar a término sobre la base de una organización existente; y por eso lo que importa es averiguar lo que en la actual debe ser reformado”.

Ello le lleva a pugnar porque en la organización provincial del servicio se realice una nueva demarcación, que contribuya, por una parte, a evitar la aglomeración de Fiscalías,

y que obligue a pensar, por otra, si la exigencia técnica, impuesta con exceso, habrá desdeñado sin razón la posibilidad de aprovechar en ciertos cometidos la buena voluntad de los ciudadanos. La discreta advertencia no se lanza teniendo como base una valoración exagerada o un mal encubierto rencor. *Pluye*, naturalmente, de un aleccionador cuadro estadístico, donde al lado de un resumen del trabajo hecho, se anotan, exactamente, los derechos arancelarios obtenidos y el importe de las nóminas pagadas. Aunque el resultado de esa comparación no lleve, precisamente, a la consecuencia que de él quiere sacarse, convengamos en que por él puede discernirse la medida exacta en que deben respetarse los servicios inútiles, es claro que cuando su necesidad no esté absolutamente justificada.

*San Sebastián.*—En sentir de esta Fiscalía, la nueva Justicia Municipal no compensa el esfuerzo económico que exigió su implantación, lo más certero de la reforma (el desempeño de los Juzgados Municipales por funcionarios de la Carrera judicial) se ha suprimido.

Mas sus orientaciones adoptan una forma original, porque, en su sentir, las deficiencias no se deben al instrumento, sino a su escasa actuación. La reforma, pues, resultará, paradójicamente, de reformar los módulos que separan esta jurisdicción de la superior, avocando a la municipal y comarcal gran número de asuntos que hoy consumen estérilmente la actividad de los Juzgados instructores, con lo que se podría suprimir casi la tercera parte de los Juzgados de Instrucción españoles.

*Santander.*—Limitándose la Memoria de ese Fiscal provincial a consignar datos estadísticos, sin otra ambición, la única consecuencia que puede sacarse de los números, examinados objetivamente, es que la creación de algunos Juzgados Comarcales no está justificada por el número de asuntos confiados a su resolución.

*Segovia.*—Son aleccionadores los datos que este Fiscal suministra: por ellos se aprende que no pequeña parte de los funcionarios adscritos a la Justicia Municipal y Comarcal, por la muy dudosa compatibilidad con otras funciones, no es-

stán *sobre los lugares*. Algún Fiscal, so pretexto de estar adscrito a otros Juzgados Comarcales, permanece en la capital sólo los días precisos para la celebración de los juicios, cuyo proceder imita el Secretario. Hay quien simultánea su función con un destino en algún Ministerio. La solución, en sentir del Informante, puede consistir, por una parte, en revisar, con un criterio más razonable, el régimen de las incompatibilidades, y, en todo caso, en suprimir Juzgados innecesarios. En otro aspecto, parece que sólo precisaría mantener los Comarcales en las capitalidades de partido y suprimir los demás, con la sola excepción de El Espinar.

*Sevilla.*—No se cree en el caso de hacer ninguna observación sobre el funcionamiento de la Justicia Municipal y Comarcal en la provincia, aunque el volumen de asuntos tramitados por ella, en las distintas sedes, justifica su permanencia. Afirma, en cambio, por experiencia propia, que los Juzgados de la capital funcionan perfectamente con el nuevo personal de Comarcales destacándose entre ellos D. Fernando Aguilar Lobo y D. Manuel Espina.

*Soria.*—El juicio de este Fiscal está matizado por un eclecticismo en que ponderadamente se señalan los aciertos y los puntos flacos de la reforma. Así, le parece reprochable que deje de reconocerse que entre la Justicia municipal de esta hora y la sustitución por ella media un abismo: “Los Jueces de ahora —dice— son por lo menos Jueces; los anteriores eran agentes electorales o favorecidos del nepotismo. Sin embargo, los retoques constantes de la organización, la eliminación de los Jueces de carrera para desempeñar los puestos de más relieve, la poca estabilidad de los Jueces Comarcales que en algunos Juzgados son *aves de paso*, la escasa importancia que se da a su formación, lo poco certero de la división territorial, constituyen otros tantos factores de desgaste, cuyo remedio, si la Inspección especial cumple sus funciones, está al alcance de la mano. Lejos de mostrar hostilidad para la nueva organización, este Fiscal se duele de que “se malogre una realización tan valiente y ponderadamente comenzada, que ha superado ya la etapa más difícil: la de llevar al convencimiento de las gentes que, salvo el gra-

do ínfimo de los Jueces de Paz, la Justicia Municipal no es un órgano político, sino un órgano de la Administración de justicia.

*Toledo.*—Lo más sustancioso de su informe está dedicado a ponderar la necesidad de suprimir numerosos Juzgados comarcales cuya existencia no está justificada y a tronar justificadamente contra la infracción, que por lo visto es endémica y muy general, del deber de residencia. Como señalada excepción que le consuela de otras amargas destaca la actuación del Juez comarcal, y actualmente municipal en la capital de la provincia, D. César Sánchez de Rivera González de Sandoval.

*Teruel.*—Partidario, en realidad, de la reforma hecha, señala, como tantos otros, los errores de la demarcación y el mantenimiento de Juzgados innecesarios que determinan carestía del servicio.

*Tenerife.*—Nada digno de señalarse.

*Tarragona.*—Sólo datos estadísticos incompletos, sin comentario alguno y referidos exclusivamente a los juicios de faltas.

*Valladolid.*—Coincide con otros en la necesidad de suprimir, por innecesarios, algunos Juzgados.

*Valencia.*—Acusa, sin reserva alguna, el éxito de la Justicia Municipal y Comarcal en aquella provincia, en contraste con la desdichada actuación de gran parte de los Jueces de Paz.

*Vitoria.*—Reputa un éxito la reforma y pugna, en contraste con otros de sus compañeros, por la ordenación más perfecta del Ministerio fiscal en este último de sus escalones y por su justa retribución. Con este motivo, y, como de pasada, hace discretas observaciones acerca de la necesidad de que lo mismo en el juicio oral que en el de faltas se mantenga en toda su pureza el principio acusatorio.

*Zamora.*—El regente de la función fiscal en esta provincia, que en Memorias anteriores mostró su parecer adverso a la reforma de la Justicia Municipal, se abstiene ahora de nuevos comentarios, por no tener, como recién llegado a ese puesto, la necesaria *experiencia local*.

Zaragoza.— Cree el Fiscal territorial que la reforma arraiga y que progresa en la provincia, pero no aventura juicios definitivos, por que hay que esperar, según él, la total adscripción de los funcionarios a su misión propia (descuidada por interinidades en los Juzgados) y la acción, seguramente decisiva, de la Inspección, que tanto contribuye a poner orden donde no lo hay, como a señalar, con datos positivos, los extremos que han de ser objeto de corrección para alcanzar plena eficacia.

Como puede observarse, a través de este detallado resumen, no es tan unánime como algunos sostienen el parecer adverso a la reforma hecha que, en general, respondía a una necesidad. El parangón entre esta Justicia Letrada menor y la clásica Justicia de Paz, es favorable a la primera porque, quierase o no, está articulada de modo que su competencia (y no digamos su independencia) es mayor. Aunque en esas Memorias no se exprese, lo cierto es que la hostilidad inicial contra este sector de la Justicia, nació de una preocupación que nada tenía que ver con la eficacia de la reforma; se pensó por muchos que los caudales considerables destinados a su implantación y sostenimiento podían haberse aprovechado en dotar espléndidamente a los miembros de las carreras judicial y fiscal, permaneciendo la Justicia Municipal o de Paz en su *statu quo*; y con alguna experiencia *de estas cosas*, bien podemos asegurar, sin temer a ser contradichos, que con la reforma o sin ella, las mejoras económicas que después se han obtenido para esas carreras, tenían que considerarse separadamente, salvo el caso de que buscando un ideal que por desgracia es inasequible por lo costoso e irrealizable del empeño, la Justicia municipal, en sus dos ramas, hubiese constituido el primer escalón de cada uno de los dos principales sectores de la administración de justicia, por obra de una radical reforma orgánica, que seguramente hubiera suscitado más críticas que esta otra de vuelo menos ambicioso.

Por eso, a medida que la nueva organización ha ido consolidándose (y salvo alguna estridencia que pone pasión en el lugar donde deben asentarse las razones), la opinión verdaderamente responsable, tomando en consideración los re-

sultados totales, pugna razonablemente porque se introduzcan aquellas reformas que, sin hacer tabla rasa de lo que es fundamentalmente útil y se ha mostrado como tal en no pequeña parte del territorio español, ha de mejorar indudablemente lo ya hecho y, sobre todo, ha de ser inexorable en la elección del personal directivo, en sus calidades morales y en todos los matices de su actuación. Si no puede pensarse en que los Fiscales españoles, tan celosos del cumplimiento de su deber, hayan faltado a la verdad en sus informes, lo cierto es que ateniéndose a ellos, la conclusión es tan clara como breve: respetar lo que se mostró útil; mejorarlo en aquellos puntos que la práctica ha mostrado, con generalidad como necesario... acaso no criticar sin demasiado fundamento lo hecho con tan buen propósito, después de haberse pasado muchos años execrando los desmanes de la política en la Justicia menor y doliéndose de su radical incompetencia en aquellos rincones del solar patrio más necesitados de tener una Justicia independiente y asquible. Esta vez, como tantas otras, el enjuiciamiento de un problema sin otra guía que la experiencia de las grandes capitales, que disponen de otros elementos y tienen muy diversas necesidades, enturbia una cuestión que, a lo que parece, puede aclararse, sin rendir parias a criterios preconcebidos, poco maduros y muchas veces formados de espaldas a esa realidad que fluye de los datos que nuestros Fiscales, objetivamente, aportaron.

#### MINISTERIO FISCAL

A) EL PERSONAL. — Deliberadamente vamos a rehuir en esta Memoria, en cuanto no sea absolutamente indispensable, aquellas consideraciones que, sin gran provecho general, se refieren a interioridades del servicio. Nos bastará decir que el despacho de asuntos ha sido francamente satisfactorio, y que el ritmo del trabajo en las Fiscalías no se ha resentido, en gran medida por los desplazamientos a que dió lugar la llamada reforma orgánica que no pasó de ser una utilísima reforma económica. Faltaríamos, sin embargo, al cumpli-

miento de nuestro deber si una vez y otra no insistiéramos en la necesidad de retocar nuestro Estatuto, hacer seriamente un acoplamiento de plantillas y dotar a cada organismo del personal que ha menester; y daríamos escasa prueba de sensibilidad si no subrayáramos en particular el esfuerzo considerable realizado por la Fiscalía de Jaén para concluir con un bochornoso estado de cosas, y el realizado por la Audiencia de Barcelona, que tiene a gala la liquidación anual de sus servicios tan complejos e importantes, sin dejar pendiente de despacho "un solo papel", como se dice en el argot forense. La Fiscalía de Alicante logró vencer su atraso y consiguió que se pusiesen al día todos los Juzgados de la provincia, siquiera su tarea resultase en parte frustrada por la acumulación de asuntos en el Tribunal, que en la fecha de su Memoria acusa la existencia de 800 ó 900 causas pendientes de juicio oral, número notoriamente excesivo para que pueda despacharse por una sola Sección. Almería reajustó su organización después de reducirse su plantilla, sin que el servicio se haya resentido, y reiterando juicios anteriores sobre el Teniente Fiscal señor Oña, exalta el entusiasmo y la capacidad de trabajo del Abogado Fiscal D. José María Contreras. Carecía, en cambio, a la fecha de su Memoria, de todo personal auxiliar y subalterno. El Fiscal de Avila destaca, con razón, las cualidades de D. José María González Serrano, trasladado a puesto directivo (la Fiscalía de Salamanca) como justa recompensa a sus auténticos merecimientos. El de Bilbao hace especial mención del Abogado Fiscal D. Antonio Areitio que, procedente de la última promoción, se significó por su cultura y por su actuación en aquellos Tribunales, ganando rápidamente la general estimación. El de Burgos dedica especial recuerdo al Abogado Fiscal D. Casto Granados Aguirre que, en efecto, es ventajosamente conocido en esta Fiscalía; y el de Cáceres a D. Bernardo Almendral. Cádiz se resiente de la carencia de personal auxiliar que echa sobre él, tanto como sobre sus subordinados, tareas que no les corresponden. El Fiscal de Córdoba, reiterando el juicio favorable que le merecen sus subordinados, algunos de los cuales —D. José Raya— ya fué objeto de especialísima y jus-

ta mención en la anterior Memoria de esta Fiscalía, destaca ahora la actuación de D. Valeriano Moreno Torres, otro joven Fiscal de la última promoción en que vivieron a nosotros muchos valores que ya se van revelando, en confirmación cumplida del juicio que merecieron al Tribunal que, mediante oposición reñidísima, les propuso para ingreso en el Cuerpo. Apuntan en el personal de Coruña las calidades de Odón Colmenero y Antonio Couceiro, también *ungidos* en la promoción última y movidos por el deseo, que logran cumplidamente, de poner su entusiasmo y competencia al servicio de la función que ejercen; panorama lleno de promesas si no lo oscureciese, como en casi todos los organismos, la falta de personal auxiliar no siempre capacitado para prestar el *servicio mecánico* que difícilmente se cumple. Otro Fiscal, recién llegado a nuestras filas —Manuel Barril Figueras— cumple en Gerona a las órdenes de su Jefe nuestras consignas de silencioso y eficaz trabajo.

Como caso que debe hacerse notar por lo extraordinario, debe traerse a estas páginas la conducta ejemplar de don Adolfo Henríquez Díaz, hoy adscrito a la plantilla de Barcelona, que durante un larguísimo período de tiempo estuvo solo en la Fiscalía de Huesca y la tuvo al corriente sin que se produjera el más leve entorpecimiento. Ni un comentario, ni una queja, ni siquiera un apremio para que, cuando las conveniencias del servicio lo permitiesen, fuese trasladado a donde hoy se encuentra, rindiendo un trabajo que aprecia bien su Jefe actual y con él esta Fiscalía. Bastó a este hombre su vocación y su amor a la carrera a que pertenece para superar cuantas dificultades le salieron al paso; y al elegante gesto de su sucesor haciéndolo notar y pidiendo para él una recompensa, debe corresponder esta nota laudatoria, más escueta acaso de lo que lo extraordinario del suceso merece, pero impregnada de esa callada cordialidad que los Jefes guardamos para los que sin alharacas, saben poner lo mejor de sí al servicio de la función que ejercen.

Del trabajo realizado por los funcionarios de la Audiencia de Jaén ya se ha hablado en otro lugar; aquí conviene subrayar que los funcionarios de esa Fiscalía tenían ante sí

en enero (según exacto alarde que precedió a su tarea) un total de 2.843 causas pendientes de despachar de instrucción y calificación, sin contar las ejecutorias. Todas ellas y todas las de nueva entrada se despacharon, gracias a la inteligente y abnegada dirección del Fiscal Jefe D. Rafael Moreno, secundado ilusionadamente por el personal a sus órdenes. A todos, técnicos y auxiliares, quiero, Excmo. Sr., que llegue mi felicitación más entusiasta; pero permónese de nuevo que subraye los nombres de otros dos animosos jóvenes que así de modo tan brillante han celebrado su bautismo... de papeles: me refiero a los señores Salgado Camacho y Cacho Mendoza, que siguieron valientemente el esfuerzo exigido a los *veteranos*.

En Orense se destaca, cada vez con perfil más acusado, el *Abogado Fiscal señor Gómez de Liaño*; y en Salamanca don Fernando Alamillo, que pone su cultivado espíritu al servicio de una carrera en que la *continuación* de los apellidos, más que obra de la herencia, es resultado de un personal esfuerzo por mantener su rango entre nosotros, lo que con idéntica razón y por motivos parejos, puede decirse del Teniente Fiscal de Avila D. José Castán y del Abogado Fiscal de Toledo D. José González Chacón, cuyo celo y competencia elogia su Jefe, al tiempo que resalta las señeras calidades del Teniente Fiscal D. Julio Calvillo, ahora incorporado a la plantilla de Madrid.

No se trata —Excmo. Sr.— de un florilegio de ilustres varones, ni siquiera (aunque bien lo merecería el noble impulso juvenil, que es preciso estimular frente a inexplicables desvíos) de un haz de capacidades que empiezan a florecer espléndidamente. Los aludidos saben a qué atenerse a ese respecto, y muchos de los que no lo fueron esta vez, no ignoran que el espacio es pequeño y difuso, porque a todos comprende, la simpatía del que ellos llaman su Jefe. Pero quiero, excellentísimo señor, como titular de un mando contingente, dar muestra de sensibilidad para el callado esfuerzo de nuestras Fiscalías y dejar huella fehaciente, antes de volver a mi función propia, de que no pasaron inadvertidas las vocaciones ni fueron menospreciados los nobles esfuerzos, aunque el premio,

que de otra manera no puedo discernir, sea en la mayor parte de los casos, mera ayuda a la interior satisfacción que para los espíritus selectos es la mejor de las recompensas.

B) ACTUACIÓN DE LAS FISCALÍAS.—Casi tradicionalmente en este lugar de la Memoria suelen consignarse las actividades más interesantes en torno a cuatro puntos fundamentales: la inspección de sumarios, el desistimiento de la acción penal, la posición de las Fiscalías frente a la condena condicional y el juego combinado de las sentencias con las acusaciones del Ministerio público. Esta vez, sin embargo, nos proponemos reducir hasta donde sea posible esa parte de la Memoria, omitiendo muchas veces detalles que los más directamente interesados conocen... y algunas veces lamentan.

a) Por lo que se refiere a la *inspección de sumarios*, nunca se insistirá lo bastante acerca de su necesidad y de su eficacia. En esa materia son concordes las apreciaciones de los Fiscales españoles, que conocen mejor que nadie cuánto puede influir en la ordenada marcha de un sumario la intervención activa del Fiscal, que en busca de una parcialidad *artificial* exigida por el principio de contradicción, contribuye con sus medios a que la luz se haga. Entre la inspección gubernativa —*a posteriori*— que tiene otro alcance y finalidad y la colaboración del representante de la Ley en la *instrucción viva* hay una distancia enorme, a la que ciertos espíritus se resisten por razones meramente económicas, respetables en todo caso, pero insuficientes para formar una convicción en torno a una cuestión que excede con mucho de la mera preocupación por el gasto.

De la lectura de las Memorias se infiere que las inspecciones realizadas en el curso del año judicial se redujeron a los casos muy graves, teniendo en otros casos por objeto excitar la acción judicial, en muchos casos desmayada por tratarse de Juzgados carentes de titulares o desatentos a la acumulación de asuntos, indicada en los ficheros del Tribunal Superior. Casi siempre la petición de testimonios de particulares o partes de adelanto, ha suplido en lo posible lo que hecho de otro modo, es eficaz y menos molesto.

Es erróneo y mortificante decir que en estos casos la acción judicial basta y sobra. Ni el espíritu, ni aun la letra de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es ésa, ni aunque lo fuera puede prescindirse en muchos casos de una intervención fiscal que muchas razones poderosas justifican. El inmoderado uso de esa facultad sería censurable y no hay que dudar que en el acto sería corregido: su moderado empleo puede ser útil en la práctica de un sistema que paradójicamente mantiene al Fiscal lejos del lugar de acción del Juez, mero preparador en ese aspecto de los elementos que en tal caso son necesarios al Ministerio público para mantener su acusación; y en este alejamiento hay que buscar el origen de muchas revocaciones, mal de la justicia española que contribuye no poco a su descrédito y, en parte no desdeñable, a la lentitud de la Justicia penal. A veces un ligero cambio de impresiones basta para evitar dilaciones que frecuentemente aprovecha al único que no debe sacar provecho de ello: el procesado.

b) Merece trato separado el estudio somero de las *retiradas de acusación*, cuyo sentido ya se ha precisado en otras Memorias hasta conseguir infiltrar en nuestros Fiscales el sentido de su responsabilidad en ese orden de cosas. El tratamiento del problema es relativamente sencillo: afinar la investigación sumarial de tal manera que al juicio oral no vayan sino aquellos asuntos de que la acusación —*prima facie*— presente caracteres de viabilidad. A veces, un sobreseimiento provisional justificado, es más prudente que una apertura de juicio oral irreflexiva; en el primer supuesto, el sobreseimiento temporal deja la puerta abierta para una ulterior investigación que en su día puede conducir al éxito; en el segundo, una absolución impuesta por la endebles de la prueba, determina la cosa juzgada que cierra toda posibilidad de corregir tardíamente un error o una omisión. Y para el caso, que no es frecuente, de que el resultado del juicio imponga un cambio de postura, para el Ministerio fiscal no hay más que un solo deber que escuetamente (exactamente también) se recordaba en la Memoria del año anterior: “abstenerse de acusar a quienes no sean culpables; defender a los

injustament. acusados si otras partes, menos imparciales, les acusan". Sólo así pueden cumplirse con absoluta honradez de propósitos los deberes que a todos nos impone el Estatuto del Ministerio fiscal.

Durante el período de tiempo a que se refieren las Memorias que aquí se extractan fueron numerosos los Tribunales ante los cuales no se precisó usar del desistimiento de la acción penal: ninguna retirada de acusación se hizo en las Audiencias de Alicante, Almería, Barcelona, Cáceres, Castellón, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Las Palmas, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Palencia, Pamplona, Orense, Salamanca, San Sebastián, Tarragona, Tenerife, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza. En otros Tribunales sólo una vez se usó de esa facultad (Ávila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Ciudad Real, Palma de Mallorca, Segovia y Soria) y esta cifra se supera por León y Oviedo (2), Albacete (3), Burgos y La Coruña (4), Madrid (7), Jaén (13), Sevilla (14) y Granada (25), que este año como el anterior bate el récord de las retiradas.

Es claro que en las respectivas Memorias los Fiscales explican detalladamente el motivo del desistimiento, que aparece justificado; pero fuera de las causas en que esa determinación obedece a una aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, en los más, la medida fué impuesta por el deseo de llevar a juicio casos dudosísimos, sólo por el prurito de que públicamente fuesen esclarecidos. Por honradez elemental no debería ocultarse que acaso el estéril consumo de tiempo y gastos, hubiera podido evitarse prestando mayor atención al sumario y procurando aquilatar, para adoptar una posición razonable, los elementos de cargo y descargo.

c) En punto a la aplicación de la *condena condicional*, quien lea las Memorias anteriores de esta Fiscalía y pueda conocer las que ahora, aunque sintéticamente, son objeto de estudio, advertirá sin esfuerzo alguno que sigue la pugna entre los que creen que esta institución está llamada a desaparecer, pese a la hiperbólica valoración de que fué objeto en algún momento, y aquellos otros que predicán entusiastamente sus beneficios, atribuyéndole poco menos que el valor

de una panacea. Acaso un sano eclecticismo permita afirmar, una vez por todas, aquel sano principio regulador de las conductas propias o ajenas: *in medio virtus*.

Las Memorias de Fiscalía acusan en muchos casos los inconvenientes de seguir un criterio matemático y uniforme en la aplicación, siendo así que la letra de los preceptos y su espíritu todo, brinda a los Tribunales una coyuntura que no siempre se aprovecha debidamente (Madrid, Zamora, Pontevedra). Cierto que la Ley antigua y ahora el art. 93 del vigente Código subrayan la posibilidad de aplicar *o no* el beneficio; y cierto, asimismo, que a la atribución de otorgarlo, que debe hacerse motivadamente, tal como expresa el art. 92, corresponde, por el contrario, la facultad de no concederlo, que también debe razonarse. Por eso las resoluciones *ineapresivas*, sobre todo cuando hay una discordancia de apreciación entre el Fiscal y la Sala, deben ser individualmente motivadas, como desea, con razón, el Fiscal de Sevilla. El dictamen fiscal no es un consejo sino una opinión, pero es lógico que al desecharlo no se omitan los motivos, por lo que pueden guiar para lo futuro la conducta del Ministerio público, y por la actitud firme, pero siempre respetuosa frente al ajeno parecer que es propia del Tribunal y declaración exterior de sus interiores designios.

Aunque la fórmula para otorgar el beneficio, presupuestas las condiciones indispensables mira fundamentalmente a la persona que ha de gozarlo, el texto legal tiene en cuenta otros factores, como las circunstancias de toda clase que concurrieron en su ejecución y la naturaleza jurídica del hecho punible. Así se explica que algunas Fiscalías, con el asentimiento de las Salas de justicia, se opongan a la remisión condicional de las penas privativas de libertad, cuando la repetición de ciertos delitos en un determinado ámbito social parece exigirlo. Este criterio, seguido por algunos Fiscales (el de Ciudad Real para los delitos de hurto, el de Castellón, tratándose de determinadas modalidades, los de Albacete y Lérida en los delitos contra la honestidad) no es recusable; pero en ningún caso deben desdeñarse las condiciones personales del delincuente cuya figura, en Derecho penal, es el

primero y más importante factor que ha de tomarse en consideración, cuando ha de entrar en juego el arbitrio o, acaso mejor, la equidad.

Otros Fiscales echan de menos una previsión que no está fuera de lugar y que podría rendir inmejorables resultados, habida cuenta del interés que la sociedad toda debe tener, en que la condena condicional otorgada no sea una patente de impunidad, y más que eso, la necesidad de que se vigile la conducta de los beneficiados. Un régimen de libertad vigilada sería deseable, aprovechando para ello las instituciones ya creadas con designios parecidos (Barcelona, Bilbao), y algunos desearían que el otorgamiento de la suspensión se condicionase al previo pago de las responsabilidades pecuniaras (Bilbao y Jaén, por ejemplo).

De algún caso curioso da cuenta uno de nuestros Fiscales (el de Avila), aunque sea preciso reconocer que no es frecuente. Cometidos tres delitos de apropiación indebida por un Agente judicial que, por inconexos, dieron lugar a sendos sumarios, las tres causas se vieron en el mismo día; y esta coincidencia de fechas se repitió en las sentencias en la declaración de firmeza y en la concesión del beneficio. Cree el expresado Fiscal —y esta Fiscalía comparte su parecer— que el penado, cuando se dictaron los autos de remisión no era delincuente primario en ninguno de los tres procedimientos que se le siguieron; ni cabe negar ese hecho, notorio para el Tribunal sentenciador (*notoria non eget probatione*), ni mucho menos detenerse ante un obstáculo, más aparente que real, que fácilmente hubiera podido vencerse mediante las oportunas referencias en los tres rollos.

Muchos casos interesantes en este punto se recogen en la Memoria del Fiscal de Vitoria D. José Márquez, que es una de las más completas y trabajadas del año; pero, reflexionando sobre el caso anterior, advierto que con un criterio semejante al de su compañero, este Fiscal pugna porque no se remita la pena, cuando habiéndose castigado varios delitos conexos en un solo sumario, hayan sido castigados en un sola sentencia. Evidentemente, el espíritu de la Ley parece ser otro, porque para apreciar la contumacia en 1 delito no han

de tenerse en cuenta ciertas razones de economía procesal en que se inspira el art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento, sino la voluntad del culpable, su acción antisocial. La sentencia ejecutoria —dice el informante— podrá actuar de lente convergente de las actividades delictivas, reuniéndolas a modo de gavilla, pero sin perder en el haz, cada espiga, su propia individualidad.

Bien quisiéramos traer aquí a capítulo muchas de las sustanciosas cuestiones que, además de las expuestas, tendrían adecuada cabida en este lugar; pero acaso no se haya reparado lo bastante en una palabra *deslizada* en el párrafo 3.º del artículo 93, que al referirse a la entidad de la pena, como condición indispensable para suspender el cumplimiento, previene, por regla general, que no sea superior a un año, y añade que ha de estar impuesta “como principal del delito o falta”. No se trata de una cuestión académica, ni de un problema imaginativo, porque en una ocasión esta Fiscalía ha conocido, con otro motivo, de autos en que aplicada la condena condicional a una falta, discutieron el Juez Municipal y su superior jerárquico acerca de la respectiva competencia para esta aplicación, que se arrogaban con razones diversas y no del todo convincentes. Interpretando la Ley con un criterio sistemático, no parece que la intención legislativa haya sido esa, porque en toda la Sección que se refiere a la remisión condicional se habla de Tribunales, en sentido estricto, y los plazos de duración se conciben pensando en penas superiores a la de arresto menor. La posibilidad de interponer recurso de casación, siquiera sea limitadamente (art. 95), y el hecho de haber sustraído los juicios de faltas a la jurisdicción del Tribunal Supremo, abonan la tesis adversa, por lo menos en el momento actual. Pero sería conveniente que los señores Fiscales vigilen los casos que puedan presentarse y den cuenta de ellos para esclarecer totalmente un punto que hoy, precisamente por obra de una palabra sola, empleada, además, incidentalmente, justifica, por lo menos, la duda.

d) Conviene ahora, siguiendo un criterio tradicional, dedicar alguna atención al *examen comparativo de las calificaciones con las sentencias*, aun a trueque de repetir lo que

todos los años se dice, con causada reiteración, de los motivos a que obedece la disparidad.

Argüiría falta de sinceridad (y por muchas razones ese no puede ni debe ser *el tono* de los documentos oficiales) ocultar que en el período de tiempo a que esta Memoria se contrae, la disconformidad entre las calificaciones fiscales y las sentencias, que son su réplica, no permite hacer un balance satisfactorio en relación con lo que se dijo en la del año anterior (págs. 111 y siguientes). Son muy pocos los casos en que, por excepción consoladora, acusación y sentencia tienen una misma tónica (Ciudad Real, Logroño, Murcia y Zaragoza, principalmente). En los demás Tribunales, las disconformidades alcanzan cifras que frecuentemente desconciertan (un 50 por 100), y en alguna, señaladamente (Soria), se supera esa proporción. Las causas del reiterado fenómeno, tienen, en sentir de los Fiscales *informantes*, explicación satisfactoria (la natural diferencia de criterio en la apreciación de un mismo hecho por la distinta misión del que acusa y del que juzgando resuelve), aunque acaso eso no baste para explicar un crecido número de absoluciones, que, sin pararse mucho en buscarles explicación, podrían atribuirse, o bien a una ligera valoración de los elementos probatorios que han de depurarse en el juicio, o, desde otro punto de vista, a una excesiva benignidad, que, bien considerada y estimada, pudiera a la larga tener muy graves consecuencias. Mas lo curioso es que las divergencias de criterio se producen, fundamentalmente, no en torno a la calificación jurídica de los hechos (en que normalmente coinciden el Fiscal y el Tribunal sentenciador), sino en matices de la responsabilidad (conurrencia de circunstancias), y, sobre todo, en la determinación de la cuantía de la pena.

En la imposibilidad de traer a capítulo todas las consideraciones que a ese propósito hacen los Fiscales en las Memorias que tenemos a la vista, recogemos algunas de las más salientes, tomándolas al azar de la gestión de Tribunales muy recargados de trabajo, en parangón con los que lo están mucho menos. Así, por ejemplo, el Fiscal de Madrid atribuye el desequilibrio a la tendencia, casi general, a evitar que los delinquentes primarios cumplan efectivamente las penas pri-

vativas de libertad en los correspondientes establecimientos penitenciarios, para lograr lo cual se usa constantemente de la regla 4.ª del art. 61 del Código penal, lo que permite reducir a penas inferiores a un año las sanciones de prisión o presidio menor, frente al criterio del Ministerio público, que estima razonable usar del arbitrio concedido menos benignamente. Por impulsos parejos, son frecuentes los casos en que, tratándose de hurtos cualificados por la domesticidad y abuso de confianza del art. 516, el uso de la facultad a que se refiere el último párrafo de dicho artículo permite sancionar con penas inferiores a un año hurtos que por su cuantía no exceden de cinco mil pesetas, pero en que concurre alguna agravante específica, o a veces varias y, además, otras genéricas. En cambio, el Fiscal de Barcelona, que, a pesar del enorme volumen del trabajo, ha logrado un resultado satisfactorio (de 1.563 sentencias, 1.234 condenatorias, y de ellas, 1.062 en conformidad absoluta con el Ministerio fiscal), lamenta, respetuosamente, claro está, la tendencia a desdeñar para el castigo la figura del encubridor, acaso técnicamente poco precisada, pero que en determinados delitos, el de hurto, principalmente, permiten eludir la pena a muchos que, en el fondo, son inductores y partícipes casi únicos del producto de las sustracciones; la falta de atención a este gravísimo mal social y las reiteradas absoluciones, si por una parte explican en aquella provincia no pequeño número de disconformidades, señalan la necesidad de una reforma, ya en marcha, afortunadamente, que, aparte de terminar con ellas, fije su atención en un hecho de incalculables consecuencias sociales.

En la Memoria del Fiscal de Avila vemos recogida una observación en que coinciden todos sus compañeros, casi sin excepción: el uso del arbitrio judicial, interpretado automáticamente como la facultad de imponer la pena en la medida que el juego del precepto aplicable consiente; y la verdad es que la interpretación de la norma genérica, como la de otras de traza parecida, no autoriza ese proceder, sino que, muy por el contrario, obliga a un minucioso estudio del hecho con todas sus circunstancias (no me refiero a las tipificadas como tales) y de la persona con todas sus multiformes caracte-

rísticas. Con razón sobrada dice este Fiscal que “del extremo de la aritmética penal y de las tablas de logaritmos, inadecuados para ponderar una conducta humana, el péndulo ha pasado al otro extremo, sin detenerse en la vertical”.

Por su parte, el Fiscal de Huesca, a cuyo trabajo, completísimo, tenemos reiteradamente que aludir, porque revela una tensa voluntad de servicio, toca también este punto *vidrioso*. Pone él especial cuidado en proclamar que no trata de atacarse la libertad de que el juzgador debe gozar, ni mucho menos de criticar el uso moderado que se haga del arbitrio concedido, como una reacción justificada contra los criterios aritméticos tantas veces censurados; pero apunta el peligro de que la reiteración de un criterio benigno y, lo que es peor, uniforme, sin poner excesivo cuidado en la individual valoración de cada caso, mate el verdadero espíritu de la saludable reforma y, de paso, ahoga la iniciativa del Fiscal, dejándole inerte, frente a una posible tacha de severidad, que no existe, u obligándole, para forzar las formalidades, a adoptar una posición acusatoria, que ni el espíritu ni la letra de la norma autorizan en ningún caso.

Añadamos a estas ligeras consideraciones que el principio “pro societate” (también lo apunta, sagazmente, el Fiscal de Avila) no puede ser apreciado de diverso modo por los estamentos judicial y fiscal; y en este punto el abuso immoderado del arbitrio, concebido como un factor útil para la individualización de las sanciones, deja de serlo cuando de su uso mecánico puede derivar, si se persiste en esa táctica, el desencanto del Cuerpo social: tanto le daña un injusto rigor, como una desmayada complacencia; porque, en fin de cuentas, siempre es aleccionadora la respuesta de Pericles al ciudadano que le preguntaba cuál era el Estado mejor organizado: “Aquel —decía el prudentísimo ateniense— en que cada ciudadano sienta como “ofensa propia la que a la República se hace...”

Como podrá apreciarse, la explicación del fenómeno a que en este apartado hemos venido refiriéndonos sigue siendo la misma que ya hacíamos notar en la Memoria anterior (página 113); y si no tiene, por razones poderosas, la gravedad que

Se otorgaría un observador que sólo considerase *los números* y no su explicación (razonable uso de los datos estadísticos), obliga a fijar la atención de nuestros funcionarios sobre este punto importantísimo de su actuación. Sería pueril arbitrar una *receta* que siempre tropczaría con la inevitable variedad de opiniones que es propia de la condición humana y fruto, a veces, de la idiosincrasia de los componentes de un Tribunal. Pero, dentro de las consecuencias indeclinables de esos factores contingentes, nunca se predicará lo bastante la necesidad de que frente a los casos que se susciten se adopte una posición muy objetiva, en la calificación del hecho y en la apreciación de las circunstancias concurrentes: la de que estudien, como propias, las reacciones del Tribunal en que actúen, no para buscar, irreflexivamente, una forzada conformidad, con sacrificio del propio criterio, sino para no apasionarse con exceso con el propio parecer, sobre todo, cuando el excesivo y no justificado rigor puede desnaturalizar a los ojos ajenos el concepto de la función fiscal, proporcionando éxitos fáciles a las defensas, y motivos de preocupación a los juzgadores; la de que, por cuantos medios tienen a su alcance, apuren la investigación, evitando, en lo posible que una acusación basada en frágiles elementos de hecho, degeneren en absoluciones que no siempre responden a un divergente estado de conciencia, sino, lo que es peor, a una insuficiencia de elementos acusatorios, que oportunamente pudo preverse, aunque por ligereza en el estudio no se hubiese previsto; la de que al proponer el uso del arbitrio, traducido en la petición de pena, cuiden de valorar, a su vez, razonándolo oportunamente en el juicio, el *porqué* de su petición, en relación con la medida de la sanción a imponer, lo que forzará al Tribunal, a su vez, a la meditación y le obligará a razonar su acuerdo en ese punto. Acaso, con lo expuesto, bien entendido y rectamente practicado, no bastará para concluir con las disconformidades, empeño absurdo y, además, impracticable; pero tal vez baste para reducir su número a lo razonable, y en ello, ilusionadamente, ha de ponerse nuestro conato. Y no sobrará, antes bien, es necesario, que en los años sucesivos, cuando ese punto se trate, se estudien orgánicamente y a fondo los casos de discon-

formidad. Aunque muchos de los nuestros lo hayan hecho de su propio motivo (señaladamente los Fiscales de Segovia, Teruel y Huesca), no son pocos los que se han contentado con ofrecer unos fríos datos estadísticos, sin tomarse el trabajo de dedicarles un comentario; y el mal —querámoslo o no— es tan general y ostensible que debe reclamar nuestra atención, para remediarlo en la medida que permitan nuestras posibilidades y nuestras fuerzas, nunca mejor aprovechadas.

## LA DELINCUENCIA

### MOVIMIENTO DE LA DELINCUENCIA

En las Memorias de esta Fiscalía correspondientes a los años anteriores, singularmente las últimas publicadas, se hizo un estudio comparativo y *total* sobre las estadísticas remitidas por los Fiscales españoles, en relación, si no con todos, al menos con la mayor parte de los delitos previstos y penados en el Código común y en algunas leyes especiales. Este trabajo, puramente numérico, no puede por su índole suministrar mayores enseñanzas, cuando las oscilaciones de la delincuencia acusan un nivel sensiblemente igual, y en ningún caso digno de que sobre él se llame la atención. En cambio, el movimiento progresivamente ascensional que se observa en determinados delitos obliga a meditar sobre él y a inquirir sus causas, aunque frecuentemente, como pronto vamos a ver, el remedio del mal que un aumento de la criminalidad supone no consiste precisamente y únicamente en extremar las medidas de represión.

Por otra parte —y así lo hace notar el Fiscal de Avila con su agudeza habitual—, una estadística que tome en cuenta, exclusivamente, el número de sumarios incoados, definiendo los delitos que en ellos se persiguen por la carpeta de los autos, puede inducir a error respecto al movimiento exacto de la criminalidad en un lapso de tiempo, porque es la sentencia condenatoria o absolutoria la única que puede decirnos...

con *absoluta certeza*, si se cometió o no un determinado delito; porque algunos de naturaleza especial, y, no ciertamente de los menos graves, han estado sustraídos o lo están todavía en algunos casos, a jurisdicciones distintas de la ordinaria y porque, además, hay figuras *borrosamente* delictivas, cuyo enjuiciamiento no puede hacerse, bien porque no cabe ampararlas en los tipos de delito establecidos, sin haber en consideración las características peculiares de la criminalidad de los tiempos presentes, bien porque la Sociedad, que a veces los denuncia y los execra privadamente, no se atreve a sacarlos a luz, por un mal entendido temor a las consecuencias de una denuncia de esa clase, o por otras razones, que si algo demuestran es el estado de atonía moral que han determinado los horrores de dos guerras casi consecutivas; y hasta la falta de los más elementales sentimientos de piedad que el fragor bélico suele adormecer. Con harta razón el Fiscal a que acabo de referirme, trae a colación aquel pasaje benaventino, en que el látigo implacable del mejor de nuestros dramaturgos cruza el rostro de los que queriendo hacer fortuna no roban, porque el robo les repugna, y no trabajan, porque el trabajo no suele enriquecer; prefieren dedicarse a *los negocios*, con menos riesgo y positivo provecho, aunque el "*auri sacra fames*" que destruyó el Imperio más poderoso de la antigüedad, socave en sus cimientos, hasta que se derrumbe con estrépito y estrago general, la sociedad de nuestros días.

Por eso, en lugar de fijar nuestra atención en aquellos delitos que presentan un coeficiente igual a través de los años, hemos preferido esta vez llamarla sobre aquellos que acusaron aumento mayor; y no tenemos por qué arrepentirnos de ello; pues los que con más frecuencia se cometen, pese a su naturaleza diversa, están ligados entre sí por vínculos que casi *prima facie* descubren el espíritu menos observador, una aleccionadora unidad. Digamos desde ahora, que entre esos delitos figuran los delitos contra la propiedad (estafas o apropiaciones indebidas en número considerable); los delitos de falsedad; los delitos contra la honestidad; los realizados por los funcionarios públicos (cohecho y malversación principalmen-

de...) Las estadísticas añaden una nota desconsoladora: el aumento de los suicidios.

a) Refiriéndonos especialmente a los delitos contra la propiedad, de su aumento nos darán idea estas cifras tomadas casi al azar (en Ciudad Real, de 598 sumarios en el período anual precedente, pasan en éste a 902; en Córdoba, aumentan en 115; en La Coruña, los delitos contra la propiedad sobrepasan el 50 por 100 del número total de sumarios instruidos, que alcanza el 52,17 por 100 en Granada y el 54 por 100 en León, y el 60 por 100 en Salamanca, y en más o en menos, todas las Fiscalías españolas con alguna contadísi-ma excepción (Pamplona, Pontevedra), subrayan el aumento de la criminalidad por este concepto.

Tradicionalmente y más como una frase hecha que como una consecuencia razonablemente establecida, se atribuye ese aumento a la penuria económica (pérdida de cosechas, falta subsiguiente de trabajo, carestía de la vida); pero esa afirmación que sólo en algunos medios humanos (ni los más numerosos ni los más importantes) tendría explicación, en la mayoría falla porque no se dan esas circunstancias y a pesar de todo la criminalidad aumenta. Por otra parte, y es una consideración de importancia, es frecuentísimo el delito de estafa que generalmente no suelen cometer los impulsados por el ansia de sobrevivir ante una situación de total miseria. Y algo y aun algos de esto puede aprenderse a través de las Memorias fiscales, en las que se dicen y se recogen muchas cosas sustanciosas a ese respecto. “Estamos hartos de oír —dice el Fiscal de Barcelona— que las circunstancias de escasez y carestía son las únicas que justifican el aumento de los delitos *patrimoniales*; pero en la ciudad de Barcelona actúan principalmente los que sin escrúpulos de conciencia, sin principios y sin formación moral nutren sus vicios de los atentados a la propiedad; observación que confirma el Fiscal de Castellón y los de Cádiz, Guadalajara, Málaga, Oviedo y Valencia. Para un caso en que el descenso de la criminalidad por este concepto coincida con el mejoramiento de la situación económica, por aumento de los artículos de diario consumo (Pontevedra), son muchos los que permiten aseve-

rar que el *desbordamiento de las cifras normales* responde a otros factores que nada tienen que ver con las bruscas alteraciones económicas propias de los tiempos. “Hay factores de índole económica —nos dice el Fiscal de Salamanca—, pero hay también otros de índole moral: el egoísmo.” En este caso el pensamiento del Representante del Ministerio público va por otro camino.

b) Otro aspecto del movimiento de la criminalidad que también merece aquí ser considerado, es el aumento, desconcertante a veces, de los delitos contra la honestidad. El ejemplo pernicioso de las mal llamadas clases directoras, calificativo que sólo conviene a las que merecen serlo; el lujo desenfrenado ofrecido como ejemplo a las que sólo a costa de comprometer gravemente su honor pueden emplearlo; la falta de freno religioso que invade algunos sectores sociales, son indudable causa del fenómeno que numéricamente presentan nuestras estadísticas; y eso que sólo quien cada un año tiene que ver desfilar ante sí millares de sumarios, puede decir no el número, sino los matices de esa corrupción que a veces alcanza forma repugnantes. El Fiscal de Málaga, por ejemplo, nos habla de que en aquella provincia muchos sumarios por delitos contra la honestidad presentan todas las características de un *chantage*, a cargo de la víctima y de sus familiares, que después de facilitar el ambiente y de prepararlo, sólo se preocupan de obtener indemnizaciones; el de Murcia señala el mal ejemplo de algunas clases directoras, en que los jefes de familia, con manifiesto impudor, crean otras familias al lado de la legítima; el de Pontevedra llama la atención sobre la relajación de costumbres, que determina una especie de atonía moral, por obra de la que “no se da demasiada importancia a los actos impúdicos”. Y aunque no se trate de los delitos contra la honestidad, también desconcierta el aumento de los de aborto (encajado, explicablemente, entre los delitos contra las personas) por lo que tienen de común con aquellos otros, reveladores de corrupción de costumbres y de perversidad moral. A este propósito, señala el Fiscal de Orense, que tiene bien ganada la fama de que goza, cómo el aborto tiene un triple significado dañino, a saber.

ofensa al sentimiento cristiano por el ataque que trunca la existencia del siervo de Dios *non nato*; abatimiento de una vida en torpe y alevosa acción violenta; brecha que se abre arteramente en la demografía de la Nación; y eso —añade— que muchos de estos delitos quedan en la sombra, por la torva actuación de las llamadas en aquel país “derramadoras”, y a veces por quienes corriendo todos los riesgos silencian su actuación a pretexto de un mal entendido respeto al secreto profesional que, para nosotros al menos, no puede tener esa significación.

c) Hay algunas otras figuras delictivas, que aunque agrupadas técnicamente en lugares separados del Código, mantienen en la realidad singulares afinidades que por eso deben destacarse: nos referimos al aumento, en muchas Memorias comprobado, de los delitos cometidos por los funcionarios públicos a los que corresponde, con un significativo paralelismo, un aumento progresivo de los delitos de falsedad. Si aquéllos responden, humanamente pensando, a la falta de frenos morales y al espectáculo corruptor de las fortunas rápidas adquiridas por medios reprobables (así lo señalan en sus Memorias los Fiscales de Albacete, Logroño y, sobre todo, el de Sevilla, que ve con justificado dolor cómo el mal ataca a determinados sectores de la clase media), éstas resultan en muchos casos de una injustificada resistencia a acatar las medidas que en bien general habían de adoptarse para regular la distribución de los productos que escaseaban, en los años de mayor penuria económica (Burgos, *ad exemplum*, señala que el número de sumarios se triplicó, merced a la frecuente y maliciosa alteración de guías o documentos exigidos por el régimen de intervención de los productos); y algo semejante asevera el Fiscal de Lérida, refiriéndose a las que él genéricamente llama “declaraciones de abastos”. Y como nota curiosa, cabe señalar la que subraya el Fiscal de Tarra-gona (otros muchos de sus compañeros y el del Supremo podría decir lo mismo) que tratando de explicar el aumento de los delitos de usurpación de funciones y uso de nombre supuesto, advierte que casi siempre los autores se fingen agentes encargados de reprimir el ilícito tráfico de mercancías.

Estas son, brevemente anotadas, las notas dominantes en el movimiento de la criminalidad en el período a que nos referimos, aunque no faltan algunos *islotos* en que el aumento se refiere a otros delitos: señalemos en Ternel el bandolerismo y en Burgos (la austera y noble ciudad castellana) la comisión esporádica de algunos delitos de sangre infrahumanos, y en Toledo, el de los atentados, acaso por la bondadosa tendencia a convertirlos en meras resistencias; pero la tónica de mayor gravedad se refiere a los delitos de que más al pormenor nos hemos ocupado, precisamente porque, así por el número como por la densidad, eran los que más merecían que en ellos se fijase la atención.

Si ahora quisiéramos *interpretar* esas estadísticas y esos datos, es posible que tuviésemos que acudir para juzgarlos criminológicamente a la teoría del *mundo circundante* del Profesor vienes Exner (*Biología criminal*, traducción española de Juan del Rosal, págs. 113 y sigs.); ella podría explicarnos, técnica y humanamente también, por qué a una relajación de los vínculos religiosos y morales producida por la post-guerra, ni las naciones más atentas a la custodia de sus más puros valores espirituales, como la nuestra, logran eludir del todo el *contagio* facilitado por la rapidez y seguridad de las comunicaciones, y por la subsiguiente difusión de las ideas, de todas las ideas, las buenas y las malas. La coyuntura económica podría explicar satisfactoriamente la frecuencia con que se cometen algunos delitos (los menos); pero otras son las causas de este movimiento ascensional. Busquémoslas, en último término, en el derrumbamiento de una sociedad sólo guiada por el afán de lucro, en que el más allá no cuenta, para *operar* en grande o en pequeño, y en él encontraremos la explicación de ese fenómeno, casi universal, que va desde la criminalidad en gran escala y deficientemente tipificada (alteración de la verdad en los balances, punibles maniobras en especulaciones sin base económica, operaciones sobre valores ajenos de los que deben ser sus más celosos guardadores, gran estraperlo) al vulgar delito de apropiación de lo ajeno, para sostener un nivel de vida que no corresponde a la calidad de cada uno ni se nutre del esfuerzo personal,

pasando por el atentado a la fe depositada por el Estado y por el público en el administrador, y por las más sutiles manifestaciones de la estafa. El comercio inmoral sobre la honestidad de la mujer; la entrega de ésta al que muchas veces es mejor postor, y la resistencia a sufrir los magníficos dolores y sacrificios de la maternidad, son lógicas consecuencias del mismo mal, que frecuentemente ante el fracaso del castillo de naipes, suele degenerar en el suicidio, cuyo aumento acusan nuestras estadísticas, frecuentemente con expresión de sus causas próximas... que son las mismas (Cádiz, Castellón, Ciudad Real, entre otras Fiscalías).

Por eso el remedio no puede estar exclusivamente en función de nuestros medios represivos que han de emplearse con diligencia y con acierto que son prenda de eficacia: la causa del mal es mucho más honda y por eso hay que buscarla en su raíz para pugnar por los remedios que en todo caso han de atacar las formas más agudas de la criminalidad en un momento dado. No olvidemos —y nos lo recuerda el Fiscal de Almería— que cuando Dante baja al infierno guiado por Virgilio, sienta al lado del príncipe de las tinieblas, entre los réprobos más abyectos, a los incontinentes y a los defraudadores.

#### ASUNTOS DE ESPECIAL SIGNIFICACION

Al llegar a este punto, casi pudiera reiterarse lo que en el mismo capítulo se dijo en la Memoria correspondiente al año anterior: *no sin subrayar, como en aquella se hizo, que en la puntual cuenta que los Fiscales nos dan de los asuntos importantes, tienen relevancia especial, no los que ofrecieron dificultades para su enjuiciamiento y calificación jurídicas, sino los que, por sus repugnantes motivaciones, y en medios rurales principalmente, produjeron más honda impresión en la conciencia pública. Pero de nada serviría recoger en este resumen muchos espeluznantes relatos, que, en fin de cuentas, sólo sirven para despertar una curiosidad que bien pudiera calificarse de morbosa, desdénando, injustificadamente, aque-*

llos que, por su significación o por sus circunstancias, merecen atención mayor.

Entre estos últimos, tienen interés los que motivaron una interpretación correcta de las facultades judiciales en materia de abastecimientos, fijando el alcance de una antigua Circular de la Dirección de Justicia, después derogada, en relación con los delitos atribuidos a los funcionarios de este servicio en el ejercicio de sus propias funciones. Planteado el asunto abiertamente por la Fiscalía de Ciudad Real, e indirectamente, por virtud de un sumario tramitado en Sevilla, el Ministerio público mantuvo la tesis de que el ejercicio de las acciones criminales ante los Tribunales de Justicia no podía quedar subordinado al resultado de los expedientes administrativos que simultáneamente se tramitaban, que era lo que, sin fundamento bastante, pretendía deducirse de esa Circular, que, como es lógico y por razones potísimas, ni tuvo ni pudo tener ese alcance; porque sin negar que el conocimiento del expediente administrativo podía ser un elemento más para el enjuiciamiento de las causas que en la práctica se suscitaren, ni por su obligada orientación ni por sus concretos fines, podía convertirse, como se pretendía, en una condición de procedibilidad. Como el caso fué objeto de consultas, que se evacuaron por esta Fiscalía, y que tienen en este lugar la debida publicidad, y como, además, la susodicha Circular fué dejada sin efecto, para evitar la confusión padecida, no hay para qué insistir en en este tema, aunque, como puede apreciarse, es de los que con perfecta justificación podían venir a este lugar de la Memoria.

El Fiscal de Córdoba, al dar cuenta de un asunto determinado, señala la viciosa tendencia (que en las Memorias de otros compañeros suyos se comprueba), en virtud de la cual se convierte o transforma un asunto civil en criminal, o bien para buscar por ese medio un instrumento de coacción, que, diestramente utilizado, rinde las voluntades mejor templadas y las entrega a discreción de las torcidas artes de un litigante de mala fe, o, en otro caso, para procurar, irregularmente también, la suspensión indefinida de un procedimiento civil en marcha, logrado por la desesperación del litigante de bue-

na fe, cuando no por su cansancio, lo que, con el recto empleo de los medios legales, no sería asequible en caso alguno. Claro es que ninguna de esas argucias sería posible sin el doloso concurso de los llamados con razón *picapleitos*, abstracción hecha de la decidida voluntad que Jueces y Fiscales deben poner en evitar esas tortuosas maquinaciones. Pero sería pueril desconocer que en el estado actual de nuestras ordenaciones jurídicas, no se cuenta con medios *drásticos* para cortar ese mal, que, desgraciadamente, se generaliza cada día más; porque, a veces, la desviación de un asunto hacia la vía criminal, si ofrece, aunque remotamente, una mínima posibilidad de lograrlo, no está sólo en función de aquellos factores, sino también de la lentitud desesperante del proceso civil. Por eso cuando una reforma, que, inevitablemente, afecta a muchos intereses creados, se combate duramente, sólo porque tiende a impedir el llamado fraude procesal en sus múltiples formas, lo primero que un observador imparcial ha de preguntarse es si los *objetivos* ataques que se la dirigen tienen realmente consistencia jurídica, o si, por el contrario, con una apariencia de razón, tratan sinuosamente de buscar el mantenimiento del *statu quo*, sólo por lo que puede favorecer el juego de esas habilidades censurables de que muchos se duelen íntimamente, aunque no sean demasiados los que tratan de denunciarles, pugnando abnegadamente por su corrección; y por eso, tal vez, el que despectivamente se llama monopolio de la acción por delitos públicos, y su atribución al Ministerio fiscal, tanto es un postulado de la doctrina, como una medida útil para el saneamiento de lo vicioso; y la concesión de facultades al Juez para que libremente pueda determinar la influencia *real* que un procedimiento criminal pueda tener en la suerte de un procedimiento civil pendiente, no es, en fin de cuentas, sino un homenaje a las crudas realidades que, con su experiencia diaria, nos señalan los Fiscales españoles, preocupados, con razón, por un problema de cuya solución pende en no pequeña parte el prestigio de la Administración de Justicia. No es que la técnica se deforme para ponerla al servicio de aspiraciones puramente sentimentales de la comunidad; pero sí que ha de ponerse el conato en que sirva las exigencias

del tráfico jurídico y ponga remedio a situaciones enojosas, causa, querámoslo o no, de progresivo desprestigio. Si tenemos ideas claras sobre una cuestión candente, y estamos en condiciones de formular un diagnóstico, a nadie debe parecer extraño que busquemos el remedio de la enfermedad: que intentemos poner el derecho al servicio de intereses jurídicamente protegibles. Proceder de otro modo es una confesión de impotencia, tácita por lo menos, frente a un mal social que se agudiza, en la misma medida en que la inercia frente a él deja a la sociedad prácticamente desarmada.

Dos sumarios de los que se llaman ruidosos conmovieron a la opinión pública en el lapso de tiempo que esta Memoria comprende: uno de ellos, encaminado a depurar las responsabilidades del Consorcio panadero (Madrid), y otro de malversación, a que en su Memoria se refiere detalladamente el Fiscal de Sevilla. La circunstancia de que los dos estén actualmente *sub judice* obliga al Fiscal a prudentes reservas al dar cuentas de ellos, después de haberse preocupado de que la acusación se mantuviese en aquel ambiente de serena objetividad en que debe situarse a los Tribunales de Justicia. Para el intento que perseguimos, basta con decir que en el del Consorcio surgieron problemas de calificación en torno a la figura del acaparamiento, cuyo concepto jurídico no se identifica con el vulgar, puesto que se trata de un hecho caracterizado, según las específicas disposiciones aplicables, por la sustracción al control o disponibilidad oficial de una masa de mercancías intervenidas, aunque el estancamiento no se haya realizado, tal como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 29 de mayo de 1944, 16 de octubre de 1945, 9 de junio de 1947 y 12 de mayo de 1948. En el caso de malversación realizado en Sevilla, el problema jurídico consistió en determinar, entre otros particulares que afectaban a la participación del culpable en el hecho, si tenían o no el concepto de fondos públicos aquellos de que había dispuesto en su provecho propio, abusando de las facultades de disposición que se pusieron en sus manos.

El Fiscal de Huesca da cuenta de un caso interesantísimo, en que por la defectuosa identificación de un cadáver,

la investigación judicial se desorientó, con grave peligro de incurrir en error. Suponiéndose equivocadamente que era el de un sujeto determinado, fueron sujetas a procedimiento personas relacionadas con él hasta que, apurándose la investigación, rectificadas por procedimientos de identificación adecuados, la defectuosamente realizada en los primeros momentos y comprobado por ese medio que había sido errónea y que el cadáver era el de otra persona, esta revelación hizo posible la práctica de nuevas pesquisas que pusieron en claro lo ocurrido, y permitieron detener a los verdaderos autores del hecho, que no eran, es claro, aquellos sobre los que inicialmente se fijaron los ojos de la Justicia. El éxito obtenido hace que nuestro Fiscal, cuya tensa voluntad contribuyó en no pequeña parte a lograrlo, valore con entusiasmo los métodos identificadores y trace un cuadro ideal del modo como debían unificarse los trabajos que, con diversa finalidad, realizan otros organismos del Estado, para que concertándolos y dándolos a conocer a cuantos les hayan menester, se consiga, normalmente, lo que en el caso concreto sólo pudo lograrse mediante un esfuerzo aislado, obra de la tenacidad de unos hombres de buena voluntad frente al misterio.

También ofreció dudas a un Fiscal (el de Palencia) el modo cómo debía ser enjuiciado el particular inductor de un delito de malversación, que participa después del producto de éste. Cree él que la incommunicabilidad de las circunstancias personales, a que se refiere el párrafo 1.º, art. 60 del Código, no debe aplicarse cuando se trata, no de circunstancias modificativas de la responsabilidad, sino de participación en un delito; y estima que, en ese aspecto, al particular alcanza responsabilidad por un delito cuya mayor gravedad conoce, aunque no tenga, como su correo, la condición de funcionario. La Sala, sin embargo, discrepó de este parecer.

De otros hechos de menor importancia hablan las Memorias fiscales; pero como al principio de este apartado decimos, no hay para qué traerlos aquí a colación, porque ni su calificación suscitó dudas, ni las dificultades de su investigación, fueron distintas de las que con mucha frecuencia se ofrecen a la investigación judicial.

## LA JURISDICCIÓN DE MENORES

La actuación de estos Tribunales, titulares de una jurisdicción, aensadamente preventiva en la mayor parte de los casos, merece a nuestros Fiscales atención especial; pero casi siempre, los datos que se recogen son de segunda mano, porque explicablemente esta jurisdicción tiene un ámbito propio y vive apartada de las tareas de los Tribunales ordinarios. Con esta limitación, el panorama de la criminalidad infantil en el período de tiempo a que nos referimos, sí acusa una preocupación cada día más tensa, por salir al paso de esta forma de delincuencia que tal vez sea la más torturante de todas por su significación, señala, con pocas excepciones, un aumento de criminalidad que inexorablemente corresponde a la corrupción del ambiente. Una sociedad materialista que por serlo no se preocupa con exceso del cultivo de los valores morales, no está capacitada para comprender la angustia que a los hombres honrados produce el espectáculo de unos niños prácticamente abandonados a sus instintos, en un ambiente de miseria, ni el de una juventud que vive en hogares prácticamente deshechos, en que no hay espacio para fomentar y cultivar las virtudes familiares.

Los organismos de Protección y los Tribunales de Menores luchan con denuedo en un ambiente de incomprensión que obstaculiza su labor y la hace cada día más pesada; pero no por eso se rinden ante la indiferencia social; antes bien, pugnan por encontrar medios cada día mayores para acudir al volumen progresivo de sus necesidades. En Almería, por ejemplo, la única casa de observación existente ha mostrado su insuficiencia para remediarlas, y se pugna por crear hogares y escuelas de corrección. En Barcelona, que tiene una gloriosa tradición en esta materia y cuenta con unas cuarenta instituciones para la reeducación del menor, se echa de ver la necesidad de acentuar la observación preventiva del medio familiar, empresa difícil en una ciudad populosa; y en Bilbao donde, tradicionalmente también, funciona con éxito la institución, se observa un aumento de la criminali-

dad infantil que, según el Fiscal, puede tener relación con el hecho de que para aumentar los ingresos familiares, los niños son enviados prematuramente a las fábricas, en que inevitablemente suelen aprender demasiadas cosas y no siempre buenas. En Burgos, funciona el Tribunal desde 1.º de enero de 1948 y progresivamente se allanan dificultades con la valiosa ayuda del Gobernador civil, que se hizo cargo de la Escuela de reforma y observación que tenía el Ayuntamiento e inició gestiones, pendientes a la fecha de la Memoria, de la aprobación del Consejo Superior para la adquisición de un edificio. Es también optimista la visión del Fiscal de Cádiz después de la reparación del Reformatorio de la capital y ante la inminencia de la construcción del de La Línea, y la del Fiscal de Coruña que da cuenta de la apertura de la Casa tutelar de Jesús de Nazaret, con magníficas instalaciones y amplios talleres de aprendizaje. Por contraste, el Fiscal de Jaén insiste en la necesidad de construir un reformatorio, sin el cual la actuación del Tribunal no tiene la eficacia debida y el de León (también el de Santander) se duele de que aún no exista el Tribunal, a pesar del considerable aumento de la criminalidad infantil. Orense señala la destacada y eficiente actuación del Letrado D. José Rodríguez de Dios (Secretario del Tribunal) que con el veterano Presidente (D. José Fernández Borrajó) llevan la institución por buen camino, y Oviedo postula la necesidad de crear una Casa de familia para proveer al supuesto —nada infrecuente según parece— de que el menor no pueda ser reintegrado a la suya. En las islas, el número de establecimientos auxiliares de las tareas del Tribunal es insuficiente: en Palma, donde de la Casa de Nazaret no basta; en Las Palmas, donde los organismos de prevención son insuficientes... y así podrían irse enumerando datos y datos que aquí no pueden tener sino muy escasa cabida, aunque deban destacarse con júbilo por su significación, los cálidos elogios que el Fiscal de San Sebastián hace de aquel Tribunal de Menores, y el hecho de que en Pontevedra realicen los organismos de prevención una labor interesante a cuyo servicio están la Casa tutelar Avelino Montero con 102 menores acogidos y el Có-

legio-Hogar levantado en Vigo por la benemérita Caja de Ahorros Municipal, que ambiciosamente y bajo la dirección de los Padres Salesianos, se preocupa de los jóvenes desde su formación inicial hasta la enseñanza de oficio y profesiones que aseguren y consoliden en el futuro los resultados de la completa labor realizada en el Establecimiento.

Basta lo dicho para que se alcance cómo, venturosamente, al aumento de la criminalidad infantil, debido en gran parte a las causas que hemos señalado en otro lugar, corresponde la preocupación paralela de darle la batalla con medios cuya eficacia nadie pone en duda. Pero nada se logrará si al esfuerzo que el Estado y las Corporaciones públicas hacen para vencer en el empeño, no se suma la colaboración social y el esfuerzo privado, que se asocien espiritual y materialmente a la empresa, estimulen a sus realizadores... y se preocupen, con una acción difusa, de la honestidad de las costumbres de los de arriba y de los de abajo, pero también de dotar a éstos de aquellos medios de vivir que con mucha dificultad pueden procurarse determinadas clases sociales. Pensemos, por ejemplo (un caso por todos) que en Tarragona funciona un Tribunal de menores, y se preocupa de su función propia y hace lo que puede por cumplirla con eficacia..., pero que el Fiscal, nuestro Fiscal, acusa la por todos conceptos lamentable situación física y moral de los niños que *viven* hacinados en las cuevas de la playa del Milagro y en el Francolí...

\* \* \*

En otro lugar hemos advertido el desolador y progresivo aumento de los delitos contra la honestidad, problema éste que en ese aspecto y en otros, preocupa a una institución benemérita: el Patronato de Protección a la mujer. Nuestros Fiscales, que tanta atención dedican a las actividades de los Tribunales de menores y organismos tutelares de que éstos, en determinados aspectos dependen, suelen poner poca atención en ese otro sector de la actividad social, que tiene una misión, si no idéntica, paralela.

Con todo, lo que por esta vez podemos recoger nos lo dicen el Fiscal de Bilbao, que después de anotar con elogio los considerables desembolsos hechos por el Patronato local y su acción vigilante sobre las actividades femeninas, se queja con razón de la atonía social frente a la obra reformadora y su indiferencia, cuando no su repugnancia, a prestar su colaboración; el de Málaga, que este año, como el anterior, da cuenta de las inquietudes de aquel Patronato que, luchando con las mismas dificultades ha podido inaugurar una Casa-taller; y los de Pontevedra y Segovia que, en general, atribuyen eficaces actividades a los Patronatos locales de sus respectivas provincias.

El contacto de los Fiscales con esos organismos puede ser útil, no sólo para prestarles aquella colaboración que de nosotros demanden, en el área de nuestras funciones, sino tal vez para pulsar un ambiente que luego tiene dolorosa repercusión en nuestras Salas de Justicia, y conocer casos y cosas que no siempre nos es dado aprender a través de una investigación judicial que, por apresurada, no se preocupa con exceso de la figura *moral* de los sujetos activo y pasivo en los delitos contra la honestidad, para cuyo estudio exacto tantos datos útiles pueden suministrar esos organismos colaboradores en la obra ingente de purificar las costumbres públicas.

#### LAS PRISIONES

Como podrá apreciarse, por lo poco que sobre este punto nos cabe decir, los datos que poseemos, no responden, como otros que en esta Memoria se aportan, a un conocimiento exacto de la labor interesantísima que dentro de las prisiones se realiza ni siquiera, como parecía natural, a un conocimiento cabal del modo como se cumplen las sentencias que los Tribunales de Justicia dictan. Ni estos objetivos se logran con un sistema formulario de visitas que los Tribunales realizan, como una obligación más o, si se quiere, como el ejercicio de una facultad que, por no estar definida, se cumple, cuando se cumple, con visible desgana, ni mucho menos pue-

de conducir a resultado alguno cuando el antiguo régimen de visitas quedó en suspenso, *sine die*, sin que a la hora de ahora se sepa si ha sido o no restablecido. Pero es que, además, a aquella acción un tanto desmayada y no demasiado eficaz, ha sustituido una ordenación penitenciaria en que no hay espacio ni norma para esa necesidad, en cuyos fines colaboran desde diversos puntos de vista organismos, tales como el Patronato de Nuestra Señora de la Merced (redención de penas por el trabajo), el de San Pablo y aun las Comisiones de libertad vigilada, aquéllos directamente, éstas con una actividad en cierto modo refleja. Prácticamente, pues, el cumplimiento de las ejecutorias y, sobre todo, su vigilancia sobre ellas, quedan entregados a organismos de traza preferentemente penitenciaria; y el Tribunal, después de pronunciada su sentencia, no cumple otra misión que la de recoger uno de los resultados (acaso el menos importante) de la labor ajena: acreditar que la pena de privación de libertad se cumplió no sólo en los términos de antemano previstos, sino en los que la conducta ulterior del penado y su valoración hizo posible.

Por eso, de lo que al Fiscal del Tribunal Supremo dicen sus representantes en las diversas provincias, no puede recogerse otro dato sino el de que el Estado, no sólo siente una saludable preocupación por la regeneración del culpable, a cuya disposición se ponen medios eficacísimos para lograr esa finalidad, sino que, además, sigue una persistente política de reconstrucción y construcción de edificios... y también de reconstrucción de voluntades torcidas, cuyo valor es dado apreciar sin otro trabajo que el de comparar, objetivamente, la política penal *antigua* (es claro que no me refiero a la política penal *roja*) con esta otra que dentro y fuera de España arrancó, sin proponérselo como meta, la rectificación paladina de muchas calumnias propaladas por una propaganda carente de toda solvencia.

Un saldo imparcial de esa tarea acusa estos datos: en Burgos se reforma la Prisión Provincial y se cuida la Central, que es modelo; en Córdoba no se señala otra deficiencia que la de Pri-go, donde se cuenta con un buen edificio, pero

suprimida la prisión de partido e instalado el arresto municipal, la obligada dualidad de funciones afecta perjudicialmente a la indispensable unidad de régimen: en Cuenca se han mejorado las condiciones de seguridad de la Prisión, pero la actual sigue siendo deficiente; en Huesca, por esta razón, señala la conveniencia de urgir la terminación del Establecimiento que se construye, bastante para satisfacer las necesidades de la previsible población penal. En Logroño, las Prisiones de partido son, en general, malas (no así la de la capital), con la excepción satisfactoria de las de Haro y Calahorra; en Palma de Mallorca la prisión está limpia y cuidada, pero insuficiente; por eso se proyecta la construcción de un nuevo edificio y es magnífico por todos conceptos el de Las Palmas y francamente buena la Prisión provincial de Pontevedra, en cuya provincia (en Vigo precisamente) se proyecta la construcción de un edificio. Nueva cárcel en Santa Cruz de Tenerife; y perfectamente acomodados a las necesidades modernas el Reformatorio de adultos de Ocaña y la Prisión central de Talavera de la Reina. Urgente en Zaragoza la sustitución de la llamada Cárcel de Predicadores (de mujeres), se emprendían en la fecha de esta Memoria las gestiones adecuadas para el traslado de las reclusas a un edificio adecuado.

En general, las Memorias de Fiscalía, salvo estas causas concretas que aquí traemos por vía de ejemplo, acusan estas directrices en toda la nación: a) Política penitenciaria, bien orientada e insistente, encaminada a la construcción de edificios y acomodación y mejora de los que existen, pero siempre dentro de un régimen perfecto, que ha cristalizado en la vigente legislación que no es una agrupación de bellas normas... que no se cumplen o se cumplen mal, sino cristalización legislativa de una realidad que cualquier observador puede comprobar sin esfuerzo, para elogiarla sin reservas. b) Evidente necesidad de cuidar los que pudieran denominarse edificios menores (Prisiones de partido) en que se acusan deficiencias. c) Cumplimiento fervoroso y humano y, sobre todo, sincero, de las directrices que se trazan en los dos primeros artículos del Reglamento de las prisiones españolas en que

ya se nos advierte, no como aspiración, sino como resultado, que se trata, no sólo de retener y custodiar a los detenidos, presos y penados, sino, *primordialmente*, de realizar sobre ellos una labor transformadora y redentora en que están presentes las orientaciones de la ciencia penitenciaria, sobre la base de un régimen de trabajo, instrucción y educación compatibles con una disciplina fecunda y profundamente humana.

#### REFORMA DE PRECEPTOS LEGALES

Es sensible que la extensión que las Memorias fiscales suelen tener, por la variedad de los temas propuestos, no permita recoger en toda su extensión, y acaso por modo literal, las sugerencias que hacen los Fiscales españoles en este punto. Acostumbrados como están a enfrentarse con problemas interpretativos que, con más frecuencia de lo que se cree, impone su tarea diaria, que les obliga a construir una tesis (la calificación provisional) que, después, contrastada por la tesis o tesis adversas, ha de ofrecerse a la crítica del Tribunal, y obligados a hacerlo con aquella ponderación con que el Ministerio público ha de proceder, para no incurrir ni en los excesos de acusación, ni en los de la defensa, que intentan llevar contradictoriamente el agua a su molino, este delicado trabajo, en que pesan, así la densidad de los conocimientos jurídicos, como el conocimiento cabal de los hechos hasta entonces acreditados por el sumario, impone, frecuentemente, un estudio de las normas cuyos fallos o aciertos se aprecian en ese momento trascendental del proceso penal más que en otros. Además, el fiscal, a diferencia del juzgador, cuya misión es muy otra, ha de estar en el centro de la vida y conocer las reacciones *del mundo circundante* contra las cuales, si se desorbitan, tiene que luchar y que, en cualquier supuesto ha de prevenir; por eso suele darse cuenta de esas difusas corrientes de opinión que siempre se polarizan en torno a los preceptos legislativos y está en condiciones de decir lo que hay en ellas de razonable o de apasionado. Es esta la

razón por la cual lo que en las Memorias se dice a propósito de la suficiencia o deficiencia de los preceptos —singularmente los de naturaleza penal o procesal penal—, suele tener el valor demostrativo de todo lo que se afirma apoyándose en la experiencia.

Esta vez, como siempre, las observaciones de las Memorias que aquí se extractan, se refieren casi totalmente al Código penal, al procesal penal y, en parte no desdeñable, a las leyes orgánicas, principalmente las que afectan en mediana mayor o menor al Cuerpo fiscal.

#### A) OBSERVACIONES SOBRE EL CÓDIGO PENAL

*Parte general.*—Siguiendo en lo posible la estructura del Código, las observaciones que pueden recogerse son, en síntesis, las siguientes:

a) Siguen pugnando los Fiscales por la consideración autónoma del encubrimiento, con matices de que aquí no podemos ocuparnos ahora, porque estudiado el asunto ampliamente por la Comisión Codificadora, y sometido por el Gobierno un proyecto de reforma pendiente, en el período a que esta Memoria se refiere, del estudio de las Cortes, es criterio más razonable esperar a que la Ley adquiriera ese rango para que el estudio y la crítica, en su caso, actúen sobre una realidad próxima a incorporarse al acervo jurídico nacional. En este momento y en este lugar, sólo puede decirse que de esa aspiración se hizo eco el Poder público y actuó con sus medios para que se encauzase y tuviese la debida solución.

b) En lo que atañe a la minoridad penal, algunos Fiscales estiman excesivo el tope de dieciséis años fijado por el art. 8.º, núm. 25, del Código penal; el de Albacete, por ejemplo, cree que sin rendir tributo excesivo a la *precocidad*, podría establecer el de catorce años y fijarse la mayoría penal en los diecisiete. Creo, sin embargo, que la ordenación actual es prudente y no hay por qué variarla, con muchas probabilidades de incurrir en error, porque en fin de cuentas, algo hay que conceder al principio de *seguridad* que en materia

penal, como en las demás, obliga a establecer criterios uniformes con independencia de los factores locales, que, como el clima y algún otro, pueden influir en la determinación de momento en que por haberse adquirido plena capacidad debe imputársenos, al menos en el aspecto penal, los actos que realicemos.

c) Algunos fiscales (más acusadamente el de Pontevedra) sostienen, con razón, que el distingo entre reiteración y reincidencia, en razón de la homogeneidad o heterogeneidad de antecedentes, puede no estar justificado, desde el momento en que la homogeneidad es el único dato por el que podemos inferior la contumacia en una conducta dolosa; y

d) Son muchos los que estiman que la enumeración de circunstancias no es agotadora; y así, el Fiscal de Pontevedra lamenta que no se haya recogido la atenuante de ceguera, a condiciones de que sea congénita y que el delincuente carezca de instrucción, tal como hizo el Código de 1928, y como sostienen insignes procesalistas (Florián y Fioretti, entre otros); y el de Granada, refiriéndose a la embriaguez (número 2.º del art. 9.º), sostiene la tesis de que debe suprimirse el requisito de la habitualidad, porque la distinción entre la habitualidad y no habitualidad apenas si tiene psicológicamente interés, salvo cuando la habitualidad es expresión de un verdadero estado patológico susceptible de encuadrarle en el art. 8.º, núm. 1.º, como expresión de un estado mental transitorio que excluya la posibilidad de haber sido buscado de propósito para delinquir. Observemos, sin embargo, que en ese punto, la solución que al problema da el Código vigente es la que pudiéramos llamar *clásica*, frente a un criterio intermedio que no deja de tener simpatizantes (Garraud, entre otros). Acaso el acierto consistiese en adoptar aquella fórmula de Alimena a cuyo tenor cabe distinguir entre el hombre que ejecuta el delito porque está embriagado, del que lo ejecutaría igualmente, aunque no lo estuviese. Esto permite tomar en consideración razones *subjetivas* que han de tener primacía cuando se trata de enjuiciar actos, no de un tipo abstracto de hombre, sino de un hombre *determinado*, de carne y hueso. En fin de cuentas se trata de distin-

guir el que un autor español (Juan del Rosal) en su interesante monografía sobre "La personalidad del delincuente en la técnica penal" (Valladolid, 1949), ha llamado "Derecho penal de hechos" y "derecho penal de autor"; y el de Tarra-gona que con este mismo criterio cree que debía considerarse circunstancia de atenuación la de haberse formado el delin-cuente durante su infancia y en su primera edad juvenil en un ambiente corruptor e inmoral; pretensión ésta inspi-rada en el mejor deseo, pero que por su vaguedad y falta de concreción no dejará de ofrecer serios peligros en un régi-men que, como el nuestro, dispone las circunstancias conforme a un criterio *enumerativo* que sólo puede eludirse median-te construcciones analógicas (las del núm. 10, art. 9.º, no siem-pre fáciles de articular).

e) Y no faltan Fiscales que ante el uso automático del llamado arbitrio que para algunos Tribunales consiste en aplicar *siempre* la pena de privación de libertad en su grado mínimo, pretenden, nada más ni nada menos, sino que se vuelva al automatismo anterior; solución ingenua, puesto que el toque está, no en renunciar a esa facultad que es necesaria para discernir la justicia del caso concreto (que tiene en cuenta las circunstancias del hecho y las personales del delin-cuente), sino en procurar que de ella se haga un uso razonable, pugnando porque se consigan los fines inequívocos que el le-gislador persiguió.

*Parte especial.*—Siguiendo el mismo orden sistemático del Código, las observaciones de los Fiscales se refieren a es-tos puntos:

a) Adaptación a la *realidad* del art. 133, precepto que difícilmente aplica, pero que mantenido por inexplicable ru-tina a partir de 1848, carece de razón de ser. El curso está abolido a partir del Congreso de París en 1858 al que Espa-ña se adhirió por Real orden de 20 de enero de 1908, y su mantenimiento, a efectos procesales, es una contradicción *in terminis* con la legislación penal internacional que lo regula. Acaso por su falta de aplicación esta especie de *banco pñta-do* ha podido mantenerse en la sucesiva rectificación de nues-tras leyes procesales: pero es ya hora de que se acomoden

a la legislación sustantiva de que los Códigos penales sólo pueden ocuparse en el aspecto de la punición. Si el curso es una forma de piratería en la actualidad, la supervivencia de ese curso *autorizado* no tiene razón de ser.

b) Algunos Fiscales (los de Albacete y Ciudad Real) estiman que es llegada la hora de derogar la legislación especial sobre abastecimientos, considerando que para la punición de las infracciones en esa materia, basta y sobra con el Código común que en su art. 238 atiende a esa necesidad y distingue, según su gravedad, las causas que en la práctica pueden ofrecerse, desde aquellas de que se derive un perjuicio para la defensa nacional o para la seguridad del Estado (núm. 1.º de dicho artículo) hasta las que tienen menor entidad. No puede olvidarse, sin embargo, que la legislación especial de abastos tiene un carácter circunstancial; por eso está bien que, por el momento, coexistan la legislación especial y común en espera de que restablecida la normalidad del mercado, que a toda costa viene procurando el poder público, pueda volverse, sin peligro, a la normal situación en cuya contemplación exclusiva se redactó el artículo de que se trata.

c) El Fiscal de Ternel llama, a su vez, la atención sobre el modo como está redactado el art. 258, núm. 1.º del Código, en que se admite la posibilidad de que se utilice para su uso normal un modelo anticuado, cuando sea posible adquirir municiones en el mercado libre... que no existe. La observación, atinada por otra parte en el estado legislativo actual, puede no serlo; y un ordenamiento legal si ha de ser permanente, no sólo ha de tomar en consideración las circunstancias presentes, sino las futuras.

d) El Fiscal de Santander pugna por la revisión total del Capítulo VII, Libro II (usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales) del que dice que a pesar de su casuismo deja de comprender algunos casos (no expresa concretamente cuáles sean) y no acierta en la determinación de las sanciones, en relación con la gravedad de los hechos imputados sin que tampoco determine qué hipótesis pueden justificar esa censura, que es de suponer no haya lanzado sin fundamento; y el de San Sebastián, refiriéndose concretamente al

delito de cohecho (Capítulo VIII del mismo libro), postula como solución práctica que al sujeto pasivo del cohecho (si es lícita esta expresión), aunque interviniente en él, se le libre de responsabilidad, con el designio de favorecer la denuncia de ciertos hechos que en tan gran medida pueden contribuir al desprestigio de la Administración. Sin embargo, esta solución *práctica* pugna con el principio de que el cohecho es un delito típicamente bilateral, y que si doctrinalmente (en la legislación también) cabe distinguir entre el llamado cohecho activo (*aktive Bestechung*, en la doctrina alemana) y el cohecho pasivo (*Passive Bestechung*), a cuyas dos hipótesis responden en nuestra ordenación legal los artículos 385 a 387, en parangón con el 391, no puede, en manera alguna, sin desnaturalizar lo que es de esencia en ese delito, librar de responsabilidad al que corrompiere o intentare corromper al funcionario, por lo que sus acciones tienen de atentado al normal y objetivo desarrollo de la Administración pública, que ha de obrar, como es su deber, iluminado por la ley, le imponga, y no a compás de ilícitas medidas con las que claramente se persigue el designio de inducir al funcionario a que abiertamente falte a sus deberes de lealtad y probidad.

En relación también con el delito de cohecho, la Memoria del Fiscal de Burgos advierte las dificultades que en la práctica ofrece separar las tres hipótesis que contemplan los artículos 385, 386 y 387, referidas, respectivamente, al ofrecimiento o promesa de ejecutar un acto que constituya delito o que sea simplemente injusto, aunque no delictivo, o que tenga por objeto abstenerse de un acto que el funcionario debiere practicar en el ejercicio de las funciones de su cargo; porque, según él, suele ser difícil separar lo que es injusto por esencia y lo que es delictivo. Por eso, según él, sería más práctico refundir las tres hipótesis en un solo artículo y facultar a los Tribunales para que, a tenor de la mayor o menor gravedad del hecho, impusiesen la pena. Por aguda que la observación parezca, parécenos que la solución que se propugna no resuelva la cuestión; porque, para el caso, sería indiferente esa agrupación, si, con independencia de ella, el

tribunal tenía que considerar la sustantividad de las tres hipótesis, o, lo que es lo mismo, la verdadera dificultad (distinguir lo injusto delictivo y lo que no lo es) quedaría siempre en pie, fuese una u otra la disposición orgánica o sistemática del Código.

d) Las observaciones más salientes que se hacen en relación con el Título VIII, Libro II del Código penal, que bajo la rúbrica "Delitos contra las personas", agrupa figuras jurídicas de muy variada traza y condición se refieren concretamente:

α) A la regulación del delito de lesiones en que para definir las incapacidades y su entidad se tienen en cuenta criterios anticuados, en vez de acudir con las rectificaciones necesarias a lo que en ese punto dicen las disposiciones reguladoras de los accidentes de trabajo.

β) A la supresión radical del art. 428 (Fiscalías de Huelva y Murcia), excusa semiabsolutoria (en expresión de nuestro Quintano Ripollés) que Saldaña calificó de "estigma moral de nuestro Código", y Sánchez Tejerina de reminiscencia de la *faida*, tan injusta y tan anticristiana como ella. Quintano, sin embargo, colocado en una posición ecléctica, si no se decide, a pesar de su opinión adversa, a pugnar, como estos compañeros suyos, por la radical supresión, por lo que pudiera contradecir el sentido tradicional del honor en la mentalidad hispánica (punto sobre el cual habría mucho que decir), se resigna, como mal menor, a que en estas causas la excusa se considerase no "como un derecho otorgado por la Ley", sino como una facultad expresamente reservada al juzgador, que podría usar o no usar en cada caso, discrecionalmente, atendidas las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en cada caso. En realidad, y desde el personal punto de vista de esta Fiscalía, que en ningún caso puede contradecir, sino que ha de acatar el precepto legislativo, ciertos prejuicios que nada tienen que ver con la defensa del honor, ya están superados, y el restablecimiento de esa norma y la vuelta al "statu ante" está en pugna con el sentido cristiano de nuestras realizaciones. El testimonio, nada sospechoso, de Menéndez y Pelayo, nos enseñó, hace muchos años, que el ho-

nor, a lo Calderón, era expresión de una moral *relativa* (si es que estos dos términos pueden conciliarse), que fué *incrustada* bajo la moral genuinamente cristiana y, a veces, en flagrante contradicción con ella.

Y, en último término, al Fiscal de Orense le parece de poca entidad la sanción reservada al aborto provocado, por lo que tiene de atentado a los excelsos bienes protegibles y protegidos a que obedece la punición.

e) En relación con los delitos contra la honestidad, las Memorias de los Fiscales españoles contienen sugerencias interesantes. Sin referirnos sino a aquellas de importancia mayor, señalemos una observación del Fiscal de Murcia (que no podemos aceptar sin reparos), que, comentando el precepto anterior contenido en el art. 429, pretende que se distinga, a efectos punitivos, entre la violación de la mujer honesta y la de la mujer pública, sin advertir que la fuerza, la privación de razón o la edad (es decir, la falta de voluntad manifiesta o presunta) son factores decisivos en la tipificación del delito, y es por ello indiferente la condición moral de la víctima. Lo que prácticamente ocurrirá, a la hora de enjuiciar uno y otro supuesto, es que, en la primera de las hipótesis, previstas por el artículo, la presunción de defensa contra el acto de brutal agresión será menos verosímil tratándose de una persona ya corrompida; pero ni aun en ese caso, lo que es de esencia puede quedar afectado, a nuestro modesto entender, por la condición moral de la víctima.

f) En relación con el capítulo II del título XI, el Fiscal de Orense llama la atención sobre el contenido de los artículos 471 y 478, que, en ocasiones, según su parecer, pueden determinar un punto de fricción, que a toda costa debe evitarse, entre la jurisdicción civil y canónica, en los casos en que no puede decirse que está legítimamente disuelto el matrimonio anterior.

g) Consideración separada debe hacerse del delito de abandono de familia, que tiene entre nosotros expresión en la Ley de 12 de marzo de 1942, cuyas disposiciones aparecen recogidas actualmente en los arts. 487 a 489 del vigente Código, que cuenta en la legislación extranjera y en la española

con abundante bibliografía, que, explicablemente, puso su comato en defender valores morales, con otros más subalternos de carácter económico, no ha producido en la realidad los beneficios que de esa reforma se esperaban, como ya se hizo notar en la Memoria del año anterior (pág. 137). Recogiendo las sugerencias de nuestros Fiscales, algunos, como el de Cádiz, teniendo en cuenta que, en la mayor parte de los casos, la mujer busca, más que la reconstrucción del hogar deshecho, la asistencia económica del marido, pugna porque la fijación de alimentos se haga como medida cautelar en el curso del sumario, y porque la suspensión de condena se subordine al cumplimiento de esa obligación: y añade que la acción debe extinguirse por el perdón de la parte ofendida. Más tajante, el Fiscal de Málaga se decide por la supresión de esa figura delictiva, cuyos resultados no han correspondido a la legítima ambición, y sobre todo al designio perseguido por los juristas que lo incorporaron al Código, en lo que coincide con el Fiscal de Oviedo. El de Salamanca, con su sagacidad habitual, sitúa la cuestión en un plano elevado, y advierte, que si no se logra la convivencia matrimonial, deja de producirse el más trascendental de los efectos perseguidos con la protección del bien jurídico, que tampoco en el orden económico se logra con los medios que la ordenación legal ofrece, y, por añadidura, ante el deseo de reconciliación, faltan los medios legales de obtenerla. De ahí la necesidad de otorgar eficacia al perdón que, con los Fiscales a que al principio nos referíamos, defiende el Fiscal de San Sebastián.

Puesta a discurrir sobre este tema concreto, la Fiscalía del Tribunal Supremo no cree que, por hoy, tenemos datos bastantes para echar por la borda una institución bien concebida y que funciona sin obstáculos fuera de las fronteras nacionales, aunque sí los haya para que se asegure, si no la reconstrucción del hogar, empresa difícil cuando la voluntad de los esposos no cuenta, sí las consecuencias económicas del delito, que deben imputarse a su autor en todo caso, y mucho más cuando, como es frecuente, hace gala de su desaprensión; y no es tampoco desdeñable la posibilidad de que el perdón, debidamente condicionado, ponga término a la anormal situa-

ción que el delito crea, con lo que acaso pueda ponerse término a una situación que, con frecuencia, desaparece por acuerdo privado y al margen de la sentencia recaída.

h) Refiriéndonos al grupo de los delitos contra la propiedad, polarizan, por más frecuentes, las observaciones que en las Memorias se consignan. Refiriéndose a la estafa concretamente, dice el Fiscal de Granada que las dos hipótesis del art. 531 caben perfectamente en el amplio concepto del número 1.º del art. 529, consagrando la dualidad de preceptos una diferencia de trato que para él no resulta explicable. Comentando el Fiscal de León las disposiciones atinentes al delito de robo, observa que el art. 500, en que plasma la definición tradicional, va seguido del 504, que establece un sistema limitativo, y la jurisprudencia (sentencias de 22 de enero y 13 de noviembre de 1947), valiéndose de la supresión del antiguo escenario (sic), es decir, la casa habitada y no habitable, aprovecha este gran paso para contener la multiplicidad de casos en una fórmula general que abarca todas las hipótesis imaginables. Por su parte, el Fiscal de San Sebastián sostiene la oportunidad de que se modifique el núm. 1.º del artículo 505, elevando la cuantía de lo sustraído hasta la suma de 500 pesetas, por ser no poco frecuente —dice— castigar con penas elevadísimas (presidio menor en su grado máximo) hechos de poca trascendencia, como el robo de 300 pesetas, nocturnidad, en locales no habitados; y el Fiscal de Santander (coincidiendo en esto con el parecer de su colega de Valladolid) señala la evidente contradicción entre el núm. 1.º del artículo 552 (incendio) y la falta a que se refiere el art. 595, descuido que, según el primero, resulta más doloroso cuanto que, por aplicación del art. 68 del Código (concurso de normas), los hechos susceptibles de ser calificados por dos o más de ellos han de ser castigados habida cuenta de la mayor sanción.

Estas observaciones, con otras muchas que no pueden recogerse sin aumentar las proporciones de este trabajo, tienen la utilidad de señalar puntos vulnerables de la ordenación penal vigente, que, por lo menos, compártase o no los puntos de vista, suscitan temas de meditación; y anotemos aquí, como

especial satisfacción, el trabajo del Fiscal de Vitoria D. José Márquez Azcárate, que, recogiendo, según el plan del Código, y exhaustivamente, todas las principales cuestiones que ha suscitado durante su vigencia, ha extremado su deber y ha contribuído a esta callada obra interpretativa que día a día se realiza en nuestros laboratorios, desgraciadamente con la indiferencia de muchos para el esfuerzo ajeno.

## NOTAS SOBRE LAS LEYES ORGANICAS Y PROCESALES

En este punto, y aunque no pocas de las observaciones que en las Memorias se hacen bien merecían un amplio comentario, porque demuestran una *communis opinio*, que dice mucho de la necesidad de las reformas que se postulan, ha de permitírse nos que no hagamos especial hincapié, porque ni tienen una traza orgánica *total*, ni a veces toman en consideración realidades a que un legislador, cualquier legislador, tiene que atenderse, por muy convencido que se halle de la necesidad de una reforma; pero si quisiéramos reducir esas aspiraciones a un esquema, bien podríamos decir: a) Que está muy generalizada la idea de que es necesaria una reforma de la demarcación judicial que en todas las esferas suprima ormanismos inútiles y les dé un contenido de que muchos carecen. b) Que hay una tendencia visible a procurar la separación de la jurisdicción civil y la penal, sobre todo en aquellos grandes centros de población en que, abstracción hecha de las ventajas que la especialidad procura, se ha llegado a un punto de saturación en que se engendra el extravío ideológico de que los Jueces presten mayor atención o atención casi exclusiva al servicio de lo civil y desdeñen el de lo criminal. c) Que gana terreno la idea de implantar la justicia correccional, aunque no todos acierten con los medios de lograrlo, en función de un cambio de estructura de los Tribunales. d) Que en el vidrioso problema de la separación de las Carreras judicial y fiscal es prácticamente unánime la opinión de los que en-

salzan las considerables ventajas de la especialización y los frutos obtenidos desde que se logró. Muchos signos anuncian que, incluso los que añoran, por estímulos que me atrevería a llamar revolucionarios por sus consecuencias, la vuelta al "statu ante", no piensan en ese problema fundamental y para todos acuciante, sino en otros no despreciables, pero más subalternos, que se relacionan con la necesidad de hacer mejor carrera, o bien con la inexplicable diferencia de trato, que tiene desagradable repercusión, incluso en sectores que nada tienen que ver con la Administración de justicia.

Fuera de esas cuestiones fundamentales, a las que se suman otras, como la necesidad de retocar el Estatuto fiscal, en materia de categorías y turnos principalmente, y la de encajar en él la ordenación de los Fiscales Comarcales y Municipales, las Memorias no se ocupan de otras, o si lo hacen, se limitan, explicablemente, a exponerlas a quien saben de sobra que pugna ilusionadamente porque se consigan, cerca de quien puede atenderlas, no sin señalar cuidadosamente lo que está o no justificado y lo que es o no viable; que, a veces, la dirección de un servicio y su conducción a la meta que en cada ejercicio u ocasión se traza para él, obligan, por honradez de propósito y altura de miras, a necesarias renunciaciones que impone la visión panorámica del mundo en que se vive y el convencimiento de la oportunidad o inoportunidad de proceder como imponen las circunstancias concurrentes, que sólo aprecia bien quien tiene ideas claras sobre la necesidad de un servicio y sobre los medios adecuados para atenderlo.

En todo caso, excelentísimo señor, el Fiscal que suscribe esta Memoria, que desde su llegada al cargo con que ianmercédamente le honró ha procurado conocer, por sí, la Corporación que rige, y sabe por ello cuáles son sus valores y cuál su idea del cumplimiento del deber, y cuáles sus alegrías y cuáles sus duelos y quebrantos, se jacta de habérselos dado a conocer día por día, con mención de la labor que calladamente realizaba, sin otras miras que las del buen servicio. A las satisfacciones que ellos tienen cuando se sienten comprendidos y estimados, se suma la del que, como rector, por fuerza accidental, de sus destinos, conoce y comparte sus inquietu-

des, precisamente porque, procediendo del sector judicial (si es que en la Administración de justicia caben sectores y compartimentos estancos), tiene a gala poner sobre el pavés, cuando la ocasión se depara, los merecimientos de los que por voluntaria decisión están encuadrados en el Ministerio público. Acaso esta satisfacción sea la mayor que pueda producirme en el futuro mi paso por esta Fiscalía, donde aprendí cuán fácil es regir un puñado de hombres que tienen clara conciencia de la alteza de sus funciones, y aprecian por eso, mejor que otros, el supremo beneficio de sentirse comprendidos y estimados. Si no tuvieran otro título para ello (¡y tienen tantos!) que estas Memorias anuales, que aquí extracté desmañadamente, ellas solas bastarían, con excepciones que soy el primero en lamentar, para apreciar y calibrar la magnitud de su esfuerzo y su indiscutible preparación para las funciones tan arduas que tienen encomendadas. Reconocerlo ahora públicamente no es el frío cumplimiento de un deber reglamentario, sino un público homenaje rendido a la verdad, en letras de molde, que por serlo perduran, y por quien, pese a sus muchos defectos, no es ducho en el manejo de esas sutiles artes adulatorias que ponen piadosos enfemismos allí donde debe campea la verdad.

MANUEL DE LA PLAZA

Fiscal del Tribunal Supremo

Extracto de las Memorias de las Fiscalías  
provinciales de lo contencioso-administrativo  
correspondiente al año 1948

### **Alava**

El Fiscal provincial de lo Contencioso-administrativo afirma en su Memoria que el número de recursos planteados ante el Tribunal, en el año 1948, fué, con ligero aumento, el de los interpuestos en 1947. Se dictaron diecisiete sentencias por el mismo, de las que once fueron favorables a la Administración. Lo que prueba el respeto y consideración que merecen las resoluciones administrativas. El Fiscal señala que ha comenzado, con excelente criterio, el Tribunal Provincial a denegar el recibimiento a prueba en los recursos, limitando su concesión a los casos en que legalmente proceda y se estime necesario.

### **Albacete**

Según el Fiscal provincial, ha disminuído en esta provincia el número de recursos interpuestos ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo durante el último año, con relación a los anteriores. El motivo de esa disminución lo atribuye a la desaparición de los Repartimientos de Utilidades de los Municipios, y a la de los expedientes relacionados con nombramiento y separación de funcionarios. Dice no haberse suscitado caso alguno especial que haya sido objeto de discusión, habiendo actuado el Tribunal dentro de la mayor normalidad.

### **Alicante**

La actividad de la jurisdicción contencioso-administrativa provincial, en el año 1948, fué, según la Memoria de Fiscalía, en cuanto a iniciación de recursos, en número de 21.

siendo 37 los promovidos en el año anterior. Al comienzo del año que se reseña, había pendientes de la tramitación 103 asuntos, que, sumados a los 21 recursos durante el mismo, suman 124. De ellos, se despacharon 45 en el año, quedando pendientes 79 al empezar el presente. Ninguna otra consideración se hace en la Memoria.

### Almería

Expone el Fiscal la absoluta normalización en el desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción Contencioso-administrativa durante el año 1948, y hace notar que de los recursos planteados contra acuerdos de la Administración, todos, excepto uno, se resolvieron confirmando el acuerdo recurrido, y el único que fué revocado lo fué por un defecto de forma en el expediente objeto del recurso.

Se lamenta el Fiscal de la dificultad de medios con que la Fiscalía se desenvuelve, por no tener asignado personal auxiliar alguno y carecer de consignación de material, que no se percibe desde marzo de 1948.

### Avila

Se hace presente en la Memoria del Fiscal el notorio aumento de asuntos tramitados, durante el año último, ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, que rebasa el número del año anterior y de los anteriores. Según dicho funcionario, responde ese aumento a la impugnación, por los contribuyentes, de actas levantadas por la Inspección del tributo en la Contribución Industrial; a las liquidaciones que practica el Ayuntamiento de Avila por la Contribución de Usos y Consumos, recurridas ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, y de cuyas resoluciones se recurre en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esos recursos, y en los demás tramitados, no han surgido dificultades de orden legal, ni de otra naturaleza.

### **Badajoz**

Análogo ha sido, según la Fiscalía, el número de recursos contenciosoadministrativos, ingresados y tramitados ante el Tribunal Provincial respectivo, en 1948 que en 1947; notándose disminución en los interpuestos contra acuerdos municipales. El mayor contingente de aquéllos, procedió de reclamaciones económicoadministrativas, falladas en vía gubernativa por el Tribunal Provincial de dicha clase.

### **Barcelona**

Fueron 99 los recursos tramitados ante el Tribunal Provincial de esta jurisdicción, según el Fiscal del mismo en lo Contencioso-administrativo. El que también afirma que la mayoría de estos recursos se refieren a aprobación de Ordenanzas de Exacciones Municipales y su aplicación, singularmente en materia de derechos y tasas y arbitrios de Plus-Valía. Otra parte importante de esos recursos corresponde a cuestiones de personal. No se han planteado, según el Fiscal, problemas de Derecho que merezcan una especial mención.

### **Burgos**

Expresa la Fiscalía Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta provincia, no habersele presentado dificultad alguna en el ejercicio de su función, durante el año 1948, habiéndose desarrollado normalmente dentro de la esfera jurisdiccional, como en años anteriores. Sin agregar ninguna otra consideración en su breve Memoria.

### **Cáceres**

En el año 1948, según la Fiscalía Provincial de lo Contencioso-Administrativo, se promovieron ante el Tribunal Provincial cinco recursos. Atribuye ese exiguo número al res-

peto que se tiene al derecho de los funcionarios municipales, con relación a sus cargos. En su mayoría, los recursos interpuestos lo fueron contra exacciones contributivas del Estado o Corporaciones, y contra fallos dictados en materia de Contrabando y Defraudación.

Como reformas legales, indica el Fiscal la necesidad de que se persiga una mayor especialización en los Vocales que forman parte de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, y que se sujete a norma determinada lo relativo a la condena de costas, para frustrar los recursos injustificados que se planteen.

### Cádiz

Según la Fiscalía, se registra un notable aumento en el número de recursos interpuestos ante el Tribunal Provincial de esta jurisdicción en el año 1948, en relación con los de años anteriores, llegando a representar más de cuatro veces la cantidad de los presentados en 1947. Atribuye ese incremento a que la mayor parte de los funcionarios de la Diputación Provincial han recurrido ante el Tribunal Provincial contra acuerdos de la Corporación reformando las plantillas del personal, en varios extremos. Fueron 40 los recursos tramitados por tal motivo.

### Castellón de la Plana

La Fiscalía Provincial ha intervenido, durante el año 1948, en 14 recursos contencioso-administrativos, interpuestos ante el Tribunal Provincial. Ocho de ellos corresponden a reclamaciones contra acuerdos de Ayuntamientos. Los restantes a impugnación de resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial. En la tramitación y resolución de esos recursos no se planteó ningún problema que sea digno de especial mención.

## Ciudad Real

Consigna el Fiscal, con satisfacción, que la labor del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo quedó notablemente reducida, en el año 1948, por la terminación en el despacho de asuntos, del trabajo acumulado. Entre asuntos pendientes y los que se incoaron, en dicho año, sumaron 71. De los cuales, terminaron por sentencias y por autos de desistimiento y de caducidad, 51; quedando pendientes, en 1.º de enero de este año, 20 asuntos. La mayor parte de los asuntos de que en ese año conoció el Tribunal correspondieron a reclamaciones de funcionarios municipales.

## Córdoba

Después de ofrecer los datos estadísticos correspondientes al año 1948, y de los que resultan 49 recursos como pendientes al finalizar dicha anualidad, hace el Fiscal provincial unas observaciones sobre la doctrina del *silencio administrativo*, que, en la actualidad, pueden estimarse intrascendentes.

La Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935, en su artículo 218, párrafo 2.º, de un lado, y de otro, la Ley de Bases de 17 de julio de 1945, en su base 63, párrafo 3.º, podrían, dada la redacción de dichos preceptos, llevar la perplejidad al estudioso; pero teniendo en cuenta no sólo que toda Ley de Bases, salvo que ella disponga otra cosa, (como consideramos que lo hace para las bases 8.ª, 9.ª y 38). adquiere fuerza de obligar y tiene positiva legal eficacia cuando se ha articulado el texto de la Ley en el que deben cristalizar los mandatos básicos, sino también la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en sus sentencias de 19 de mayo y 13 y 14 de octubre de 1947, que claramente precisan cuál debe ser la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, según que los casos hubieren ocurrido antes o después de la

publicación de la Ley de 31 de octubre de 1935, no es dable pueda al presente haber vacilación ni perplejidad alguna en tal respecto.

### **La Coruña**

El número de recursos contencioso-administrativos planteados ante el Tribunal Provincial de La Coruña, según expresa la Memoria de Fiscalía, durante el año 1948 ha experimentado sensible aumento, en relación con los del año anterior. De 41, iniciados en 1947, se elevaron a 56 en 1948. Casi todos los fallados en este año versaron sobre exacciones municipales o provinciales y sobre reclamaciones de personal.

### **Cuenca**

La Fiscalía Provincial expresa en la Memoria ser muy reducida, como en años anteriores, la actuación del Tribunal Contencioso-Administrativo, merced a la acertada gestión de los organismos públicos, que aplican correctamente los preceptos legales y reglamentarios; y por la beneficiosa intensificación del dictamen previo, de los elementos asesores, con lo que se logra mayor fundamentación jurídica de los actos administrativos, reduciendo los desacuerdos y, consiguientemente, el planteamiento de los recursos.

### **Gerona**

Destaca la Memoria de Fiscalía, como importantes, las cuestiones planteadas por aplicación del art. 149 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, que señala, como una de las causas de resolución del contrato de arrendamiento urbano, la declaración de ruina de la finca. Y dice que si con ello se entiende la posibilidad de que tales disposiciones dictadas por la Autoridad municipal pueden ser recurridas en vía conten-

cioso-administrativa, hay que considerar el tiempo que ha de tardar el pronunciamiento de sentencia firme hasta agotarse todos los trámites y recursos legales; pudiendo, mientras tanto, ser efectiva la ruina prevista del inmueble. Sugiere, además, que se acentúa ese peligro al considerar que el propietario de la casa ha de ejercitar, después del fallo, la correspondiente acción de desahucio ante la jurisdicción ordinaria, con todo el cortejo de trámites que lleva consigo.

### Granada

Sensible aumento en el número de recursos contencioso-administrativos iniciados en el año último, ante el Tribunal Provincial, expresa la Memoria de Fiscalía, con relación a los años anteriores; siendo más los interpuestos contra acuerdos de la Administración del Estado que los reclamados contra los de las Corporaciones Locales. El expresado Tribunal, en dicho año, ha estimado vigente la Ley de Bases de 18 de julio de 1945, y tramitado los recursos conforme a la misma. Con ello se ha producido confusión, por no precisarse la norma a seguir, en cuanto al procedimiento, contra los acuerdos de dichas Corporaciones; surgiendo perplejidad acerca de si el procedimiento legal es el señalado por la vigente Ley Municipal, o si, por el contrario, es más acertado seguir el que preconiza y ordena la de Bases ya expresada. Por ello, según el Fiscal, conviene que se aclare extremo tan importante, dictándose disposición de carácter general.

### Guadalajara

Asegura el Fiscal, en la Memoria, que durante el año 1948 se interpusieron solamente tres recursos ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo: dos de ellos contra acuerdos municipales, y el otro contra resolución del

Tribunal Económico-Administrativo Provincial. En su tramitación no se planteó cuestión alguna que merezca especial consideración.

### **Guipúzcoa**

Ante el Tribunal Provincial de esta jurisdicción, según la Memoria del Fiscal, se vieron y fallaron 10 asuntos en el año 1948, sin que en ninguno de ellos, ni en los demás tramitados, se haya planteado cuestión alguna digna de especial mención.

### **Huelva**

La normalidad en el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa es la nota que destaca la Memoria de Fiscalía, así como la elevada proporción de fallos confirmatorios dictados por el Tribunal Provincial durante el año último, de acuerdos impugnados ante el mismo. Lo estima consecuencia del funcionamiento ajustado a Derecho de los organismos administrativos. Afirma que por lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de abril último, que hizo desaparecer la incompatibilidad señalada en el art. 3.º del Real Decreto-Ley de 16 de junio de 1924, se han resuelto varios recursos pendientes por la existencia de dicha incompatibilidad.

### **Huesca**

Han sido pocos los recursos contencioso-administrativos iniciados durante el año, según dice la Memoria de Fiscalía; atribuyéndolo a que sigue imperando la tónica de abstención ciudadana con relación a las resoluciones administrativas. Propugna la promulgación de un Reglamento de Procedimiento Municipal, que encance la actividad procesal de las

Corporaciones de esa clase, para evitar las situaciones algo confusas que engendra el procedimiento actual. Pide que se resuelva en cuanto a la designación de Auxiliares para las Fiscalías, y en lo referente al conocimiento de las sentencias que se dictan por las Salas de este Supremo Tribunal en materia contencioso-administrativa.

### Jaén

El Fiscal provincial del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Jaén, en su oficio-Memoria, consigna que el total de asuntos tramitados en el año último, ante dicho Tribunal, fué de 52, de los que solamente se despacharon 6, quedando pendientes para el año actual 46. Dicho funcionario afirma no ser necesario hacer en la Memoria indicación ninguna distinta de la de años anteriores.

### Las Palmas de Gran Canaria

La mayoría de los recursos ingresados durante 1948, ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, según el Fiscal, fueron interpuestos contra resoluciones del Ramo de Obras Públicas, en materia de concesiones de aprovechamiento de aguas. En menor número lo fueron contra acuerdos de la Administración Local. Los primeros se fundan en el contenido del art. 149 de la Ley de Aguas; pero la Fiscalía viene defendiendo, con éxito, la tesis de que dicho artículo es copia del 409 del Código civil, y por ello en los aprovechamientos adquiridos por prescripción civil, solamente corresponde reparar la lesión del derecho así reclamado a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, a menos que esos aprovechamientos hidráulicos estén inscritos en el Registro de Aguas Públicas, conforme al Real Decreto de 1901, cuya inscripción concede la condición de derecho administrativo.

### León

Se declara en la Memoria de Fiscalía que han aumentado los recursos contencioso-administrativos interpuestos en el año 1948, ante el Tribunal Provincial, contra actos de la Administración Local, si bien han disminuído los referentes a acuerdos de la Administración Central y Provincial. Insiste la Fiscalía en la necesidad, expuesta en años anteriores, de que se aclare y regule el carácter con que interviene el coadyuvante en recursos sobre materia municipal, e incluso en los interpuestos contra actos de la Administración Central, por la multiplicidad de organismos autónomos con personalidad propia para actuar en juicio.

### Lérida

Memoria breve la de esta Fiscalía, en la que expone haberse interpuesto, durante el año 1948, cuatro recursos ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo; todos ellos contra acuerdos de Ayuntamientos, sin que se haya planteado en ellos problema alguno que sea digno de anotarse.

### Logroño

La Memoria de la Fiscalía del presente año, como en Memorias anteriores, reitera la innecesaria dualidad del procedimiento contencioso-administrativo, que produce dilaciones y gastos al contribuyente. Propugna que los Tribunales provinciales de esta jurisdicción sean formados por especializados en materia administrativa; en bien de la brevedad de la actuación y las facilidades que así encontrarán en su actuación los Fiscales de lo Contencioso-Administrativo.

### Lugo

Acusa la Memoria de Fiscalía la disminución de recursos contencioso-administrativos tramitados en el año 1948, ante el Tribunal Provincial, que atribuye a mayor regularidad en

la sustanciación de expedientes administrativos. Aboga por que los Tribunales provinciales de este orden se formen exclusivamente por Magistrados; por que se regule minuciosamente la tramitación de expedientes, con lo que debería desaparecer la práctica de prueba, y por que se conceda a los Fiscales de esta jurisdicción la facultad de vigilar directamente la ejecución de las sentencias que dicte el Tribunal, modificando el precepto legal de que la ejecución corresponde a la Administración.

### Madrid

Señala en su Memoria la Fiscalía que el número de asuntos ingresados en 1948 es menor que los del año anterior. La baja se ha producido en los entablados contra acuerdos de las Corporaciones municipales, que da mayor contingente. Versan dichos recursos sobre exacciones y licencias de apertura y traspaso, o cambio de nombre, de establecimientos. El menor número de recursos es el producido por acuerdos administrativos provinciales. Insiste sobre dos puntos referidos en Memorias de años anteriores: uno, sobre la gratuidad en el procedimiento, para evitar que lleguen al Tribunal asuntos insignificantes e intrascendentes; otro, referente a la conveniencia de disponer la Fiscalía de algún auxiliar masculino.

### Málaga

Indica el Fiscal provincial, muy brevemente, en la Memoria, que hubo aumento, en 1948, de pleitos de la jurisdicción contencioso-administrativa, con relación al año anterior; sin que hubiera, en los 20 asuntos que se incoaron, ninguno que suscitase cuestión que merezca una especial mención.

### Murcia

Durante el año 1948 se incoaron ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, según la Memoria de Fiscalía, 17 recursos, uno más que en el anterior, versando, en su mayor parte, sobre reclamaciones en materia municipal. Dos de estos recursos se referían a acuerdos de la Dirección General de Trabajo, sobre clasificación de trabajadores, en los que la Fiscalía promovió cuestión de competencia por declinatoria, insistiendo en ella en la contestación a la demanda.

### Orense

Todos los recursos interpuestos durante el año último, ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, afirma el Fiscal en su Memoria lo han sido contra acuerdos de la Administración municipal; manteniéndose la tónica señalada en los años anteriores, en cuanto a la revisión de los fallos administrativos. Propone que por las Autoridades de dicho orden se cursen instrucciones para que los Ayuntamientos observen las formalidades procesales en la instrucción de expedientes administrativos.

### Oviedo

La mayor parte de los recursos planteados ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo durante el año 1948, según la Memoria de Fiscalía, han versado sobre materia municipal, y algunos en materia fiscal de escaso relieve. Hace resaltar de nuevo el Fiscal lo que en su Memoria del año anterior expuso acerca de la exclusión que consigna el art. 7.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, de revisión ante el Tribunal Supremo de las cuestiones de personal; entendiéndose que la posibilidad de apelación ante el más Alto Tribunal contribuye a mejorar y elevar las resoluciones que sobre tales materias dicten los Tribunales Provinciales.

### Palencia

En la Memoria del Fiscal se expresan, como notas destacables en el año 1948, la de un sensible aumento de los asuntos ingresados en el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, y también la de escasa dificultad de los recursos tramitados, tanto en el fondo como en el procedimiento; habiéndose desenvuelto con absoluta normalidad el ejercicio de la jurisdicción.

### Palma de Mallorca

Ligero descenso en el número de pleitos tramitados durante el año último ante la jurisdicción contencioso-administrativa, señala la Memoria de la Fiscalía, con relación al año anterior; debido, según afirma, a haber amenguado la intensidad febril de planes urbanísticos por varios Ayuntamientos. Se han tramitado normalmente los asuntos, que se decidieron por el Tribunal Provincial, con sujeción estricta a la Ley.

### Navarra

Insiste el Fiscal en la Memoria de este año, como ya lo hizo en las de años anteriores, en acusar la facilidad con que se concede por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el recibimiento a prueba en los recursos de que conoce. Y también en la inutilidad práctica de los recursos de anulación en materia municipal, porque las partes interponen siempre el de plena jurisdicción, y en éste se pide, siempre también, subsidiariamente, la anulación, al amparo del art. 227 de la Ley Municipal. Esto debiera legalmente evitarse a juicio de dicha Fiscalía.

### **Pontevedra**

El Fiscal provincial de Pontevedra, con fecha 12 de agosto, ha remitido una comunicación para cumplir su obligación de elevar a esta Fiscalía Superior su Memoria anual, y en dicho oficio se limita a reproducir el estadillo numérico de los recursos tramitados en 1948, clasificándolos; siendo lo más digno de señalar que aparecen como pendientes, a fin de dicha anualidad, 257 pleitos, esto es, 45 más de los que quedaron a fin de 1947.

### **Salamanca**

Se caracteriza el finado año judicial en materia contencioso-administrativa, según la Memoria de Fiscalía, en la superación en tres del número de recursos tramitados ante el Tribunal Provincial en 1947; siendo en estos recursos el Ayuntamiento de la capital el que aparece con el mayor número, pues son 19 los interpuestos en materia de exacciones impositivas de dicha Corporación. Considera el Fiscal que se debe dar una mayor agilidad de actuación a la jurisdicción contencioso-administrativa para alcanzar aciertos resolutivos; y reitera lo expuesto en Memorias anteriores, en cuanto a reformas en materia procesal y orgánica.

### **Santa Cruz de Tenerife**

Ninguna cuestión de importancia se planteó ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, durante el año 1948. Considera el Fiscal en la Memoria que con la mayor urgencia se debe articular la Ley de las Corporaciones Locales, en la parte referente al régimen jurídico de dichas entidades, por ser necesaria la aclaración del procedimiento a seguir en asuntos de índole provincial y municipal.

### Santander

El número de recursos contencioso-administrativos tramitados en 1948 ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, según la Memoria de Fiscalía, ha sido menor que el de los sustanciados en el año anterior. Las sentencias dictadas fueron 19, de las cuales 17 lo fueron de conformidad con las peticiones de la Fiscalía, y las dos restantes se pronunciaron en contra de la Administración, siendo apelada una de ellas. La tramitación y resolución de los asuntos fué normal.

### Segovia

Los términos de la Memoria de Fiscalía se limitan a tratar extensamente el tema de la intervención del coadyuvante en el recurso contencioso-administrativo en materia municipal y provincial, para deducir: Que es obligada la abstención de la Fiscalía en los de plena jurisdicción en que intervengan los Ayuntamientos para defender sus acuerdos. Que debe exigirse designación de Letrado que defienda al Ayuntamiento para ser admitido como parte, si así precisa, para que pueda existir la facultad de abstenerse en él el Fiscal. Que desde ese momento debe producirse la abstención. Que producida, cesa toda obligación del Fiscal en el asunto, excepto aquellos deberes que le son impuestos en cumplimiento de su función. Que ese mismo criterio se siga en los recursos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales.

### Sevilla

Manifiesta la Memoria de Fiscalía el descenso sensible de los recursos contencioso-administrativos tramitados ante el Tribunal Provincial durante el año 1948, con referencia al año anterior; lo que atribuye a la normalidad de actuación

de los organismos administrativos. Expresa también que la casi totalidad de las sentencias dictadas por el Tribunal fueron favorables a la Administración; lo que, según el Fiscal, acusa normalidad y equilibrio de actuación en dicho Tribunal.

### Soria

La Memoria de la Fiscalía sintetiza el fondo de los 25 recursos tramitados durante el año 1948 ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, y, además, considera conveniente que se dicten disposiciones legales que vengán a unificar los preceptos diversos, de fecha antigua, en materia de aprovechamientos forestales en montes de propiedad comunal de los Ayuntamientos. Con ello, a juicio del Fiscal, se evitarían los conflictos que esos aprovechamientos originan.

### Tarragona

Catorce asuntos entraron durante el año último a conocimiento del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, según afirma la Memoria del Fiscal; de los cuales, 12 versaron sobre materia municipal, y los restantes se promovieron contra acuerdos del Gobierno Civil y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial. De esos 14 asuntos, se fallaron 11 durante el año; de ellos 10 a favor de la Administración, y uno tan sólo de acuerdo con las peticiones del actor.

### Teruel

Durante el año 1948 se interpusieron 11 recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Provincial, según expresa el Fiscal, al dar relación de ellos en su Memoria. Nue-

ve de esos recursos se entablaron contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, y los dos restantes contra acuerdos de Ayuntamientos. Cinco sentencias se dictaron en el año por el Tribunal, de las que tres de ellas fueron confirmatorias de las resoluciones de la Administración, y las dos restantes se dictaron en desacuerdo con la misma. El Fiscal considera que no debe hacer sugerión alguna.

### **Toledo**

Expresa el oficio-Memoria de la Fiscalía que durante el año 1948 se formularon ocho recursos ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo; seis de los cuales fueron impugnaciones de acuerdos municipales; uno, deducido contra acuerdo de la Delegación de Hacienda, y otro contra resolución de la Diputación Provincial. Ninguna otra referencia consigna la Memoria.

### **Valencia**

Sintetiza la Memoria de la Fiscalía el número y clase de asuntos tramitados, en 1948, ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; y formula las reformas procesales que debían introducirse en las disposiciones legales vigentes, como el restablecimiento del escrito inicial en materia municipal; la incompatibilidad de los recursos de anulación y de plena jurisdicción; la posibilidad de alegar, en éstos, excepciones dilatorias; ampliación a otros recursos de la facultad de abstención del art. 23 de la Ley jurisdiccional; restricción del recibimiento a prueba; reducción del trámite de vista, y otras varias, excelentemente razonadas.

Reformas, todas ellas, reveladoras de estudio meditado y profundo en quien las propone. Pide, finalmente, el Fiscal la adscripción de un Auxiliar al servicio de la Fiscalía.

### Valladolid

La Memoria de la Fiscalía consigna como destacables las siguientes notas: Ser sensiblemente igual el número de recursos interpuestos ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, durante el año último, al de los incoados en el año anterior. Haber disminuído los pendientes, con relación a los que lo estaban en 1947. Y haberse dictado por el Tribunal, en ese período, diferentes resoluciones todas ellas favorables a la Administración, excepto una.

### Vizcaya

Asegura el Fiscal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, en su Memoria, que la única dificultad surgida, en cuanto al régimen interno de la Fiscalía, en 1948, ha dimanado de no poder disponer de la colaboración necesaria de un Auxiliar para los trabajos de la misma. Insiste en sugerencias hechas en las Memorias de los años anteriores, en cuanto a modificaciones en la legislación, especialmente, en la conveniencia de suprimir trámites innecesarios, como las notas sucintas y los apuntamientos.

### Zamora

Persistió en el año 1948, según la Memoria de la Fiscalía, la reducción en el número de asuntos contencioso-administrativos; a tal punto, que dicha reducción alcanza, en el citado año, a casi un 50 por 100; lo cual atribuye a la acertada gestión de los organismos gubernativos. Solamente se interpusieron siete recursos en ese período. Reitera, como reformas legales, las que señaló en Memorias de años anteriores; considerando de necesidad que se determine, por disposición de carácter general, la misión e intervención del Fiscal en los

casos de comparecer una Corporación municipal, por medio de Letrado, en recurso contencioso-administrativo en interés de la misma; creyendo el Fiscal autor de la Memoria que el Ministerio Fiscal, en tal caso, no puede abstenerse de intervenir en el procedimiento, atendida su privativa e irrenunciable **misión**.

### Zaragoza

Señala la Memoria del Fiscal algún aumento en el número de recursos contencioso-administrativos promovidos en 1948, con relación a los interpuestos en 1947. En dicho año se dictaron por el Tribunal Provincial 22 sentencias favorables a la Administración, y 11, adversas. Considera el Fiscal que podría reformarse el rígido sistema legal para la acumulación de autos, en el sentido de admitirla cuando se trate de acuerdos de idéntico contenido, aunque fueran resoluciones distintas, o que dichos acuerdos se hubiesen dictado en el mismo expediente administrativo.

CIRCULARES

## CIRCULAR NUM. 1

Excmo. Sr.:

La Secretaría de la Cámara Oficial de Productores de Electricidad se ha dirigido a esta Fiscalía para que se aclare cuál sea el procedimiento aplicable para la persecución de los delitos de defraudación y flúido eléctrico, después de la vigencia del Código penal. El peticionario pone de manifiesto la variedad de prácticas de los Tribunales a ese respecto, ya que en unos se utiliza con esos fines el procedimiento ordinario; en otros, el que señaló la Ley de 10 de marzo de 1941; y no falta alguno en que, por un inexplicable eclecticismo, se utiliza el procedimiento especial en la instrucción y el ordinario en los trámites sucesivos hasta el pronunciamiento de la sentencia.

No corresponde a esta Fiscalía la función de interpretar las leyes, que radica, con fuero exclusivo y excluyente, en los Tribunales mismos, ni en ese punto le es dado hacer otra cosa que llamar la atención de los miembros de nuestro Ministerio sobre esa cuestión, indicándoles un camino a seguir, no sin razonar los motivos que aconsejan un determinado modo de proceder.

Con esta obligada salvedad, es de señalar que la Ley de 10 de marzo de 1941, que en sus cuatro primeros artículos tipificó una serie de figuras delictivas, encaminadas a perseguir y castigar la ilícita utilización de flúido eléctrico, determinó, imperativamente, que la persecución y castigo de esos delitos se acomodaría al procedimiento establecido en el título III, libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento criminal. El hecho de que las normas definidoras de los delitos especiales que fueron objeto de esa Ley se incorporasen al Código común, que, con mayores o menores alteraciones, las re-

cogió en los arts. 536 a 538, no sólo no supone *por sí* la derogación del precepto procesal contenido en el art. 5.º de la Ley de 10 de marzo de 1941, sino que, por el contrario, deja intacto el régimen procesal establecido por ésta, que, lógicamente, debe subsistir mientras no se le derogue expresamente.

La lectura de la disposición final del nuevo Código (artículo 604) contiene, por otra parte, una disposición bien aleccionadora a ese respecto, puesto que, refiriéndose concretamente a las leyes penales especiales incorporadas al mismo, *deja subsistentes* los preceptos de las mismas que *no se opongan* a lo en aquél estatuido. Patente como es la perfecta compatibilidad entre los preceptos de Derecho material propios del *jus puniendi*, que, por incorporación al Código derogan los de la Ley especial y los atinentes al *jus procedendi*, que ni se mencionan ni había para qué mencionar cuando el legislador no tuvo, al parecer, propósito de derogarlos, es innegable, en sentir de este Ministerio, que el artículo 5.º de la Ley de 10 de marzo de 1941 está en vigor, y que el procedimiento que señala es el que ha de seguirse para la persecución y castigo de los delitos de defraudación de fluido eléctrico, definidos y sancionados en los arts. 536 a 538 del Código penal, que han sustituido a los cuatro primeros artículos de aquella disposición especial.

A este criterio deberá acomodar su actuación en los casos en que se susciten dudas, cuidando de comunicarme si las Salas de Justicia siguen o no otro distinto, para que, en tal supuesto, podamos solicitar, de quien proceda, el definitivo establecimiento de una interpretación unánime que precise y aclare lo que, por el momento al menos, estimo que no necesita aclaración, por las sucintas razones que en esta Circular se consignan.

De ella deberá V. E. dar traslado a los Ilmos. Sres. Fiscales provinciales de ese territorio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1948.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CIRCULAR NUM. 2

Excmo. Sr.:

El Ministerio de Justicia, de Orden comunicada de 20 del actual, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Dictada con fecha 9 de junio de 1941, a propuesta de la Fiscalía Superior de Tasas, Orden-Circular de la Dirección General de Justicia por la que se regularon las relaciones entre los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria y la Fiscalía de Tasas, la experiencia ha puesto de manifiesto que en la actualidad resulta innecesario mantenerla, y, por otra parte, algunas de sus normas se hallan recogidas en las disposiciones legales vigentes. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Queda derogada la Orden-Circular de la Dirección General de Justicia de 9 de junio de 1941.—Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro de Justicia traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo acusar el oportuno recibo.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 20 de mayo de 1949.”

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y el de los señores Fiscales de ese territorio para que lo tengan presente en lo sucesivo,

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1949.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CIRCULAR NUM. 3

Excmo. Sr.:

Restablecida la legalidad vigente, en materia de títulos y grandezas, en los términos y con los requisitos que expresa la Ley de 4 de mayo de 1948, adquiere singular interés la Circular de esta Fiscalía de 27 de noviembre de 1922, que

trazo normas a nuestro Ministerio para todos aquellos supuestos en que su saludable intervención esté prevenida. Esa Circular, complemento obligado del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, adquiere ahora un singular interés, que, en Orden de 2 de mayo último, me recuerda, para su cumplimiento, el Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

Cumpliendo, pues, sus instrucciones, llamo su atención sobre la vigencia y subsistencia de la Circular expresada, a fin de que se atenga a sus prescripciones en cuantos casos se le ofrezcan, y dé traslado, con igual objeto, a los funcionarios de ese territorio que por su delegación hayan de intervenir en asuntos de esa naturaleza.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1949.

A todos los Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales.

CONSULTAS

## CONSULTA NUM. 1

Ilmo. Sr.:

Por conducto de la Fiscalía de esa Audiencia Territorial sometió V. I. a ésta del Tribunal Supremo un caso que le pareció interesante, y que enuncia concretamente en estos términos: "Se trata de saber —dice V. I.— si fallado un proceso criminal por delito de abandono de familia, la sentencia recaída produce excepción de cosa juzgada, e impide que nuevamente se proceda contra el condenado, que, no obstante lo resuelto, persiste en su actitud de rebeldía y no reanuda la vida conyugal".

Opina V. I. que la sentencia dictada no constituye obstáculo para que, persistiendo la situación ilícita y punible, puedan pensarse nuevamente los hechos; y apoya su dictamen en el carácter permanente de los actos que integran el delito y en la doctrina que, reconociéndolo así, tiene establecida el Tribunal Supremo de Justicia, si bien somete su parecer al de esta Fiscalía, usando, para ello, de las facultades de consulta que le otorgan nuestras disposiciones orgánicas.

Entiendo que en el caso ni juega ni puede jugar la excepción de cosa juzgada, porque su efecto preclusivo no alcanza, lógicamente, sino a hechos pretéritos, que son los juzgados por el Tribunal. Los posteriores a la sentencia, en el orden del tiempo, constituyen, en mi sentir, una nueva infracción penal, aunque en otro aspecto impliquen persistencia en la actitud remisa al mandato del Tribunal, que ya juzgó definitivamente los que, en el momento de pronunciarse el fallo, estimó delictivos.

Esta tesis puede justificarse, a los ojos de la Ley por dos consideraciones distintas:

A) La primera dimana, precisamente, como V. I. señala, de la esencia y efectos del delito de abandono de familia previsto y penado en el art. 487 del vigente Código, en cuanto, por *ser continuado y permanente*, no sólo se comete cuando el cónyuge se aparta del hogar y deja de cumplir imperiosos deberes de asistencia, sino que, como dice la sentencia de 7 de octubre de 1946, “sigue perpetrándose y produciendo plenamente sus dañosas y antijurídicas consecuencias, características de la infracción punible, mientras el apartamiento y desprecio maliciosos subsisten”: lo que, entre otras sentencias, está corroborado por la de 6 de marzo de 1945 y por la de 2 del mismo mes, año 1946, a que V. I. se refiere. No importa, a ese efecto, que en los casos contemplados por tales resoluciones el problema se plantease en torno al art. 23 del Código penal. Lo interesante, para el objeto perseguido, es la razón de continuidad en la viciosa conducta y la permanencia de la situación irregular, tanto más grave cuanto que se produce después de sancionados los hechos iniciales.

B) En otro aspecto, es de notar que la intención patente del legislador, lo mismo en la Ley Especial que precedió al Código que en el Código mismo, fué la de asegurar, a un tiempo, valores morales y económicos. Por eso la conciencia pública no puede aquietarse con que éstos se reparen mediante la prestación de alimentos impuesta por la primera resolución; exige, además, la imposición de los deberes de asistencia y amparo, que algún Código extranjero, el suizo (artículo 217), califica, genéricamente, de *deberes civiles familiares*. Si se consintiese interpretación contraria, la sentencia recaída primeramente, pese a su fuerza de obligar, constituiría para el futuro una patente de indemnidad y como una especie de salvoconducto para persistir, sin riesgo alguno, en la conducta delictiva.

Por estas consideraciones estimo acertado el parecer de V. I., siendo ésta la tesis que debe mantener en el caso consultado, incluso en lo relativo a repufar la circunstancia

de agravación contenida en el núm. 15, art. 10 del Código Penal.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

### CONSULTA NUM. 2

Ilmo. Sr.:

Contesto ahora la consulta que estatutariamente ha elevado V. E. a esta Fiscalía, en sumario núm. 235 de 1948, hoy en trámite de calificación, y prescindiendo en mi contestación —para hacerlo por separado, por no ser de interés general— de sugerirle la posición que en el caso concreto deberá adoptarse.

Con esta salvedad, y para situar la cuestión por V. I. propuesta, es necesario presentar *el caso*, aunque sea en líneas generales, como único medio de determinar el alcance de la consulta formulada y el de la contestación, si ha de ser congruente con ella. Y el caso fué que, iniciado y seguido un sumario por supuesto delito de calumnia a un Notario público en el ejercicio de sus funciones, cuya comisión se atribuye a un Agente de la Fiscalía de Tasas, hoy procesado, el Fiscal provincial pidió informe al Juzgado acerca de si se había cumplido o no una Circular que en 9 de junio de 1941 dirigió el entonces Director de Justicia a los Presidentes de Territorial, en que se establecen normas, que han de ser tenidas en cuenta, en la relación oficial que los Tribunales han de mantener con los Organismos de Tasas; Circular ésta que, en un escrito que la Fiscalía Superior dirigió al Juzgado que entonces conocía del procedimiento, se interpreta en el sentido de que la determinación de los indicios racionales de criminalidad, a que se<sup>o</sup> refiere el art. 384 de la

Ley Procesal criminal, está, en cierto modo, vinculada a la apreciación que de ellos se haga en el expediente administrativo a que la Circular se refiere, y que, en todo caso, no se han observado las *garantías procesales* que la misma establece para el supuesto de que la acción penal se dirija contra un funcionario de la Fiscalía de Tasas.

V. I. estima, razonando su parecer: a) Que la Circular no puede interpretarse en el sentido que lo hace dicha Fiscalía, porque ello equivaldría a subordinar a sus decisiones la posibilidad de proceder o no proceder; lo que contradice abiertamente la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento criminal. b) Que la Circular no es de aplicación al hecho realizado, porque el delito que al agente se atribuyó no se cometió en el ejercicio de sus funciones, sino *con ocasión de éstas* (lo que es totalmente distinto); y añade, además, con notorio acierto, que para que existiese un verdadero requisito de procedibilidad sería necesario que estuviese consignado en una disposición de rango suficiente para derogar lo dispuesto en una Ley, cual ocurre —dice V. I.— en el caso previsto por Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

Realmente, V. I. agota en la consulta los argumentos que pueden esgrimirse, con éxito, para mantenerse en la posición que lo mismo las Autoridades judiciales que nuestro Ministerio adoptaron en el caso de que se trata; pero la importancia de la consulta hecha, y la posibilidad de que en algún caso los Tribunales y las Fiscalías actuantes no tengan esa firmeza de convicción, quiero contestar, lo más concretamente que sea posible, las preguntas formuladas por V. I., aunque, en rigor de verdad, con solucionar la primera cuestión, quedan las demás solucionadas.

1.º La Fiscalía Superior de Tasas ha entendido, por una parte, que los términos de la Circular en cuestión permiten afirmar que, cuando con arreglo a ella se atribuya un delito a funcionarios de las Fiscalías de Tasas, las Autoridades judiciales tendrán que esperar la decisión de esos Organismos administrativos para determinar si puede darse curso a las denuncias contra ellos, o abrirse paso, por admisión, a:

las querellas que se presentaren; ha estimado, por otra, que el resultado del expediente administrativo limita, en cierto modo, la libertad de apreciación que en el enjuiciamiento de los hechos delictivos y determinación de las circunstancias y personas responsables tienen, con facultades exclusivas y excluyentes, los Tribunales de Justicia.

La enunciación concreta de la cuestión pone de relieve que la Circular no tiene *ni puede tener* ese alcance; porque ni un Organismo administrativo, con un cometido definido perfectamente, puede dictar disposiciones orgánicas y de enjuiciar que deroguen una Ley del Reino y transmitir instrucciones a los Tribunales de Justicia que puedan tener esa finalidad (a eso equivaldría establecer, por tan anómala manera, una condición de procedibilidad que se *interponga* en las facultades exclusivas y excluyentes de los Tribunales), ni mucho menos cabe que, cuando éstos ya están actuando, nadie que no sea el Superior jerárquico, *en funciones de justicia*, puede establecer, con fuerza vinculante, si hay o no méritos para proceder contra aquéllos o estas personas. En el primer aspecto, la cuestión es tan elemental que no merece los honores de la discusión; y precisamente por eso no puede atribuirse a un organismo técnico un propósito que no estuvo en su mente. En el segundo, ni en el caso de que esa condición de procedibilidad se hubiese establecido, limitarían las facultades de apreciación de los Tribunales; no precisamente porque sean desdeñables los datos favorables o adversos que del expediente administrativo contra el funcionario resulten, sino por la elemental razón de que pueden ser distintos. Más de lo que yo pueda decirle a ese respecto, le diré, en un caso mucho más dudoso que el presente, la consulta núm. 2 de esta Fiscalía, que aparece inserta en la página 180 y siguientes de la Memoria correspondiente al año 1948.

La interpretación de esa Circular no pudo ser otra sino la de establecer ciertos matices de procedimiento que, sin atentar a la esencia de la Ley, facilitasen, sin embargo, la gestión de las Fiscalías de Tasas, y, sobre todo, les proenrasen ciertos elementos de juicio para calificar, *en el terreno*

*administrativo*, la conducta de sus funcionarios, sin otra trascendencia, y, aun desde otro punto de vista, para coordinar las necesidades de su servicio con las de la instrucción sumarial: ése sería, indudablemente, el espíritu de la disposición, porque es el único que puede coordinar lo que, de otro modo, no tendría coordinación punible.

2.º Es claro que resuelta así la primera dificultad que a V. I. se ha ofrecido, la segunda carece de contenido; porque si, en todo caso, nuestra interpretación debía ser ésta, no precisaba distinguir entre unas y otras formas de culpabilidad. Pero es que, además, y esto es lo que interesa preferentemente, la Circular en cuestión ha de entenderse derogada por el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, que V. I. cita: porque recogidas en él todas las particularidades del régimen procesal en materia de abastecimientos, sin más excepción, en lo que a condiciones de procedibilidad se refiere, que la establecida en su art. 10, *en todo lo demás*, hemos de atenernos a la Ley común y proceder como en ella se dispone. Por tanto, ni el curso de las denuncias contra los funcionarios de las Fiscalías de Tasas, ni la admisión de las querellas, tienen que subordinarse a ninguna decisión de dicho organismo; y serán Jueces y Tribunales los que, en todo caso, y en el ejercicio de su propia autoridad, habrán de determinar lo que proceda; siquiera convenga que no por una disposición legal, que no existe, sino cuando lo demanden las necesidades de la instrucción y la coordinación de los intereses públicos, que no son dispares, sino que deben ser coincidentes, los Instructores mantengan contacto con las Fiscalías para aquellos cometidos que en beneficio común puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la sanción de los hechos punibles y, eventualmente, a la defensa de los funcionarios que sean injustamente perseguidos o torpemente calumniados, encargándose V. I., por su parte, de contribuir con sus medios propios a la consecución de tan legítimos designios.

Concretando el parecer, y por las consideraciones que, en síntesis, quedan hechas:

1.º Sostendrá, en este caso y en cuantos se le ofrezcan,

que la Circular en cuestión está derogada, y que los Tribunales sólo están obligados a cumplir la condición de procedibilidad establecida por el art. 10 del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

2.º Si contra esta tesis, se discutiese la aplicabilidad de dicha Circular, sostendrá V. I. que, aparte de no estar vigente, no ha dicho ni ha podido decir lo que pretende deducirse de su apartado a), porque ello equivaldría a considerar derogadas, por una disposición que, dada su índole, carece de fuerza derogatoria, la Ley Orgánica y la de Enjuiciamiento criminal.

3.º Si contra lo que creo y espero, los Tribunales sostuviesen el parecer contrario, apurará, contra las resoluciones que así lo declaren, todos los recursos autorizados, sin perjuicio de darme cuenta del caso, por el medio más rápido posible.

4.º Sobre la base de esta doctrina contribuiré V. I. con los medios a que, dentro de las leyes vigentes y con sujeción a sus preceptos, las Fiscalías de Tasas queden informadas de la apertura de los sumarios que se sigan contra funcionarios de ese organismo, en tanto en cuanto no se contradigan los principios rectores de la investigación sumarial, y sólo al objeto de que, por su parte, si ya no lo hubieran hecho, depurea administrativamente, para todos los efectos, las responsabilidades en que eventualmente incurra el funcionario.

5.º Me someteré, además, cualquier duda que el cumplimiento de estas instrucciones le sugiera.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1949.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

CONSULTA NUM. 3

Ilmo Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta que formular al amparo del núm. 3.º del art. 43 del Estatuto Fiscal, relacionada con la interpretación que debe darse al número 1.º del art. 3.º del Decreto de 17 de julio de 1947.

Exceptúa dicho precepto de los beneficios del Decreto a los reincidentes y reiterantes y a los que, aun sin serlo, tengan antecedentes penales derivados de más de una condena; y la consulta requiere el parecer de esta Fiscalía en un punto concreto, que consiste en discernir si es necesario, para que esos antecedentes obstan a la aplicación de la gracia, que existan en el momento de la ejecución del delito, o basta con que existan al tiempo de resolver sobre el indulto.

Razonadamente sostiene V. I. esta última opinión, puesto que es notorio que todo el espíritu de ese Decreto revela el propósito de favorecer a los delincuentes primarios y ocasionales, pero no a los reincidentes y reiterantes, criterio éste que late en la aplicación de la libertad condicional, la de la condena condicional y la redención de penas por el trabajo.

Y, por otra parte —también lo señala V. I.—, si se mantiene la tesis señalada en primer lugar, carencia de aplicación el último inciso de ese párrafo, que, con independencia de los reincidentes y reiterantes (es decir, precisamente, a los que ya habiesen sido condenados al cometerse el segundo delito), considera el caso de los que, sin tener aquella condición, tengan antecedentes derivados de más de una condena.

Ese es también el espíritu del art. 4.º del Decreto: pues si los interesados, al pedir la aplicación del indulto, han de acompañar (sin distinción de casos) las certificaciones que acrediten no están incurso en las excepciones del art. 4.º, es evidente que esa justificación ha de referirse, no al momento de comisión del delito, sino al de concesión del indulto, tal como V. I. sostiene en la consulta.

Teigala, pues, por evacuada en sentido favorable a la que formula en cuantos casos se le ofrezcan, y si la Sala contradice este criterio, interponga contra su resolución los recursos autorizados, sin perjuicio de darme cuenta con la mayor rapidez posible.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

#### CONSULTA NUM. 4

Excmo. Sr.:

Contestando su atenta comunicación de 21 de abril último, después de estudiada la cuestión que plantea, y sobre la base de que la que impropiaamente se llama cuestión de competencia por inhibitoria es un conflicto jurisdiccional planteado al amparo de la novísima Ley de 17 de julio de 1948, le comunico las instrucciones siguientes:

1.ª En cuanto al fondo, si los hechos que se atribuyen a don M. F. S. consisten en haber proferido frases ofensivas e insultos contra la Fiscalía de Tasas, tales hechos, sin perjuicio de la entidad que en su día puedan tener, jamás pueden ser encuadrados en el art. 9.º, último párrafo, de la Ley de 30 de septiembre de 1940, porque ni gramatical ni jurídicamente constituyen una coacción ni una represalia. Por antifibológico que el texto sea, la instrucción de ese expediente para castigar hechos posiblemente constitutivos de un delito de una falta, constituyen una intromisión en las facultades de los Tribunales de Justicia, contra la que precisa reaccionar en defensa de su fuero excluyente y exclusivo.

No tengo, sin embargo, que subrayar a su consideración, que razono sobre la base de que el relato que en el escrito del compareciente se hace (y que sólo conozco a través de su extracto) deja bien esclarecido que los hechos que al F. se atri-

buyen son los que arriba se exponen, y no tienen similitud con los tipificados, como posible materia de sanción gubernativa, en el artículo de la Ley creadora de la Fiscalía de Tasas que arriba se cita.

2.ª En cuanto a la forma, es indudable que es la Sala de Gobierno, en este caso, la que, si lo estima procedente, ha de promover el conflicto; pero duda, razonablemente, de la autoridad que ha de ser requerida.

La opinión que V. E. puede sustentar, sin perjuicio de lo que la Sala de Gobierno acuerde, es la siguiente:

La legislación especial de Tasas atribuye, en efecto, a los Fiscales provinciales la facultad de sancionar con multas determinadas infracciones, siempre que aquéllas no excedan en cuantía de la suma de 10.000 pesetas (art. 5.º de la Ley citada), y en tal sentido pudiera entenderse, equivocadamente, que el requerimiento de inhibición, en su caso, debe hacerse al Fiscal provincial que impuso la multa; *pero* el art. 6.º establece la subordinación de los Fiscales provinciales al Gobernador civil de cada provincia, al que tiene que *dar conocimiento* de las sanciones pecuniarias que impongan, y someter propuesta de las que no les correspondan imponer.

Con esto, acaso bastaría para resolver el problema; pero es que, además, si V. E. lee con atención el art. 7.º de la Ley de 17 de julio de 1948, observará que, entre las autoridades provinciales, sólo el Gobernador y el Delegado de Hacienda pueden promover conflictos jurisdiccionales; y es razonable sostener que sólo los que están legitimados *activamente* para suscitar la cuestión, lo están *pasivamente* para ser requeridos; y el silencio de la Ley mencionada en ese punto, justifica que el requerimiento se haga, no al Fiscal provincial de Tasas, del que no se hace mención en la disposición legal, sino al Gobernador civil, que, en general, es el representante de la Administración pública dentro de la misma provincia, y, en especial, constituye, dentro de la Administración provincial, un organismo coordinado jerárquicamente, en la materia de que se trata, con la Fiscalía provincial de Tasas.

El examen de los artículos invocados más arriba, el del artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1948 y toda la economía de esta Ley, en relación con el régimen jurídico sustituido por ella, abonan esta solución, que parece la más conforme con su espíritu y aun con su letra.

Puede, pues, V. E., sobre las bases sustentadas, informar en el sentido expuesto el conflicto jurisdiccional promovido ante esa Sala de Gobierno; y, en todo caso, remitirme copia de la resolución que en su día dicte dicho organismo y de los sucesivos desenvolvimientos del asunto, en cuya tramitación cuidará, por su parte, de que resulte ajustada a la nueva Ley reguladora de los conflictos jurisdiccionales con la Administración.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1949.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

#### CONSULTA NUM. 5

Ilmo. Sr.:

En posesión de todos los antecedentes que me eran necesarios para contestar la consulta que V. E. formuló en comunicación documentada de 9 de mayo último, la contesto ahora, con expresión concreta del criterio de esta Fiscalía; comenzando para ello por establecer las bases de hecho que estimo indispensables para formular juicio sobre el asunto, que tiene, como en su lugar se dirá, particularidades específicas que lo configuran de un modo singularísimo y digno por ello de tenerse en cuenta.

Y el caso, tal como se ofrece en los antecedentes que V. I. suministra, puede sintetizarse en estos términos:

### 1.° *Los hechos*

A) Tramitados en un Juzgado de Instrucción de esa provincia dos sumarios, después acumulados, declaró concluso el sumario único y, a su tiempo, se decretó la apertura del juicio oral. En el trámite correspondiente, esa Fiscalía y la representación de la acusación privada formularon sendos escritos de calificación provisional. En el suscrito por V. Í. se atribuye a los procesados un delito de estafa, previsto y penado en el art. 523, núm. 1.°, del Código penal de 1932, en relación con el 522, núm. 4.°, del mismo texto legal, y cuatro delitos de falsedad en documento mercantil con lucro, del art. 308, en relación con el núm. 4.° del 307 y el 323 del referido Código. En el muy prolijo de la acusación, los hechos sumariales, con particularidades que no afectan a los fines de la consulta, se acusa a uno de dichos procesados (el señor Z.) por varios delitos complejos de hurto y defraudación (sic) con falsificación de documentos mercantiles. Y es particularidad digna de tenerse en cuenta, para fines ulteriores, que el escrito de calificación provisional de esa Fiscalía es de 25 de mayo de 1946, y posterior en fecha el de la acusación privada, aunque no conste en la copia que me remitió la del deducido por ella. También debe consignarse que los hechos, tipificados y calificados por la acusación en el sentido que se deja expuesto, se engendraron en la gestión que como Consejero de cierta entidad mercantil realizó el procesado, al que se imputaba la apropiación de bienes sociales y ciertas alteraciones maliciosas en los libros comerciales de la Sociedad, con detalles que constan en los escritos a que antes se hace referencia.

B) Así las cosas, al formular la representación del procesado su escrito de calificación “niega —son sus propias palabras— los hechos delictivos que se atribuían a uno de los procesados”; y añade: “como han reconocido los propios acusadores particulares y la totalidad de los señores accionistas..., que así lo han consignado unánimemente en Junta

general celebrada en Ll., sede social, el día 11 de diciembre de 1948". Por consecuencia de su conclusión de hecho, la defensa formuló, por su parte, petición para que en su día se absolviese libremente al procesado por quien actuaba; pero mediante otrosí, con invocación del art. 746, núm. 6.º, solicitó la práctica de una información suplementaria, que la Sala acordó por auto de 8 de marzo último. Es dato digno de tenerse en cuenta que, coincidiendo con el escrito antedicho, los querellantes presentaron otros en que desistían de la acción penal por ellos ejercitada y renunciaban a las correspondientes acciones civiles; y no ha de omitirse que, sin duda por obra de la acumulación a que al principio se alude, de los dos procesados a que V. I. acusa, uno parece ser, *a la vez*, querellante, y, con ese carácter, desiste de las acciones penales y civiles ejercitadas contra quien, según la Fiscalía, es su coprocesado; anormal situación que ahora desaparece por obra de su apartamiento del proceso como parte activa.

C) En la información suplementaria acordada practicar por la Sala, se ordenan numerosas pruebas, enderezadas todas ellas a ratificar judicialmente las afirmaciones hechas en la Junta de Accionistas de la Sociedad, que, por una parte, reconocían la exactitud de los asientos tachados de falsos, y por otra legitimaban como lícitas las que hasta entonces se reputaron punibles apropiaciones de bienes sociales.

## 2.º *La consulta*

En ella expresa V. I. que practicada la información y estimándola completa, creía, sin embargo, que era preciso devolverla al Instructor para que dictase auto de conclusión; pero que, en todo caso, el estudio hecho antes de formular esa petición (limitada simplemente a pedir que se llenase un trámite) le permitía establecer un juicio y prever una posible posición, puesto que "unidos a los autos documentos que parecían enervar (son sus mismas palabras) los cargos

que primeramente resultaban contra el encartado Z., estimaba procedente, al evacuar el trámite a que se refiere el artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, solicitar de la Sala el sobreseimiento profesional", del núm. 1.º, art. 641 de la propia Ley.

En pro de este parecer, que es precisamente el que somete a mi consideración, alegaba determinados argumentos de carácter sustantivo y procesal, que en el fondo obedecen a una sola inspiración: pues que si aquéllos contemplan una sustancial e inesperada mutación de los hechos, por obra de la cual resultaba incierto que el procesado hubiese hecho una emisión clandestina de acciones de la Sociedad en perjuicio de los querellantes, o alterado la verdad en los libros comerciales, figurando en ellos cantidades mayores que las representadas por las facturas a que los asientos respondían, no había tampoco dificultad en proceder como se proponía, desde el momento en que la condición de sumario que la información suplementaria tiene, según la Circular de Fiscalía de 16 de abril de 1893 y sentencia de 26 de abril de 1890, y la necesidad de terminarla por un auto de conclusión con empiazamiento de las partes, restituye las actuaciones al trámite de instrucción, y deja libres las iniciativas del Ministerio público para solicitar de la Sala el sobreseimiento de la causa.

\* \* \*

Esta Fiscalía, sin desconocer el razonado esfuerzo dialéctico hecho por V. I. para llegar a la conclusión que establece, cree, por el contrario, que nuestra posición debe ser otra en todo caso, pero con mucho mayor motivo en el que ha sido objeto de su consulta.

Dejo a un lado, por no ser un tema sometido a ella, lo relativo a la posibilidad de que la información suplementaria se suscite, como en este caso, después de abierto el juicio oral y antes de la apertura de las sesiones. La posibilidad de que así ocurra, y el acierto de la resolución que la acuerda,

están minuciosamente estudiados en la Circular a que V. I. se refiere, y no precisa de aclaración alguna (Circular de 15 de noviembre de 1893, inserta en la Memoria del año 1894, página 165).

En cambio, no sobran algunas previsiones sobre la naturaleza de esta información y sobre sus efectos, en los cuales esta Fiscalía encuentra los materiales indispensables para resolver el problema.

a) No puede decirse que la información suplementaria constituye un sumario, dando a entender con ello que se trata de una pieza autónoma, cuyo resultado hace desaparecer, poco menos que como inexistentes, los elementos de convicción obtenidos en el sumario que originó la apertura del juicio. Con mayor exactitud se califica en algunas memorias de diligencia extraordinaria de prueba; y la condición *suplementaria* de la información revela, aun sin otra guía que las palabras empleadas, que constituye un *complemento* del sumario primitivo, que permite en casos excepcionales la aportación de pruebas.

Pero aún afirmado que la información es un verdadero sumario, no cabe duda alguna de que el primero queda subsistente y su contenido es intangible, porque en frase, un tanto anfibológica, de un conocido comentarista, es "un nuevo sumario formado en crédito de nuevos hechos, cuya aportación produce, según los casos, muy diversas consecuencias". Cuáles sean, no las dice la Ley, muy parca en ese punto; pero es claro que la posición jamás puede ser la misma, cuando la información patentiza nuevas responsabilidades para personas no implicadas hasta entonces en el proceso, que cuando atenúa, agrava o modifica en cualquier sentido las exigidas en el escrito de calificación provisional. Tan evidente es la necesidad de esta diferencia de trato, que cuando el aludido comentarista examina casos idénticos, más que similares, al planteado en este supuesto, sostiene la tesis de que cuando no surgen nuevas responsabilidades deberá darse a las partes un breve plazo de instrucción (palabra que en este caso no tiene la significación específica que V. I. le da)

para que, sin el trámite de vista previa (las palabras se escribían cuando la Ley no había sido reformada), “toda vez que ya está abierto el juicio, y el auto en que así se acordó no puede ser reformado y tiene que surtir sus efectos legales”... “puedan modificarse las conclusiones provisionalmente formuladas, y solicitar en las definitivas la libre absolución de los inculpados” (Aguilera de Paz: *Comentarios*, volumen V, pág. 601).

Ya va aprendiéndose, por este lado, que en ningún caso la información puede producir el efecto, exorbitante, de anular el auto de apertura del juicio, para recorrer después, sin necesidad, el camino andado.

b) Pero es que, además, sin otro apoyo que el de la Ley aplicable, se llega a la misma conclusión; porque cuando en ella se contemplan los efectos de la suspensión en general, y los de la suspensión por información suplementaria en particular, jamás se autoriza para dejar sin efecto otras actuaciones que *las del juicio*; en la hipótesis de que hubiese comenzado, y, concretamente, en la del núm. 6.º del art. 746, sólo cuando la preparación de los elementos de prueba, o la sumaria instrucción suplementaria exigiese algún tiempo, cabe adoptar esa determinación.

Si en el caso objeto de la consulta se procediese como se pretende, los artículos en juego se interpretarían extensivamente, declarando nulas —aunque no se emplease ese término— todas las actuaciones llevadas a cabo a partir del auto de conclusión del primer sumario, que, contra lo expuesto en el apartado anterior, correría, innecesariamente además, la suerte del que se tramitó como suplemento y complemento de él; y precisamente en la Circular antes referida, y por V. I. invocada, se dicen cosas muy atinadas a propósito de la ilegalidad de reponer los autos al estado *de sumario*, que no otra cosa supondría desentenderse del auto de apertura y de la calificación, que fué su inmediata consecuencia, respecto a las presuntas responsabilidades *de una persona ya procesada y acusada*.

c) Mas si por las consideraciones expuestas se muestra

la imposibilidad de solicitar en este trámite el sobreseimiento del proceso respecto al señor Z., todavía lo evidencia más las circunstancias concretas concurrentes:

1.º Del texto del acta notarial en que se consignaron, por presencia del fedatario, las deliberaciones de la Asamblea de socios, sólo resulta que éstos, después de acusar con elementos de juicio, que, en principio, pudieron parecer convincentes a las autoridades judiciales y fiscales que intervinieron en el proceso, volvieron sobre sus acuerdos, cuando ya se había entrado en el trámite de calificación provisional; y rectificando su acuciosa conducta anterior, y tras el examen de libros y papeles, que dicen haber visto y comprobado *después*, cambiaron radicalmente de criterio y se apresuraron, con los medios de que disponían, a ingresar en las filas de los defensores del querrelado. Es aventurado afirmar ahora si procedieron antes con ligereza, o fueron mendaces después. Pero no sería lícito sustraer a la Sala, por un procedimiento que legalmente no parece viable a esta Fiscalía, el conocimiento de todos los hechos, así favorables como adversos al procesado, para que públicamente se depuren esas responsabilidades y se pronuncie sentencia. El juicio oral tiene esta finalidad, y el sobreseimiento, cuando no está absolutamente justificado, puede dejar en entredicho la responsabilidad criminal o la inocencia (que de eso se trata en definitiva), cuando el Tribunal dispone de *dos* instrumentos que recíprocamente se contrastan, a saber, los resultados, abiertamente, contradictorios del sumario y de la complementaria información. El sobreseimiento provisional es una confesión provisional también, de impatencia investigadora, y es sólo justificable cuando no se dispone de elementos bastantes para proceder a la apertura del juicio. Cuando se tienen todos los necesarios, en *éste habrá de decidirse* si procede condenar o absolver, y aún cabe la posibilidad de que se deriven responsabilidades para los que, por actos que les son imputables, consumieron estérilmente la actividad judicial. Por eso la celebración del juicio, sobre la base de todo lo actuado, ofrecerá a V. I. el medio de mantener la acusación provisional o el de

retirarla, si persistiese el convenio, mientras que ahora sólo de modo provisional puede actuar.

2.ª Particularidad curiosa es también la que en su lugar adecuado subrayo; porque si, dado el *statu ante*, V. I. pidiera el sobreseimiento provisional para el procesado Z., y la Sala lo acordase, el juicio tendría que continuar para el otro procesado, pese a la ligazón íntima entre unas y otras responsabilidades, que puso de relieve la acumulación, creándose con ello una situación paradójica, que deja de serlo si el juicio se celebra y en él, adecuadamente, se calibran y sopesan todas las responsabilidades. Nada dice su consulta sobre ese extremo; mas para discurrir sobre este punto tengo en cuenta que en su escrito acusa a Z. y a A., y que éste, en su anómala calidad de querellante contra el primero, ha retirado su acusación y ha hecho renuncia de sus responsabilidades civiles.

Por todas estas consideraciones, estimo:

A) Que no procede solicitar el sobreseimiento, dado el estado procesal del asunto.

B) Que el trámite de instrucción debe reducirse a tomar conocimiento de la información suplementaria para efectos ulteriores.

C) Que si en el curso de las sesiones del juicio los elementos *todos* de información de que dispone y el resultado de las pruebas que en aquel acto se practiquen, robusteciese su convicción, proceda, inspirándose en el Derecho y en lo que su conciencia le dicte, a establecer, en *conclusiones definitivas*, la tesis que estime acertada.

Son adjuntos los documentos que hubo de remitirme para información, que deberá archivar con sus antecedentes, acusando, entre tanto, recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1949.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

CONSULTA NUM. 6

Timo. Sr.:

Contesto, con la mayor concisión posible, la razonada consulta que formula en su atenta comunicación de 19 de mayo último, en relación con las dudas que le ofrece la interpretación del art. 338 del Código Penal, que tipifica, para sancionarla, la simulación de delito.

En el caso que motivo su perplejidad, el hoy procesado declaró, en un atestado instruido por la Guardia Civil, que había sido víctima de un atraco, y que para sustraerle determinada cantidad (treinta y cinco pesetas) unos sujetos desconocidos le habían hecho objeto de malos tratos, dejándole maniatado sobre la línea del ferrocarril para que fuese arrollado por el tren. Lo inverosímil del relato despertó la sospecha de los redactores del atestado, que al fin comprobaron —por retractación de la supuesta víctima— que era falso, no obstante lo cual la pusieron a disposición de la autoridad judicial, que decretó el procesamiento.

La duda se engendra, según esa Fiscalía de su digno cargo, en las particularidades del hecho mismo; puesto que esclarecida la falsedad del hecho denunciado antes de que la autoridad judicial interviniese, y, por tanto, antes de que se practicara ninguna actuación procesal, *stricto sensu*, la letra del artículo 338 del Código parece justificar la tesis de que los hechos realizados no son constitutivos de delito.

V. L., sin embargo, resuelve por sí mismo la dificultad, cuando apunta que, valorando la conducta ilícita de simulación con un simple criterio objetivo, bastará para la punición que el delito se haya simulado, y que, por las circunstancias de esa simulación, la autoridad competente deba proceder a una actuación procesal. Entonces, el verbo *motivar* adquiere una especial significación, y la posibilidad de una actuación judicial futura permite aplicar correctamente el artículo de que se trata.

Ese es también el parecer de esta Fiscalía, que se funda,

para sostenerlo así, en la necesidad de evitar que se distraigan energías destinadas a la persecución y castigo de los verdaderos reincidentes. La colocación de la norma en el grupo de los delitos contra la Administración de justicia revela esa finalidad y autoriza una interpretación teleológica que responde al espíritu del legislador y al designio perseguido por él a introducir esa innovación en el Código Penal.

En otro aspecto, cabe sostener que el atestado, aunque sólo tenga carácter de denuncia (conforme al art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento criminal), es, no obstante esta condición, una actuación procesal (acto de iniciación como la querrela) que, cualquiera que sea su contenido, tiene que someterse a la autoridad judicial para que, previas las necesarias comprobaciones, adopte la posición que en cada caso crea ajustada a Derecho. Así, en el supuesto que la consulta contempla, la Guardia Civil, que intervino en el atestado, en el que se hicieron dos declaraciones radicalmente contrarias, no podía de su propio motivo resolver cuál de ellas era la que se ajustaba a la verdad: tocaba al Juez esclarecerla, y, en su caso, si la simulación se acreditaba, proceder, como lo hizo, contra el simulador, y era indiferente, para que el tipo delictivo se definiese, que el denunciante se hubiese retractado, si los motivos y, sobre todo, la realidad de esa retractación, que podrán dejar al descubierto el propósito de engañar, tenían que ser apreciados por la *Autoridad competente* (el Juez), mediante una actuación propia de su oficio. No cabe, pues, considerarse aisladamente lo ocurrido en la instrucción del atestado, que, como acto inicial, obliga a la apertura del proceso e impone una actuación procesal, que realiza el Juez instructor. Así lo sostiene V. I. en último término, y las razones que sintéticamente le expongo no son, en suma, sino una glosa de las que V. I., acertadamente, somete a mi juicio, siquiera expresando razonables dudas, que con este oficio dejó esclarecidas como base de la actuación fiscal en este caso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de junio de 1949.

Timo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

ESTADISTICA

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1948, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1949, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1948	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1949									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Penalentes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	6.442	11.206	17.708	697	166	41	21	11	936	5.584	1.282	6.866	7.802
Barcelona	5.453	11.414	16.867	2.142	1.397	903	518	244	5.204	1.362	501	1.863	7.067
Albacete	829	894	1.723	64	98	139	161	196	658	158	133	291	949
Burgos	483	1.282	1.765	66	79	64	64	60	333	148	37	185	518
Cáceres	588	1.554	2.142	96	90	56	16	8	266	32	187	219	485
Coruña	2.300	3.177	5.477	328	499	202	93	3	1.125	873	503	1.376	2.501
Granada	2.888	2.676	5.564	217	300	374	254	485	1.631	231	1.096	1.327	2.958
Las Palmas	676	1.478	2.154	167	150	65	27	5	414	230	233	463	877
Oviedo	2.850	2.770	5.620	223	388	266	136	391	1.404	396	1.472	1.868	3.272
Palma	1.285	1.401	2.686	109	143	76	24	43	395	613	250	863	1.258
Pamplona	638	1.317	1.955	99	71	59	45	79	353	309	90	399	752
Sevilla	4.979	5.873	10.852	885	705	517	324	237	2.668	1.841	1.355	3.196	5.864
Valencia	3.871	4.108	7.979	415	529	476	332	360	2.112	481	835	1.316	3.428
Valladolid	512	1.609	2.121	3	81	45	34	31	194	155	13	168	362
Zaragoza	2.337	2.763	5.100	753	193	112	67	1	1.126	1.112	937	2.049	3.175
Alicante	1.660	1.645	3.305	166	159	141	57	271	794	687	1.149	1.836	2.630
Almería	378	826	1.204	69	63	47	26	17	222	76	29	105	327
Ávila	248	548	796	22	39	27	17	9	114	21	118	139	253
Badajoz	813	2.305	3.118	226	170	114	45	57	612	292	509	801	1.413
Bilbao	866	2.434	3.300	112	173	189	145	53	672	156	201	357	1.029
Cádiz	1.918	2.849	4.767	253	329	275	302	105	1.264	310	378	688	1.952
Castellón	358	793	1.151	27	69	95	103	24	318	15	368	383	701
Ciudad Real	1.791	1.700	3.491	176	111	119	86	167	659	485	778	1.263	1.922
Córdoba	1.019	2.757	3.776	197	123	81	43	12	456	571	126	697	1.153
Cuenca	232	542	774	27	39	41	22	41	170	31	109	140	310
Gerona	678	585	1.263	55	95	70	77	52	349	211	103	314	663
Guadalajara	124	405	529	34	19	14	8	3	78	31	2	33	111
Huelva	642	1.099	1.741	50	96	47	41	32	266	61	302	363	629
Huesca	479	590	1.069	64	78	97	82	218	539	25	55	80	619
Jaén	4.890	2.527	7.417	219	245	140	74	95	773	2.205	451	2.656	3.429
León	822	1.391	2.213	100	103	71	40	38	352	246	69	315	667
Lérida	468	857	1.325	85	126	114	202	125	652	28	68	96	748
Logroño	253	717	970	76	52	23	20	2	173	36	22	58	231
Lugo	547	1.293	1.840	123	78	95	80	54	430	200	68	268	698
Málaga	2.911	3.020	5.931	194	281	185	126	229	1.015	274	877	1.151	2.166
Murcia	829	1.754	2.583	91	143	283	279	3	708	619	191	810	1.518
Orense	697	1.474	2.171	91	139	159	112	71	572	210	63	273	845
Palencia	271	780	1.051	15	12	15	10	7	59	50	50	50	109
Pontevedra	2.218	2.131	4.349	112	134	73	65	41	425	1.256	419	1.675	2.100
Salamanca	263	1.007	1.270	69	51	47	22	31	220	202	31	233	453
San Sebastián	1.145	1.550	2.695	107	186	206	169	342	1.010	470	95	565	1.575
Santa Cruz de Tenerife	1.237	1.229	2.466	103	193	127	129	99	651	143	130	273	924
Santander	588	1.289	1.877	201	73	26	5	5	305	69	134	203	508
Segovia	249	461	710	34	24	36	14	21	129	47	70	117	246
Soria	153	394	547	28	41	19	3	1	92	25	15	40	132
Tarragona	457	946	1.403	51	142	60	35	27	315	75	87	162	479
Teruel	217	592	809	20	28	40	51	14	153	17	41	58	211
Toledo	1.016	1.327	2.343	147	144	75	49	41	456	308	164	476	932
Vitoria	432	492	924	78	25	37	47	144	331	68	189	257	588
Zamora	327	847	1.174	41	67	66	64	38	276	83	34	117	393
TOTALES	67.327	98.738	166.065	9.636	8.739	6.649	4.766	4.639	34.429	23.128	16.373	39.501	73.930



## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1948, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1948 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1949

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1948	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1948							TOTAL de causas despachadas	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1949
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario		
Madrid .....	524	9.906	10.430	3.651	»	151	5.362	9	738	82	9.993	437
Barcelona .....	»	14.618	14.618	3.141	»	73	7.948	71	184	3.201	14.618	»
Albacete .....	»	1.073	1.073	222	»	18	558	56	60	159	1.073	»
Burgos .....	»	1.232	1.232	311	»	186	640	22	31	42	1.232	»
Cáceres .....	»	1.648	1.648	424	»	63	955	104	61	41	1.648	»
Coruña .....	»	5.318	5.318	681	»	1.008	3.111	41	31	446	5.318	»
Granada .....	»	2.647	2.647	673	»	186	732	35	66	955	2.647	»
Las Palmas .....	»	1.551	1.551	427	»	145	786	7	6	180	1.561	»
Oviedo .....	174	2.554	2.728	402	»	115	1.331	13	75	586	2.522	206
Palma .....	»	1.782	1.782	522	»	25	900	24	130	181	1.782	»
Pamplona .....	35	1.279	1.314	386	»	30	758	94	36	10	1.314	»
Sevilla .....	261	6.015	6.276	1.397	»	151	3.512	122	276	438	5.896	380
Valencia .....	»	5.095	5.095	780	»	76	3.004	115	241	879	5.095	»
Valladolid .....	17	2.091	2.108	399	»	58	1.119	104	78	350	2.108	»
Zaragoza .....	»	3.064	3.064	699	»	15	1.881	35	128	306	3.064	»
Alicante .....	345	2.740	3.085	690	»	85	1.408	158	201	543	3.085	»
Almería .....	»	1.708	1.708	462	»	146	675	8	37	380	1.708	»
Avila .....	»	527	527	78	»	52	273	55	5	64	527	»
Badajoz .....	»	2.305	2.305	818	»	143	1.008	34	79	223	2.305	»
Bilbao .....	»	2.432	2.432	635	»	75	1.364	5	78	237	2.394	38
Cádiz .....	19	2.630	2.649	807	»	38	1.131	49	85	509	2.619	30
Castellón .....	36	936	972	134	»	25	405	»	25	146	735	237
Ciudad Real .....	»	1.462	1.462	452	»	53	750	10	37	160	1.462	»
Córdoba .....	38	2.708	2.746	968	»	82	1.508	5	86	97	2.746	»
Cuenca .....	»	542	542	152	»	14	274	21	6	75	542	»
Gerona .....	2	1.119	1.121	239	»	12	725	11	35	97	1.119	2
Guadalajara .....	»	861	861	110	»	49	624	26	21	37	861	»
Huelva .....	»	1.166	1.166	359	»	41	652	»	88	26	1.166	»
Huesca .....	»	511	511	118	»	16	285	24	4	64	511	»
Jaén .....	3.144	3.093	6.237	2.075	»	549	2.243	12	109	834	5.822	415
León .....	»	1.705	1.705	433	»	61	877	37	69	228	1.705	»
Lérida .....	»	943	943	131	»	14	579	7	5	207	943	»
Logroño .....	»	770	770	249	»	32	407	18	38	26	770	»
Lugo .....	»	1.458	1.458	307	»	12	697	122	33	287	1.458	»
Málaga .....	81	3.020	3.101	760	»	61	1.575	44	157	390	2.987	114
Murcia .....	»	2.106	2.106	546	»	98	1.124	7	65	266	2.106	»
Orense .....	»	1.979	1.979	785	»	114	798	57	36	189	1.979	»
Palencia .....	»	880	880	220	»	12	537	11	28	72	880	»
Pontevedra .....	30	4.001	4.031	733	»	231	1.409	30	129	»	2.532	1.499
Salamanca .....	»	1.195	1.195	306	»	14	636	58	37	144	1.195	»
San Sebastián .....	»	1.688	1.688	229	»	7	1.032	81	31	308	1.688	»
Santa Cruz de Tenerife .....	»	1.441	1.441	445	»	18	664	81	22	211	1.441	»
Santander .....	51	1.086	1.137	379	»	30	419	61	9	150	1.048	89
Segovia .....	»	473	473	97	»	7	320	31	7	11	473	»
Soria .....	»	436	436	93	»	32	221	13	9	68	436	»
Tarragona .....	191	1.342	1.533	263	»	75	689	171	15	320	1.533	»
Teruel .....	»	594	594	»	»	40	366	10	16	162	594	»
Toledo .....	»	1.609	1.609	347	»	97	704	147	26	288	1.609	»
Vitoria .....	»	583	583	136	»	4	293	8	3	139	583	»
Zamora .....	»	891	891	179	»	27	464	35	17	169	891	»
<b>Totales .....</b>	<b>4.948</b>	<b>112.813</b>	<b>117.761</b>	<b>28.850</b>	<b>»</b>	<b>4.666</b>	<b>59.733</b>	<b>2.299</b>	<b>3.789</b>	<b>14.977</b>	<b>914.314</b>	<b>3.447</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid .....	2.099	7	»	44	»	»	215	1.120	430	283	481	1.618
Barcelona .....	1.563	»	»	»	»	»	201	861	329	172	329	1.234
Albacete .....	235	2	»	»	»	1	84	75	23	50	25	210
Burgos .....	278	4	»	9	»	»	45	156	43	30	47	231
Cáceres .....	454	»	»	5	1	1	115	86	76	175	77	377
Coruña .....	616	4	»	»	9	4	99	323	114	63	127	489
Granada .....	547	29	»	30	5	2	85	179	86	131	120	397
Las Palmas .....	314	»	»	11	7	3	96	62	53	82	60	243
Oviedo .....	567	2	»	»	»	»	99	114	122	230	124	443
Palma .....	479	1	»	»	»	»	163	182	96	37	97	382
Pamplona .....	285	»	»	7	»	»	101	98	24	55	24	254
Sevilla .....	793	14	2	8	48	57	35	167	143	265	207	524
Valencia .....	643	»	»	»	6	3	116	169	97	252	103	540
Valladolid .....	441	»	»	2	2	»	125	144	56	112	58	381
Zaragoza .....	457	»	»	3	»	»	154	230	40	39	40	414
Alicante .....	324	»	»	64	1	»	62	94	77	90	78	246
Almería .....	357	»	»	»	4	»	128	85	82	58	86	271
Ávila .....	125	1	»	»	1	»	18	45	15	45	17	108
Badajoz .....	745	»	»	13	»	»	201	203	115	213	128	617
Bilbao .....	474	1	»	5	6	2	89	102	69	200	81	393
Cádiz .....	507	1	»	»	»	»	79	187	94	146	95	412
Castellón .....	141	»	»	»	»	»	44	41	31	25	31	110
Ciudad Real .....	499	1	»	23	1	6	163	192	87	26	89	387
Córdoba .....	1.079	»	»	7	11	6	175	443	166	271	177	895
Cuenca .....	159	»	»	»	3	»	5	40	28	83	31	128
Gerona .....	216	»	»	»	1	»	79	102	19	15	20	196
Guadalajara .....	100	»	»	»	2	»	19	29	14	56	16	84
Huelva .....	428	»	»	3	1	3	100	207	71	43	72	353
Huesca .....	109	»	»	1	»	1	19	43	15	30	15	93
Jaén .....	1.025	13	»	»	»	»	235	214	229	334	242	783
León .....	342	2	»	»	1	»	101	82	46	113	46	296
Lérida .....	131	»	»	»	»	»	29	60	24	18	24	107
Logroño .....	235	»	»	2	»	»	54	112	35	32	35	198
Lugo .....	292	»	»	»	1	1	32	38	51	169	52	240
Málaga .....	700	»	»	22	»	»	122	263	136	179	136	564
Murcia .....	454	»	»	»	»	»	81	189	68	116	68	386
Orense .....	314	»	»	»	3	1	27	171	48	64	51	263
Palencia .....	216	»	»	»	2	»	51	57	24	82	26	190
Pontevedra .....	646	2	»	5	»	»	13	195	113	318	113	526
Salamanca .....	275	»	»	»	»	3	58	176	21	17	21	254
San Sebastián .....	253	»	»	2	3	»	110	36	23	79	26	225
Santa Cruz de Tenerife .....	497	»	»	»	1	5	110	116	118	147	119	378
Santander .....	383	4	»	7	»	»	79	138	52	103	63	320
Segovia .....	88	1	»	»	»	»	14	32	17	24	18	70
Soria .....	87	1	»	2	»	»	9	8	35	42	38	59
Tarragona .....	284	»	»	3	5	1	111	75	35	54	40	241
Teruel .....	140	»	»	»	»	3	35	36	37	29	37	103
Toledo .....	435	»	»	»	»	»	44	206	86	143	86	393
Vitoria .....	94	»	»	»	»	»	23	30	16	49	16	102
Zamora .....	207	»	»	»	»	»	16	82	36	87	36	185
Totales .....	22.132	90	2	278	125	103	4.268	8.095	3.865	5.476	4.148	17.913

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948

AUDIENCIAS	Enero.....	Febrero.....	Marzo.....	Abril.....	Mayo.....	Junio.....	Julio.....	Agosto.....	Septiembre.....	Octubre.....	Noviembre.....	Diciembre.....	TOTALES
Madrid .....	»	4	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	7
Barcelona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete .....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1	3
Burgos .....	»	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	1	4
Cáceres .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña .....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1	1	4
Granada .....	4	3	2	»	2	3	3	»	6	2	2	2	29
Las Palmas .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo .....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2
Palma .....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Pamplona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla .....	1	2	»	2	»	1	2	»	4	»	»	2	14
Valencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ávila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Badajoz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao .....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Cádiz .....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real .....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Córdoba .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén .....	»	»	5	2	2	»	»	1	»	»	2	1	13
León .....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Lérida .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2
Salamanca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander .....	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	2	»	4
Segovia .....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Soria .....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Tarragona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.....</i>	7	9	11	10	6	6	7	1	11	5	10	8	91

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal .....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	
Madrid .....	58	128	22.977	»	23.163	»	12	128	»	140	»	»	1.884	»	1.884	20	79	47	»	146
Barcelona .....	726	4.332	25.608	»	30.666	»	19	361	»	380	»	»	1.563	»	1.563	23	161	10	»	194
Albacete .....	1.119	1.260	»	»	2.379	1	2	»	»	3	111	111	»	»	222	60	37	»	»	97
Burgos .....	424	1.758	451	»	2.633	2	13	2	»	17	2	134	97	»	233	54	10	»	»	64
Cáceres .....	937	885	2.095	»	3.917	»	»	»	»	»	2	114	263	»	379	81	4	9	»	94
Coruña .....	535	»	1.338	»	1.873	»	»	10	»	10	2	»	502	»	504	213	»	3	»	216
Granada .....	620	1.062	4.717	»	6.399	4	2	6	»	12	24	78	390	»	492	177	26	»	»	203
Las Palmas .....	888	1.847	»	»	2.735	»	33	»	»	33	31	165	»	»	196	50	44	»	»	94
Oviedo .....	468	1.264	2.420	»	4.152	»	1	4	»	5	22	147	327	»	496	52	8	3	»	63
Palma .....	1.602	2.093	»	»	3.695	7	10	»	»	17	77	266	»	»	343	13	15	»	»	28
Pamplona .....	1.065	1.364	»	»	2.429	5	8	»	»	13	19	158	»	»	177	22	18	»	»	40
Sevilla .....	247	76	7.685	»	8.008	9	2	1	»	12	»	135	604	»	739	117	32	12	»	161
Valencia .....	1.237	1.475	5.261	»	7.973	1	2	4	»	7	2	75	441	»	518	320	21	»	»	341
Valladolid .....	1.498	1.803	784	»	4.085	5	5	5	»	15	54	193	106	»	353	135	17	8	»	160
Zaragoza .....	1.227	»	4.589	»	5.816	1	»	24	»	25	21	»	285	»	306	104	»	94	»	198
Alicante .....	991	1.111	1.982	»	4.084	»	»	»	»	»	15	71	214	»	300	22	»	»	»	22
Almería .....	1.124	1.592	2.554	»	5.270	»	4	6	»	10	52	85	220	»	357	23	»	»	»	23
Avila .....	1.001	»	»	»	1.001	5	»	»	»	5	39	63	»	»	102	»	»	»	»	»
Badajoz .....	999	1.636	3.501	»	6.136	6	6	7	»	19	5	161	400	»	566	18	5	»	»	23
Bilbao .....	1.794	1.199	2.343	»	5.336	3	2	3	»	8	119	94	204	»	417	30	14	»	»	44
Cádiz .....	1.142	»	1.650	»	2.792	»	»	»	»	»	31	»	476	»	507	10	»	1	»	11
Castellón .....	680	525	»	»	1.205	»	»	»	»	»	48	60	»	»	108	7	»	»	»	7
Ciudad Real .....	1.188	733	1.088	»	3.009	5	4	8	»	17	54	140	203	»	397	62	»	»	»	62
Córdoba .....	1.903	853	4.725	»	7.481	»	3	10	»	13	16	262	777	»	1.055	18	»	»	»	18
Cuenca .....	661	825	»	»	1.486	4	3	»	»	7	80	76	»	»	156	19	17	»	»	36
Gerona .....	1.720	1.030	»	»	2.750	15	5	»	»	20	87	60	»	»	147	»	»	»	»	»
Guadalajara .....	2.200	900	»	»	3.100	»	»	»	»	»	48	35	»	»	83	20	15	»	»	35
Huelva .....	458	797	1.136	»	2.291	2	3	3	»	8	94	124	185	»	403	4	3	»	»	7
Huesca .....	625	652	»	»	1.277	»	»	»	»	»	39	55	»	»	94	17	10	»	»	27
Jaén .....	283	439	909	»	1.631	4	»	13	»	17	123	208	618	»	949	25	»	»	»	25
León .....	605	391	210	»	1.206	4	»	2	»	6	127	92	41	»	260	22	»	1	»	24
Lérida .....	886	1.915	»	»	2.801	3	22	»	»	25	22	80	»	»	102	7	14	»	»	21
Logroño .....	793	1.260	»	»	2.053	»	»	»	»	»	58	130	»	»	188	9	6	»	»	15
Lugo .....	545	950	946	»	2.441	3	3	»	»	6	80	105	80	»	265	2	6	2	»	10
Málaga .....	525	1.473	4.419	»	6.417	»	»	»	»	»	60	131	387	»	578	43	10	»	»	53
Murcia .....	1.462	324	1.562	»	3.348	3	11	25	»	39	39	155	182	»	376	696	»	»	»	696
Orense .....	1.652	745	1.486	»	3.883	6	1	2	»	9	105	53	129	»	287	47	10	12	»	69
Palencia .....	902	778	»	»	1.680	2	2	»	»	4	52	113	»	»	165	4	4	»	»	8
Pontevedra .....	1.021	2.130	2.257	»	5.408	»	»	»	»	»	109	276	273	»	658	16	21	14	»	51
Salamanca .....	1.632	448	350	»	2.430	7	5	»	»	12	140	70	28	»	238	8	»	1	»	9
San Sebastián .....	2.372	1.146	»	»	3.518	8	6	»	»	14	68	73	»	»	141	16	»	»	»	16
Santa Cruz de Tenerife.....	1.494	1.784	»	»	3.278	9	7	»	»	16	198	262	»	»	460	4	1	»	»	5
Santander .....	756	1.351	»	»	2.107	8	8	»	»	16	132	211	»	»	343	6	22	»	»	28
Segovia .....	605	322	»	»	927	5	2	»	»	7	50	35	»	»	85	1	»	»	»	1
Soria .....	321	240	»	»	561	17	78	»	»	95	12	74	»	»	86	3	»	»	»	3
Tarragona .....	»	2.455	»	»	2.455	»	27	»	»	27	»	164	»	»	164	»	5	»	»	5
Teruel .....	758	375	»	»	1.133	»	»	»	»	»	108	29	»	»	137	22	»	»	»	22
Toledo .....	718	1.053	1.162	»	2.933	»	»	»	»	»	77	185	173	»	435	16	1	3	»	20
Vitoria .....	460	734	»	»	1.184	1	2	»	»	3	19	75	»	»	94	3	7	»	»	10
Zamora .....	395	316	»	»	711	»	»	»	»	»	139	68	»	»	207	7	6	»	»	13
Totales.....	47.322	51.829	110.205	»	209.356	155	313	624	»	1.092	2.812	5.451	11.052	»	19.315	2.649	649	220	»	3.518

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.<sup>o</sup> de enero a 31 de diciembre de 1948

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	215	596	284	1.612	382	401	*	2.688	3.089	3.601
	Avila	4	96	*	7	35	*	100	42	142	
	Guadalajara	1	52	40	25	37	154	*	1	155	
	Segovia	*	84	3	35	38	73	7	80	160	
	Toledo	2	*	1	45	7	*	*	55	55	
Barcelona	Barcelona	79	182	15	1.578	278	537	454	1.141	2.132	3.555
	Gerona	18	53	245	30	81	398	*	29	427	
	Lérida	*	170	17	119	117	108	313	2	423	
	Tarragona	11	281	48	102	131	234	211	128	573	
	Albacete	4	97	8	164	111	8	241	135	384	
Albacete	Ciudad Real	1	207	151	86	99	114	337	93	544	1.555
	Cuenca	1	40	5	46	21	44	27	42	113	
	Murcia	12	17	277	189	19	234	229	51	514	
	Burgos	2	42	15	133	29	96	30	95	221	
	Alava	*	72	6	59	25	*	*	162	162	
Burgos	Logroño	4	71	76	107	94	67	140	145	352	1.995
	Santander	*	169	138	177	89	79	348	146	573	
	Soria	*	60	16	29	13	91	*	27	118	
	Vizcaya	51	168	129	168	53	279	42	248	569	
	Cáceres	4	58	6	266	91	302	9	114	425	
Cáceres	Badajoz	5	436	91	190	410	994	68	70	1.132	1.557
	Coruña	7	245	92	236	118	202	397	99	698	
	Lugo	2	198	255	131	92	44	500	134	678	
	Orense	3	89	29	108	44	87	177	9	273	
	Pontevedra	20	213	170	220	178	554	247	*	801	
Granada	Granada	30	359	36	158	71	457	161	36	654	2.840
	Almería	3	8	6	325	62	125	88	191	404	
	Jaén	5	392	156	289	185	686	233	108	1.027	
	Málaga	6	225	77	163	284	213	426	116	755	
	Las Palmas	2	41	33	95	201	*	*	272	372	
Oviedo	Santa Cruz de Tenerife	3	36	43	181	136	93	169	137	399	771
	Oviedo	11	605	100	304	195	541	600	74	1.215	
	Palma	8	375	16	87	33	216	277	26	519	
	Pamplona	3	171	17	96	30	172	83	62	317	
	Guipúzcoa	5	214	4	79	33	56	139	140	335	
Sevilla	Sevilla	19	274	45	235	210	96	472	215	783	2.809
	Cádiz	14	203	51	136	199	259	191	153	603	
	Córdoba	6	273	47	273	353	494	367	91	952	
	Huelva	8	160	50	105	148	51	171	249	471	
	Valencia	38	719	276	628	165	452	1.323	51	1.826	
Valencia	Alicante	20	215	159	265	162	175	255	391	821	2.796
	Castellón	*	*	*	125	24	149	*	*	149	
	Valladolid	43	467	387	678	383	1.389	*	569	1.558	
	León	5	69	4	127	78	111	93	79	283	
	Palencia	6	5	1	132	51	129	66	*	195	
Valladolid	Salamanca	5	150	49	126	60	168	127	95	390	3.205
	Zamora	21	111	46	136	65	265	*	114	379	
	Zaragoza	21	390	94	257	324	431	555	100	1.086	
	Huesca	2	1	*	102	87	76	51	65	192	
	Teruel	*	*	4	84	31	119	*	*	119	
Totales		730	9.159	3.818	11.048	6.122	12.023	9.724	9.170	30.917	30.917

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

*Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948.*

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid .....	21	7	11	5	8	>	6	46	3	52
Barcelona .....	25	191	27	12	6	>	133	128	>	261
Albacete .....	10	>	>	3	>	10	3	>	>	13
Burgos .....	3	2	10	4	>	1	15	3	>	19
Cáceres .....	4	>	2	>	>	6	>	>	>	6
Coruña .....	7	21	15	20	17	7	>	67	>	74
Granada .....	19	15	1	27	2	49	14	1	>	64
Las Palmas .....	>	3	>	1	>	2	2	>	>	4
Oviedo .....	2	2	3	>	>	7	>	>	>	7
Palma .....	>	4	2	1	>	7	>	>	>	7
Pamplona .....	4	1	>	>	>	2	3	>	>	5
Sevilla .....	14	4	10	5	7	26	10	4	>	40
Valencia .....	62	>	>	64	16	25	19	98	>	142
Valladolid .....	6	4	13	20	5	16	30	2	>	48
Zaragoza .....	2	3	>	2	1	6	>	2	>	8
<i>Totales.....</i>	179	257	94	164	56	164	235	351	>	750

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Civil.—Sala Primera..	Recursos de casación preparados por el Fiscal .....	Desistidos .....	»
		Interpuestos .....	2
	Recursos de casación interpuestos por las partes .....	Despachados con la nota de «Vistos»....	367
		Id. id. de «Visto».....	43
		Combatidos en la admisión.....	51
		Con dictamen de improcedentes.....	9
		Id. de procedentes.....	»
		Id. de nulidad de actuación...	»
	Recursos de audiencia en justicia.....	Id. absteniéndose .....	»
		Id. adhiriéndose .....	»
		Incompetencia Sala .....	3
	Id. de queja .....	»	
	Id. de revisión en divorcios.....	Interpuestos por el Fiscal.....	»
			Id. por las partes .....
	Cuestiones de competencia.....		55
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....		»	
Demandas de responsabilidad civil.....		»	
Dictámenes de tasación de costas.....		»	
Intervenciones varias.....		»	
TOTAL .....		530	

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia .....	»	
Sala segunda de lo Criminal .....	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales.....	{ Interpuestos ..... 82 Desistidos ..... 80	
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales...	{ Sostenidos ..... 2 Desistidos ..... 3	
	Recursos de revisión.....	{ Interpuestos por las partes..... 1 Id. por el Fiscal..... »	
	Recursos de súplica.....	{ Interpuestos por las partes..... » Id. por el Fiscal..... »	
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	{ Apoyarlos total o parcialmente..... 48 Impugnarlos totalmente o en parte ..... 362 Formular o apoyar adhesión..... 2 Combatirlos en la admisión..... 57	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	4	
	Id. id. interpuestos id. id. id. id. ....	»	
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados .....	{ Interpuestos en beneficio de los reos..... 17 Despachados con la nota «Visto»..... 324	
	Recursos de queja.....	{ Con dictamen de procedentes ..... 4 Id. de improcedentes ..... 7	
	Competencias .....	15	
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo .....	8	
	Dictámenes de tasación de costas.....	192	
	Id. de varios.....	9	
		TOTAL .....	1.217

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948 y social en el mismo periodo de tiempo

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Contencioso. — Salas tercera y cuarta .....	Recursos de apelación .....	218	
	Id. extraordinarios de apelación.....	1	
	Id. de queja.....	12	
	Id. de reposición .....	8	
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones .....	295
		Incidentes .....	350
		Excepciones .....	1
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	1	
	TOTAL .....		887
	Social.—Sala quinta .....	Recursos preparados por el Fiscal.....	»
Recursos interpuestos por las partes.....		Interpuestos .....	5
		«Vistos» .....	9
		«Visto» .....	336
		Combatidos en la admisión.....	1
		Con dictamen de improcedentes.....	753
Id. de procedentes.....		118	
Id. absteniéndose .....		»	
Nulidad de actuaciones.....		11	
Incompetencias .....		»	
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»		
Competencias .....	1		
TOTAL .....		1.234	

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial.....	35	20	»	26	90
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	»	»	18
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	»	»	»	»	26
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial.....	»	»	»	»	3
Comunicaciones registradas.....	»	»	Entrada .....	»	2510
			Salida .....	»	906
Denuncias .....	»	»	»	»	19
Consultas de los Fiscales.....	12	»	»	»	12
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	72	21	2	1	96

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1948	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobrecimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1948
Madrid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos .....	8	21	29	»	10	2	9	1	7
Cáceres .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña .....	20	32	52	»	18	2	19	»	13
Granada .....	4	»	4	»	»	»	»	»	»
Las Palmas .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla .....	1	»	1	»	»	»	»	»	»
Valencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz .....	8	9	17	»	10	»	5	»	2
Bilbao .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León .....	20	37	57	»	11	1	25	»	20
Lérida .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	3	»	3	»	»	»	»	»	»
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	»	23	23	»	1	4	18	»	»
Salamanca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Santander .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.....</i>	64	122	186	»	51	9	76	1	42

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1948	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1948	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1948
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid .....	98	162	260	7	129	*	*	26	98
Barcelona .....	24	165	189	27	55	*	*	24	82
Albacete .....	*	*	*	*	*	*	2	*	*
Burgos .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Cáceres .....	*	1	1	*	*	*	*	*	1
Coruña .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Granada .....	314	439	753	98	322	*	*	170	163
Las Palmas .....	*	3	3	*	1	*	2	*	*
Oviedo .....	10	50	60	5	38	*	2	3	12
Palma .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Pamplona .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Sevilla .....	218	704	922	351	312	11	67	7	174
Valencia .....	27	176	203	89	45	*	*	17	52
Valladolid .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Zaragoza .....	14	205	219	50	118	*	*	8	43
Alicante .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Almería .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Ávila .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Badajoz .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Bilbao .....	107	370	477	18	72	32	102	5	248
Cádiz .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Castellón .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Ciudad Real .....	*	1	1	*	*	*	1	*	*
Córdoba .....	*	6	6	*	*	*	6	*	*
Cuenca .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Gerona .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Guadalajara .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Huelva .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Huesca .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Jaén .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
León .....	1	3	4	*	*	1	2	*	1
Lérida .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Logroño .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Lugo .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Málaga .....	105	100	205	60	225	*	*	*	80
Murcia .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Orense .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Palencia .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Pontevedra .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Salamanca .....	*	2	2	*	*	*	*	2	*
San Sebastián .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Santa Cruz de Tenerife .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Santander .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Segovia .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Soria .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Tartagona .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Teruel .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Toledo .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Vitoria .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Zamora .....	*	*	*	*	*	*	*	*	*
<i>Totales</i> .....	918	2.387	3.305	705	1.318	44	184	262	954

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero  
a 31 de diciembre de 1948*

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Barcelona .....	11.414	Toledo.....	1.327
Madrid .....	11.266	Pamplona.....	1.317
Sevilla.....	5.873	Lugo.....	1.293
Valencia.....	4.108	Santander.....	1.289
Coruña.....	3.177	Burgos.....	1.282
Málaga.....	3.020	Santa Cruz de Tenerife.....	1.229
Cádiz .....	2.849	Huelva .....	1.099
Oviedo.....	2.770	Salamanca .....	1.007
Zaragoza .....	2.763	Tarragona .....	946
Córdoba.....	2.757	Albacete.....	894
Granada.....	2.676	Lérida.....	857
Jaén.....	2.527	Zamora.....	847
Bilbao .....	2.434	Almería.....	826
Badajoz .....	2.305	Castellón .....	793
Pontevedra.....	2.131	Palencia .....	780
Murcia .....	1.754	Logroño.....	717
Ciudad Real.....	1.700	Teruel.....	592
Alicante.....	1.645	Huesca.....	590
Valladolid .....	1.609	Gerona.....	585
Cáceres.....	1.554	Avila.....	548
San Sebastián.....	1.550	Cuenca.....	542
Las Palmas.....	1.478	Vitoria.....	492
Orense.....	1.474	Segovia.....	461
Palma de Mallorca.....	1.401	Guadalajara.....	405
León.....	1.391	Soria.....	394